

977
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCIÓN I, DEL
ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA AURA VILLANUEVA ACEITUNO**



MEXICO, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Introducción.

I.- Antecedentes históricos de las armas en el mundo.	5
1.1.- Antecedentes históricos de las armas en la antigüedad.	6
1.1.1.- China.	8
1.1.2.- Grecia.	11
1.1.3.- Egipto.	13
1.1.4.- Roma.	15
1.1.5.- Edad Media.	18
1.1.6.- Renacimiento.	21
1.1.7.- Epoca Moderna.	23
1.1.8.- Epoca Contemporánea.	25
1.2.- Antecedentes históricos en México.	29
1.2.1.- Mayas.	29
1.2.2.- Aztecas.	30
1.2.3.- Conquista.	33
1.2.4.- Colonia.	35
1.2.5.- Independencia.	37
1.2.6.- Revolución.	41
1.2.7.- Periodo Post-revolucionario.	42
Obras Consultadas.	44
II.- Naturaleza Jurídica de la Ley.	46
a) Exposición de motivos.	47
b) Idea del Legislador para crear la Ley.	49
c) Capitulo y partes que integran la Ley.	51
d) Renglón de Sanciones.	53
Obras Consultadas.	56

III.- Principales Enunciados de la Teoría del Delito y Análisis Conjunto con el tipo de injusto regpectivo.	57
1.- Dogmática Jurídico-Penal.	58
2.- Teoría del Delito.	60
A) Diversos Conceptos del Delito.	60
B) Concepto jurídico del Delito.	62
C) Sistematización.	63
D) Clasificación del Delito atendiendo a las fuentes del Derecho Penal.	64
a) Delitos Particulares.	65
b) Delitos Especiales.	65
3.- Elementos del Delito. Aspectos Positivo y Negativo.	65
A.- Conducta o Hecho.	67
a) Acción.	68
b) Omisión.	70
c) Nexa Causal.	72
d) Resultado Material.	73
A'.- Ausencia de Conducta.	74
a) Vis Absoluta.	75
b) Vis Maior.	75
c) Movimientos Reflejos.	76
d) Movimientos Fisiológicos.	77
e) Sueño.	77
f) Sonambulismo.	78
g) Hipnotismo.	78
4.- Clasificación del Delito en orden a la conducta.	80
a) Delitos de acción.	80
b) Delitos de omisión.	80
c) Delitos de omisión mediante acción.	80
d) Delitos de conducta plural.	81
e) Delitos de sospecha.	81
f) Delitos de omisión de resultado.	82

g) Delitos doblemente omisivos.	83
h) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.	83
i) Delito Plurisubsistente y Delito Complejo.	84
j) Delito Habitual.	84
5.- Clasificación del Delito en orden al resultado.	84
a) Delito Instantáneo.	85
b) Delito Instantáneo con efectos permanentes.	86
c) Delito Permanente.	86
d) Delito Necesariamente Permanente.	86
e) Delito Eventualmente Permanente.	87
f) Delito Alternativamente Permanente.	87
g) Delito de Simple Conducta o Formal y de Resultado o material.	87
h) Delito de Daño y de Peligro.	87
B.- Tipicidad.	88
a) Elementos Típicos.	90
6.- Clasificación del Delito en orden al Tipo.	93
a) Simples, fundamentales o básicos.	93
b) Especiales.	94
c) Independientes o autónomos.	94
d) Tipos Complementados.	94
e) Tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado.	94
f) Tipos de formulación libre.	94
g) Tipos de formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados.	95
h) Tipos alternativamente formados.	95
i) Tipos acumulativamente formados.	95
j) Tipos de resultado cortado o mutilado o de resultado o de consumación anticipada.	95
k) Tipos de ofensa simple y de ofensa compleja.	95
B'.- Atipicidad.	95
C.- Antijuridicidad.	97
a) Clases de Antijuridicidad.	98

C'.- Causas de Licitud.	99
a) Legítima Defensa.	100
b) Estado de Necesidad.	102
c) Ejercicio de un Derecho.	103
d) Cumplimiento de un Deber.	104
e) Impedimento Legítimo.	104
D.- Imputabilidad.	105
D'.- Inimputabilidad.	107
a) Posición Psicológica.	108
b) Posición Biológica.	108
c) Postura Mixta o Biopsicológica.	109
d) Postura Jurídica.	109
E.- Culpabilidad.	111
a) Teorías.	111
- Psicológica.	112
- Normativista o Mixta.	112
- Puramente Normativa.	114
b) Elementos de la Culpabilidad.	114
- Dolo.	115
- Culpa.	118
- Preterintención.	121
- Exigibilidad de otra conducta.	122
- Conciencia de la Antijuridicidad.	123
c) Error Inesencial o Accidental.	124
- Error en el golpe o Aberratio Ictus.	124
- Error en la persona o Aberratio in - persona.	125
- Error en el delito o Aberratio in - delicti.	125
- Error en el objeto o inobjeto.	125
- Desviación o Interrupción del nexo - causal.	125
E'.- Hipótesis de Inculpabilidad.	125
a) Error de hecho.	126
b) Error de prohibición indirecto o error	

de licitud, o de permisión o eximente - putativa.	127
c) Error de prohibición.	128
d) No exigibilidad de otra conducta.	129
e) El denominado Caso Fortuito.	130
F.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.	130
F'.- Ausencia de las Condiciones Objetivas - de Punibilidad.	131
G.- Punibilidad.	131
G'.- Excusas Absolutorias.	132
a) Razón de Política Criminal.	132
b) Razón de Vínculos Familiares.	133
c) Razón de Vínculos Sociales.	133
7.- Iter-Criminis.	133
a) Fase Interna.	133
b) Fase Externa u Objetiva.	134
c) Consumación.	136
8.- Concurso de Delitos.	137
a) Concurso Ideal.	137
- Homogéneo.	137
- Heterogéneo.	138
b) Concurso Real.	138
- Homogéneo.	139
- Heterogéneo.	139
9.- Autoría y Participación.	140
a) Teorías.	140
b) Formas de Participación.	143
c) Hipótesis de Autoría y Participación.	145
Cuadro sinóptico de los elementos constitu- tivos del delito.	148
Obras Consultadas.	149
IV.- Anexo: La Comercialización de Armas en México.	151
Obras Consultadas.	168
Conclusiones.	169
Bibliografía General.	172

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

El presente trabajo versará sobre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente se realizará el estudio dogmático del delito contenido en la fracción I del artículo 84, de la Ley antes mencionada, la cual sanciona con uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción.

De todo lo que el hombre ha ido inventando sucesivamente para mejorar su condición, pocas cosas le han fascinado tanto como las armas de fuego. Pero la creciente eficacia de las armas de fuego y su temible poder para alcanzar un objetivo a distancia, le han con ferido un enorme atractivo psicológico. El valor de las armas rudimentarias como el sable, la lanza o el arco, dependían del hombre que las manejaba; en el arma de fuego, depende de ella misma. Para utilizarla, solamente se requiere buena vista y buena puntería.

Las primeras armas de fuego, dejaban ya presentir todas las posibilidades, y durante más de seiscientos años, los hombres han trabajado con paciencia hasta perfeccionarlas. A medida que los años y los siglos transcurren, las armas de fuego aumentan en precisión y seguridad al adquirir mayor rapidéz de carga y superiores alcance y eficacia.

Es necesario llamar la atención, acerca de la importancia de un control y reglamentación, en la introducción clandestina de las armas, explosivos y materiales sujetos precisamente a control, ya que además de que la acción realizada es ilícita, ésta puede traer aparejada la comisión de otros ilícitos, así como el manejo y uso

indiscriminado de armas y explosivos; pues al no estar registrada la existencia de dichos objetos en el país, debido a que la introducción de los mismos se realizó en forma clandestina, puede decirse que se encuentran ilegalmente en el país, lo cual aumenta las posibilidades de alterar la paz social y el orden que imperan en una nación pacífica como la nuestra.

Es precisamente en este punto, en donde radica la importancia de las legislaciones cuyo objeto sea reglamentar, en forma efectiva y unitaria, todo lo relacionado con armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas, y por consiguiente, restringidos para las personas ajenas a las mismas; objetos que en nuestro país se encuentran regulados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en su respectivo reglamento.

En la presente investigación se llevará una secuencia lógica que abarcará lo siguiente:

a) El primer capítulo tratará sobre los antecedentes históricos de las armas en el mundo, ahí observaremos la evolución que han tenido dichos objetos en las civilizaciones más importantes, desde la antigüedad, hasta nuestros días.

b) El segundo capítulo, se referirá a la naturaleza jurídica de la Ley en cuestión, la exposición de motivos, la idea que tuvo el legislador para crear la ley, fundamentada en la necesidad de llevar un control efectivo y unitario de todo lo relacionado con las armas de fuego y explosivos. Hay que recordar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es reglamentaria del Artículo 10 Constitucional. En este mismo apartado se abarcará el capítulo y partes que integran a la Ley, tanto en su precepto, como en sus sanciones.

c) El tercer capítulo presentará los principales enunciados de la Teoría del Delito. Y se realizará conjuntamente el análisis de la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a la luz de dicha teoría, es decir, nos referiremos a la dogmática jurídico penal del delito en cuestión, aplicando los conceptos de la Teoría del Delito al ilícito en concreto.

d) El cuarto capítulo, es un anexo que se refiere a la comer-

cialización de armas en México, sin constituir un ilícito; ésta de
riva del Fideicomiso para proporcionar apoyo a las empresas nacio-
nales fabricantes de armas y cartuchos. Dicho fideicomiso está in-
tegrado por el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público como Fideicomitente; el Banco Nacional
del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., como Fiduciario, y -
las empresas nacionales fabricantes y distribuidoras de armas y -
cartuchos, y el Gobierno Federal como Fideicomisarios. De esta for
ma, la propiedad de las armas y cartuchos, resultado de la produc-
ción de los Fideicomisarios, pasa a ser del Gobierno Federal, para
ser vendidas por el Fiduciario a los compradores que reúnan los re
quisitos que exige la ley, ya sean civiles, militares o cuerpos de
seguridad de las Entidades Federativas.

I**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ARMAS EN EL MUNDO.**

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ARMAS EN EL MUNDO.

1.- Antecedentes históricos de las armas en la antigüedad.

El punto central que da fundamento a la presente Tesis, es el estudio del delito contenido en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Comenzaremos el desarrollo de este capítulo definiendo los conceptos de "arma" y "explosivo", ya que ambos son fundamentales para la realización de nuestro trabajo. Así tenemos:

"Arma es un instrumento, medio o máquina destinado a atacar o a defenderse, como espada, rifle, cañón, proyectil dirigido, -- etc."¹

"Explosivo es una sustancia capaz de hacer explosión, al actuar sobre ella ciertos agentes, como el fuego, un choque o mero roce. Tienen la propiedad de convertirse rápidamente en gases, ocupando un volumen varias veces mayor del que ocupaba originalmente el explosivo y de expandirse luego, como consecuencia de la generación de calor que acompaña a toda explosión. Tanto los cuerpos sólidos, como los líquidos y gaseosos pueden ser explosivos; ejemplo: pólvora, nitroglicerina, mezcla de gases o de vapor de petróleo, dinamita, T.N.T., etc."²

Es importante destacar que cuando los primeros hombres comen-

1.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo I. XXIII Edición. Cumbre, S.A., Impreso en E.U.A. 1982. p. 48.

2.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo II. XXIII Edición. Cumbre, S.A., Impreso en E.U.A. 1982. p. 184.

zaron a hablar, aprendieron también a pelear, y hasta es probable - que combatieran ya aún antes de saber pronunciar su primera palabra. Los acechaban terribles y extrañas fieras, y otros seres humanos, tan salvajes como éstas, podían abalanzarse sobre ellos, en - cualquier momento, para disputarles un carnoso hueso o el amparo - de una tibia caverna. En la ley de la selva, la fuerza es el derecho.

Pero la naturaleza no había dado a los hombres muy buenas armas con que pelear. No tenían cuernos con que perforar a sus enemigos, como el rinoceronte o el toro; ni largas y agudas garras y - enormes dientes como el tigre de diente corvo; ni una armadura - ósea que les protegiera el cuerpo, como los reptiles primitivos. A menudo debían huir, o trepaban a altos árboles en busca de refugio, o subían a angostas cavernas donde no podían seguirlos sus enemigos. Los salvaron su ingenio y su destreza. Aprendieron a tirar rocas y a esgrimir un grueso palo a modo de porra. Luego alguien hizo una honda para arrojar las piedras más lejos. Otro hombre ató - una pesada piedra en el extremo bifurcado de un palo, para obtener una porra más mortífera. Filosos fragmentos de dura roca se tornaron cuchillos. Trozos de puntiaguda piedra o hueso, atados a los - extremos de unos palos se volvieron lanzas.

Con el tiempo, alguien inventó el primer arco y la primera - flecha. Muchas tribus aprendieron a recoger mortífero veneno de - las plantas o de las serpientes y a untar con él las puntas de las flechas o de las lanzas arrojadizas, que significaban la muerte segura. Para protegerse, comenzaron a hacer escudos de madera, cuero o paja trenzada. Estos podían sostenerse delante del cuerpo con - una mano, mientras que la porra o la lanza se esgrimían con la - otra; algunas tribus salvajes suelen tener pequeños escudos que - llevan colgados alrededor de la nuca o el hombro, dejando libres - ambas manos para tender el arco. Todas estas armas primitivas de - diversas formas extrañas, se usan aún en ciertas regiones del mundo.

No obstante, en otras partes se usaban ya armas muy distintas hace menos de 4,000 años. Debido al descubrimiento del uso de los metales, la Edad de Piedra se estaba convirtiendo en la Edad de Bron-

ce.

En esos remotos tiempos, cuando la tarea del hombre era más - que nada combatir, sus armas y su armadura constituían a menudo - sus bienes más costosos y bellos. Las tribus salvajes adornan sus cuchillos de hueso y sus lanzas de madera. Los guerreros de la - Edad de Bronce se deleitaban con sus dagas enjovadas, sus espadas con incrustaciones y sus escudos con dibujos en relieve.

En el desarrollo del presente capítulo, apreciaremos la evolu- ción que han tenido las armas a través de las civilizaciones más - importantes de todos los tiempos.

1.1.1.- China.

La primitiva historia de China es todavía muy borrosa. Lo po- co que se sabe es que desde hace mucho tiempo, la primera civiliza- ción china fue plasmándose en los grandes valles fluviales a par- tir de la cultura heliolítica primordial. Los primitivos chinos, - lo mismo que Egipto y Sumeria, poseyeron las características gene- rales de una cultura y se centralizaban en templos, en los cuales, los sacerdotes y los reyes sacerdotales ofrecían sangrientos sacri- ficios estacionales.

En ese inmenso continente, había nacido el pensamiento mili- tar y se desarrollaba desde hacía siglos, transmitido por tradi- ción oral. Esta se fijó y tomó forma en el siglo VI a.C., en la en- señanza de un general llamado Sun-Tse. La doctrina de Sun-Tse se - refiere ya a prácticas seculares. No está hecha simplemente de téc- nicas y principios; va al fondo de las cosas, va más allá de las - reglas, y refleja concepciones filosóficas porque los generales - chinos eran también mandarines, grandes letrados.

Desde el punto de vista militar, se aprecian varias partes en la historia de la antigua China:

1) Una fase de expansión de la raza que posee tierras en de- trimento de las tierras de los nómadas "bárbaros" (siglo XV-XI a. C.). Desde el principio esta guerra fue "legítima", porque los bár-

baros vivían "fuera del orden de civilización que emanaba de la virtud del príncipe", por esta razón tenían "la naturaleza de los animales", eran objeto de caza, de canibalismo incluso.

Nos encontramos aún muy cerca de la guerra de los primitivos. En 1122 a.C., existió un ejército que contaba 400,000 soldados y 4,000 carros de guerra.

2) Una fase feudal, se extiende desde el siglo VIII al siglo IV a.C. Período de guerras caballerescas en las que prevalece el arma noble: el carro. Este ingenio, caja corta y estrecha, enganchada a cuatro caballos, iba ocupado por un conductor con un lance ro a la derecha y un arquero a la izquierda. El deber militar se generalizaba. La guerra no tiene por objeto la destrucción. "Un jefe digno de este nombre, no busca abatir a su adversario en el infortunio".³

3) La fase de los "reinos guerreros" a partir del año 355 los grandes estados feudales hacen de la anexión de territorios y poblaciones una industria; organizan sus ejércitos con este fin: ejércitos móviles, compuestos de infantería ligera, de caballería (arqueros montados al modo de los hunos), máquinas de sitio. Es la guerra de masa, de conquista; una guerra, no ya de primitivos, sino de "civilizados". El terrorismo se pone de moda. En ocho campañas desde el año 331 al 260, se cuentan más de un millón de cabezas cortadas.

4) En el año 246, comienza la unificación China a la que sigue la gran paz.

5) A partir del año 140 a.C., China sostiene guerras preventivas contra los hunos, agresores en potencia, con una estrategia de gran amplitud, a escala de Asia: sucesión de contrarrazias; establecimiento de colonias militares en los umbrales del imperio; incursiones de caballería, etc.

Dentro de este cuadro general se sitúa y se desarrolla el pen samiento militar chino. En el siglo IV comienza el reinado de los

3.- WANTY, EMILE. "La Historia de la Humanidad a través de las Guerras". Ediciones Alfaraguara, S.A. Impreso en España 1972. p. 6

"técnicos", de los ingenieros militares, de los profesores de la táctica, pero Sun-Tse continúa siendo la base de la enseñanza. Con respecto a la invención de explosivos por parte de la civilización china, se ha especulado mucho al respecto, ya que se dice que fueron los inventores de la pólvora, aunque se ignora la fecha en que fue inventado este explosivo y tampoco se conoce la de su aplicación en los campos de batalla. Aunque puede suponerse, que el primer uso que se le dió a la pólvora fue para juegos pirotécnicos.

Los ingenieros chinos manejaron catapultas y aparatos lanzallamas en la campaña de Asia Occidental y también construyeron los barcos para atacar al Japón; en esta época llegó a China Marco Polo, y Europa tuvo noticia de los grandes inventos chinos, tales como la pólvora, los tipos móviles de la imprenta, la brújula, los mecanismos de relojería, etc.

En el arte de la guerra, el pueblo chino tuvo grandes aportaciones desde sus inicios. Evidentemente, el primer veneno que se utilizó con fines bélicos, fue el que aplicaban a las puntas de las flechas, método muy extendido por todos los rincones del mundo y cuyos orígenes se pierden en la más remota antigüedad. El siguiente paso que dieron los chinos en este terreno fue el gas tóxico.

En China, la guerra química con gas tóxico se remonta al menos al siglo IV a.C. Aparece descrita en los textos de la época escritos por los moístas. En los primeros escritos de esta secta se dice que se insuflaba gas tóxico en los túneles de las ciudades, empleando para ello fuelles. Ejemplo de estos gases es el humo de mostaza seca y quemada, usada con fines bélicos desde el siglo IV a.C.

Podemos mencionar también la invención de la ballesta, que data del siglo IV a.C., que provenía originalmente de la trampa de arco que empleaban los primeros nativos para cazar, y que posteriormente fue utilizada como arma, llegando a ser la más importante de los instrumentos bélicos del ejército chino durante más de dos milenios.⁴

4.- TEMPLE, ROBERT K.G. "El Genio de China, cuna de los grandes descubrimientos de la humanidad" 1a. Edición. Debate/Círculo. Editorial Debate, S.A. España 1987. pp. 185-186.

1.1.2.- Grecia.

Los poemas épicos muestran que los griegos fueron un pueblo - bárbaro que no conocía el hierro, que no sabía escribir y que toda vía no moraba en ciudades. Al parecer, vivían al principio en villas abiertas, constituidas por chozas levantadas en torno de los salones de sus jefes, fuera de las ruinas de las ciudades egeas - que habían destruido. Al igual que los arios, estos griegos tenían sus cantores y recitadores cuya actuación era un importante vínculo social, y éstos perpetuaron desde los bárbaros comienzos de su pueblo dos grandes poemas épicos: La Iliada, que narra como una ii ga de tribus griegas asedió, copó y saqueó la ciudad de Troya en - Asia Menor; y La Odisea, larga historia de aventuras sobre el retorno del sabio capitán Ulises, desde Troya hasta su propia isla. Dichos poemas fueron escritos en algún momento entre el siglo VIII o VII a.C.

La guerra era pues un fenómeno casi permanente, pero que se - desarrolló durante mucho tiempo a escala de esta historia fragmentada. Obedecía a todas las causas de las guerras primitivas, aumentadas por otras debidas al desarrollo de la civilización.

Posteriormente, cuando se formó la polis, el fenómeno de la - guerra es inseparable de la vida, el sistema de guerra forma un todo con el sistema político y social. Es imposible disociarlos, son dos caras del mismo problema. Pero las soluciones varían de una polis a otra.⁵

En Atenas, todos los ciudadanos participan por derecho en las deliberaciones de la Asamblea o Eclesia; ésta tiene competencia en tre otras, en todas las cuestiones militares o navales, estado de las fuerzas, contingentes de movilización, designaciones de los jefes, dirección de las operaciones, sanciones, etc.

5.- WANTY, EMILE. "La Historia de la Humanidad a través de las Guerras". Ediciones Alfaraguara, S.A. Impreso en España 1972. p. 8

Todas las funciones militares y civiles son electivas y temporales. A los dieciocho años, el joven ciudadano debe seguir los cursos del gimnasio público (formación pre-militar); de los dieciocho a los veinte años hace su incorporación; a los diecinueve años es promovido a la dignidad de "hoplita" (lancero pesado) y presta un juramento solemne, que le liga a los demás camaradas de su sección.

Al mismo tiempo que se respeta ampliamente la libertad individual, Atenas realiza es esta forma la nación armada; el ejército permanente era las escuelas de la nación. Los griegos desdeñaban el arma arrojadiza; esta virtud esencial, el valor, no podía desplegarse más que en el combate cuerpo a cuerpo con armas de mano: espada y pica. El soldado-tipo era el hoplita. Todo ciudadano podía aspirar a un mando, pero la polis no se preocupaba en absoluto de prepararle para ello. El punto central de la táctica reside, casi exclusivamente en la importancia de la infantería de choque, los hoplitas, armados con la espada y la lanza de dos metros, protegidos con el casco, con una casaca de piel, polainas y un escudo. La infantería ligera, a menudo descuidada, siempre desdeñada, no es más que una fuerza de apoyo, y la caballería fue por mucho tiempo inexistente.

En Grecia la guerra, como en la mayoría de los pueblos antiguos, tenía carácter religioso; sobre todo en Atenas, en donde el juramento de los efebos y su visita a los santuarios conferían carácter religioso a la entrada en la carrera de las armas. Asimismo muchos ritos eran realizados por ejércitos de todas las ciudades griegas, al comienzo de cada campaña militar en las diferentes etapas de la guerra.

Atenas contaba con una numerosa flota de comercio y una numerosa marina de guerra, ya que a través de éstas, conservaba su dominio sobre las islas del mar Egeo y muchas ciudades marítimas de la costa de Asia, que le abastecían de cereales.

Además de éstas, tenía un ejército de tierra para hacer frente a los ataques de sus vecinos, o para atacar a estos últimos en sus respectivas comarcas.

Antes de decidir la entrada en una guerra, consultaban a los dioses dirigiéndose a los oráculos o a los adivinos locales.

Una vez resuelta la guerra, no empezaban las hostilidades antes de que el heraldo, personaje investido de carácter sagrado, hubiera procedido a la solemne declaración de la ruptura. Este mismo personaje era el portador de las propuestas de tregua o de paz, - una vez que se llegara el caso.

También era menester consultar a los dioses, antes de entrar en campaña, y a veces deliberar respecto de sus propuestas ambiguas y contradictorias. Además, se prohibía entrar en campaña con luna llena, por cuestiones de escrúpulos religiosos.⁶

1.1.3.- Egipto.

Para el año 3000 a.C. ya aparecían comunidades civilizadas en las diversas regiones fértiles de Asia y el valle del Nilo. Puede asegurarse, que Jericó es la población más antigua que se conoce.

Sin embargo, donde por primera vez aparecen ciudades, templos, riego sistemático y manifestaciones de una civilización de literatos que se levanta por encima del nivel de simple villa bárbara, - es la Mesopotamia Inferior y Egipto.

En esos tiempos, el Éufrates y el Tigris desembocaban por separado en el Golfo Pérsico, y en la región comprendida entre estos dos ríos, los sumerios construyeron sus primeras ciudades. Más o menos en la misma época, pues la cronología es un tanto vaga, nace la gran historia de Egipto.

Los sumerios son la mezcla de varios elementos raciales, a ellos se les atribuye la introducción de carros de combate, por el año 3500 a.C., lo cual causó una revolución en el arte de la guerra, como consta en las decoraciones que aparecen pintadas en bar-

6.- FLACELIERE, ROBERTO. "La vida cotidiana en Grecia en el Siglo de Pericles". Nueva Colección Clío. Librería Hachette, S.A. Buenos Aires, 1967. pp. 140-141.

cos de barro esmeralda, pertenecientes a la primera dinastía, en las que se ven carros de dos ruedas, con altos frentes, llevando una o dos personas y tirados por asnos o bueyes.

Muy a principio del segundo milenio antes de Cristo, se generalizó el uso de estos carros en el Asia Menor, pero con muy importantes modificaciones: sus ruedas eran de rayos y estaban tirados por dos veloces caballos, guiados por un cochero que llevaba a su lado un guerrero armado con un arco.

A los asirios se acredita la invención de haber adaptado unas especies de hoces a las ruedas de sus carruajes bélicos, que al ser arrastrados por veloces caballerías, causaban tremendos destrozos en los ejércitos enemigos. Sin embargo, son mejor conocidos y más familiares los carros egipcios, por aparecer tan frecuentemente en los relieves que ornaban los muros de templos y tumbas pertenecientes al desaparecido imperio.

Fueron los hicsos que ocuparon y dominaron Egipto durante los años de 1750 a 1580 d.C., quienes introdujeron el uso del carro en aquel país, pues sólo hasta que los tebanos arrojaron a los invasores del Delta, aparece el ejército egipcio equipado con esta arma móvil, de la cual hizo un magnífico uso Amenhotep I, el primer faraón que llevó sus conquistas bien adentro de Palestina usando escuadrones de carros de combate, como vanguardia de sus victoriosas legiones. Los demás faraones que lo sucedieron, ampliaron sus conquistas en Siria y en las tierras que se extienden hasta el Éufrates, reconociendo todos la soberanía de Egipto.

El uso de las dagas y espadas se generalizó, tanto por su efectividad en el combate, como por su hermosura y proporción.

Militarmente hablando, los egipcios tuvieron la ventaja de sus armas, debido a lo cual tuvieron grandes conquistas, ya que además, en la guerra por mar contaban con barcos propulsados a fuerza de remos y un magnífico contingente de arqueros, que en el momento oportuno atacaban a distancia por medio de remos. Una vez diezmados sus contrarios, era tarea fácil lanzar garfios a las naves del enemigo, tirar de las cuerdas que tales garfios llevaban y realizar el abordaje.

Sin embargo, el servicio militar en sí, no ejerció en Egipto, la fascinación que tuvo entre otras civilizaciones y fue siempre - considerado con cierto desdén.

Dentro del ejército, había diversas jerarquías; desde el general del ejército a los oficiales subalternos, también existía un - Consejo de Guerra compuesto por expertos y probados oficiales superiores que se ponían de acuerdo respecto de los planes de las operaciones y posteriormente se sometían al juicio del rey.

En casos de necesidad, los señores feudales concentraban a - los hombres bajo su dependencia y se unían al grueso del ejército. Además había tropas mercenarias, entre las cuales aparecen incluso sardos de largas espadas, de escudos redondos y con un casco provisto de cuernos.

El valor se premiaba personalmente por el soberano, con condecoraciones, como colgantes de oro en forma de mosca, que constituían verdaderas y auténticas medallas, así como con objetos preciosos y donaciones de casas y de tierras. Pero la vida militar - era muy dura: marchas de muchos kilómetros por el candente desierto, con graves castigos para quienes mostrasen cansancio, largos - meses de aislamiento en las fortalezas fronterizas, todo lo cual - repugnaba profundamente a la psicología del egipcio, muy apegado a su tierra y a su familia. Sin embargo, es importante hacer notar - que la casta militar gozó de particulares favores y privilegios.

1.1.4.- Roma.

El sistema romano fue un sistema nuevo, que no obedeció a ninguna planificación; el pueblo romano se vio dedicado, casi sin saberlo, a un nuevo experimento administrativo. No se puede decir - que este nuevo experimento haya tenido éxito, porque en última instancia

tancia el imperio se derrumbó por completo, pero sus formas y métodos experimentaron enormes transformaciones de siglo en siglo. En cien años cambió más que Egipto, la Mesopotamia o Bengala en todo un milenio. Estuvo en constante transformación. Nunca tuvo fijeza alguna.

La extensión de la ciudadanía a las ciudades dóciles y a países enteros, fue un recurso distintivo de la expansión romana. Se invirtió así el viejo proceso de conquista y asimilación de los conquistadores. Con el método romano, los conquistadores asimilaron a los conquistados.

Por lo que respecta a la cuestión bélica, tenemos que los romanos trataban de que sus armaduras fueran más livianas y usaron más hierro y menos bronce. Porque en algunas partes del mundo, los hombres habían aprendido a usar el hierro, más de mil años antes de la era cristiana. Desde los primeros tiempos en que los hombres se aventuraron por vez primera en alta mar, llevaron consigo sus desavenencias y las dirimieron allí. Los barcos de guerra antiguos más célebres fueron las galeras romanas, que arrebataron a Cártago el dominio del Mediterráneo, y lo conservaron en su poder.

Eran naves de madera, no muy grandes, provistas de velas, pero que por lo general, se impulsaban con remos. La nave de guerra usual era el "trirreme", nombre que se debía a que tenía tres bancos de remos. A cada remo estaba encadenado un remero, algún infortunado prisionero de guerra, un esclavo o un delincuente enviado a las galeras por su crimen. Ritmicamente, las largas filas de esclavos se levantaban y bajaban los remos, impulsando con gran velocidad la nave a través de las aguas, en su mortífera misión. En la cubierta al sol, estaban parados los soldados. Cuando empezaba una batalla, un barco trataba de hundir al otro con el puntiagudo espón que tenían en la proa.

Después de la Primera Guerra Púnica y de la anexión de Sicilia, aunque el viejo proceso de asimilación todavía continuaba, se instaló paralelamente a él un proceso distinto. Sicilia, por ejemplo, fue tratada como presa subyugada. Se la declaró una "hacienda" del pueblo romano, explotándose así su rico suelo y su indus-

triosa población para enriquecer a Roma. Los patricios y los plebeyos más influyentes se aseguraron la parte más suculenta de esa riqueza. Además, la guerra trajo una amplia provisión de esclavos.

Antes de la Primera Guerra Púnica, la población de la república había sido principalmente una población de ciudadanos agrícolas.

El servicio militar fue privilegio y azote de los agricultores a la vez. Por prestar servicio activo, sus granjas contrajeron deudas y esto dió surgimiento a una nueva agricultura esclavista en gran escala; al regresar de la guerra, hallaban que su producción tenía que competir con los productos cultivados por los esclavos en Sicilia y en las nuevas fincas dentro del país. Los tiempos cambiaron. La república había cambiado de manera de ser.

Doscientos años los soldados agricultores lucharon por la conquista de su libertad y por obtener la participación en el gobierno de su estado; cien años gozaron de esos privilegios. La Primera Guerra Púnica sin embargo, sumió en la ruina a los romanos y los despojó de todo lo que habían ganado. La utilidad de sus privilegios electorales también se esfumó.

Después de la Segunda Guerra Púnica, el ciudadano común del imperio romano quedó en deplorables condiciones; empobrecido, muchas veces había perdido su granja, los esclavos lo habían desplazado de toda producción lucrativa, y no les quedaba ya ningún poder político que les permitiese remediar el estado de las cosas.

Los únicos medios de expresión que le quedaban a un pueblo desprovisto de todas las formas de expresión política, son la huelga y la rebelión.

El hombre común nunca logró vencer las fuerzas que lo subyugaban y lo degradaban. Pero los grandes ricos que lo posternaban, aún en su derrota, preparaban el surgimiento de un nuevo poder en el mundo romano, que los subyugaría a ellos y al hombre común: el poder del ejército. Antes de la Segunda Guerra Púnica, el ejército de Roma había sido una leva de agricultores libres, quienes según sus condiciones, cabalgaban o marchaban a pie para combatir. Esta fuerza fue ideal para las guerras que ocurrían en las cercanías, pero no para integrar un ejército que debía trasladarse a grandes distancias y soportar largas campañas con paciencia.

Además, a medida que las haciendas crecían, los esclavos se multiplicaban y la oferta de agricultores libres con ánimo de luchar fue declinando.

Un popular dirigente llamado Mario, reclutó tropas asalariadas y las sometió a intensa instrucción, con las que consiguió vencer al reino de Numidia, y de esta manera se mantuvo en el poder utilizando a las legiones que acababa de crear. Con él se inició la tercera fase del desarrollo del poder romano, la República de los Comandantes Militares, período en el que los jefes de las legiones asalariadas lucharon por el dominio del mundo romano.

En este tiempo surge la figura de Julio César, que se convirtió en un símbolo y en una leyenda. Se hizo famoso como jefe militar en Galia, (que en la actualidad es Francia y Bélgica). Surgen problemas con el Senado y pasando por encima de éste, Craso, Pompeyo y César, se repartieron el gobierno del Imperio (Primer Triunvirato).

Poco después, César fue nombrado dictador y alcanzó el carácter de vitalicio. Luego viajó a Egipto y se relacionó con Cleopatra, y después de su regreso a Roma fue apuñalado.

Surge un segundo triunvirato compuesto por Lépido, Marco Antonio y Octavio, y posteriormente, éste último se convierte en amo absoluto del mundo romano. Este fue sucedido por varios emperadores de las legiones (Tiberio César, Calígula, Claudio, Nerón, Trajano, Adriano, Antonino Pio y Marco Aurelio). Los soldados los hacían y también los destruían posteriormente.

1.1.5.- Edad Media.

Se le da este nombre al período de la historia europea comprendido entre la caída del Imperio Romano (año 476) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453), o bien hasta el Renacimiento; se divide en Alta y Baja Edad Media, comprendiendo la primera los siglos iniciales y la segunda los últimos. Desaparecida la dominación de Roma, la Iglesia surgió como la mayor fuerza uni-

ficadora y civilizadora, bajo el poder espiritual y temporal de los papas; por toda Europa aparecieron los monasterios y, con la catequización, se llevó a todos los pueblos la cultura latina: el fervor religioso se reflejó en el asceticismo, en las Cruzadas, y tuvo su más noble expresión material en la arquitectura gótica. El imperio que fundó Carlomagno realizó la fusión del cristianismo y la tradición latina con las leyes y costumbres germánicas, pero la organización social de la Edad Media fue básicamente el feudalismo, estabilizado desde el siglo XI en adelante; la cultura se preservó primero en los monasterios, luego en las universidades, como las de Padua, Bolonia, París, etc., donde cristalizó la filosofía escolástica, magistralmente sintetizada por Santo Tomás de Aquino.

Salvo los vikingos, la gente de la Edad Media combatía en tierra. El caballero de esos tiempos pensaba mucho en sus armas y su armadura. Ninguno de sus servidores tenía para él una importancia mayor que su armero. Como dedicaba gran parte de su tiempo a combatir, el caballero se revestía cada vez más de ropa de hierro. Al principio, esto resultaba raro y costoso. El emperador Carlomagno dictó leyes que prohibían se exportara una cota de malla hecha con cuero o paño, en la cual había discos de hierro o anillos cosidos. Ordenó que todos los nobles afincados, tuvieran su malla y decretó que perderían su tierra si se presentaban a la batalla sin ella, - pero hasta el fin, las mejores armaduras sólo fueron para los ricos. Los soldados de infantería, o infantes, usaban poco más que cascos y petos. Porque si uno se viste de hierro no tendrá suficiente libertad de movimiento para emprender una marcha, y para cargar con la armadura había que ingresar en la caballería.

Por eso, la mayoría de los caballeros combatían a caballo. Poco a poco, la armadura concluyó por cubrir todo el cuerpo y por fin la mayor parte del corcel. En la época de las Cruzadas, es decir, las guerras que se libraron por la posesión de Tierra Santa, el hidalgo montaba envuelto en una cota de malla de hierro, ajustada sobre prendas de paño. Resulta tan difícil ponerse y quitarse esa vestimenta, que la mayoría de los cruzados debieron pasar días enteros sin quitársela; y era tan pesada y engorrosa, que la gente se pregunta aún como los guerreros podían levantar sus grandes es-

padas contra sus enemigos.

Más tarde, los caballeros no usaron ya cota de malla, sino sólidas armaduras de metal, articuladas y adaptadas para cubrirlos - de pies a cabeza. La armadura protegía mejor de un lanzazo que la malla, pero era aún más rígida y pesada. A menudo, en jinete al - verse desmontado y caído en el polvo, no podía levantarse, a pesar de no estar herido ya que su armadura se lo impedía. A fines de la Edad Media, los caballeros se enorgullecían tanto de sus ropajes - de hierro, que les hacían dar la forma de unos pliegues, para que pareciesen vestimentas elegantes. Una de las modas consistía en zapatos de acero con las punteras vueltas hacia arriba, tan largas y llamativas que había que atornillarlas cuando su dueño había montado a caballo.

Debemos recordar que desde tiempos muy antiguos existieron armas especiales para tomar por asalto las ciudades fortificadas. Había enormes arietes, que eran unas pesadas vigas con remate de hierro o bronce y generalmente suspendidas horizontalmente de un caballote, con los que se embestía, impulsados por muchos hombres a un tiempo, contra las puertas y murallas, y no era difícil que derribaran aquéllas o que abrieran una brecha en éstas, a través de la cual podían pasar los sitiadores. Había también catapultas, o sea, máquinas para arrojar grandes piedras por encima de una muralla, a fin de que los sitiadores pudieran atacar los baluartes desde - ellas.

Pero así como el hidalgo medieval aprendió a protegerse tan - bien con la armadura que era casi imposible herirlo, así también - hizo cada vez más inexpugnable su morada, hasta tornar casi imposible su captura. Construía enormes castillos de piedra con murallas almenas y baluartes macizos, y a su alrededor cavaba un ancho y - profundo foso, que llenaba de agua. El castillo quedaba como una - isla, y la única manera de franquear aquél foso era cruzando un - puente levadizo, que el caballero levantaba en pos de él. Muchos - de esos castillos quedan aún dispersos por la Europa de hoy. Los - hombres habrían seguido quizás viviendo en castillos de piedra y - cabalgando embutidos en armaduras de acero, de no haber sido por

la invención de la pólvora.

El conocimiento de la pólvora se generalizó a comienzos del - siglo XIV y modificó totalmente el arte de la guerra. Existe una - tradición que atribuye la invención de la pólvora al monje franciscano inglés Rogerio Bacon, (1214-1294); otra que, la adjudica al - fraile Auclitzen en 1330, y una tercera al fraile alemán Severino Bertoldo Schwartz, alquimista famoso del siglo XIV, de quien se - cuenta también que inventó cañones. Una de las batallas célebres - donde primero se utilizó la pólvora fue la del sitio de Tarifa, en España (1340). Bernoulli fue quien demostró experimentalmente que el efecto de la pólvora se debe a ciertos gases, los cuales, liberados ocupan un espacio muchísimo mayor que el de los sólidos antes de combinarse con explosión.

En esta época surge la guerra religiosa, la Cruzada, la Guerra de la Cruz, contra los turcos que mantenían cautiva a Jerusalem, declarando así una tregua en todas las hostilidades entre los cristianos. El objeto declarado de esta guerra fue recuperar el - Santo Sepulcro de manos de los infieles. Esta fue la primera agitación que se registra en la historia del hombre común en Europa.

1.1.6.- Renacimiento.

Al transcurrir el tiempo y según se van sucediendo las batallas, los guerreros aprenden de las primeras campañas y se forjan a costa de experiencias, felices o desgraciadas, un arte militar - completamente pragmático. En esta época surgen grandes hombres de batalla que aprenden el oficio de la guerra y llegan a ser jefes - brillantes. Así tenemos a Bayard, Montmorency, Francisco de Guisa, Coligny, Strozzi, del Guasto, Filiberto Manuel de Saboya, y Egmont, por nombrar a algunos de ellos.

Además hay otros que "piensan" la guerra al mismo tiempo que la hacen, y luego confiarán al papel el resultado de sus experiencias: Blas de Montluc, Francisco de Rabutin, Guillermo du Bellay, el Mariscal de Tavannes, etc. Pero la curiosidad de esta época en

ebullición es tal, que los mismos civiles se interesan en el arte militar. No a través de acontecimientos contemporáneos, como los que viven, sino en los descubiertos relatos del pensamiento griego y latino.

Maquiavelo (1469-1527) consagró a ello un tratado, "El arte de la guerra", escrito en 1520; Rabelais (1494-1553) diseminó sus ideas sobre el particular en los capítulos de su "Pantagruel". En Rabelais encontramos un desprecio absoluto por esa locura de los hombres llamada guerra, cuando un arbitraje simplificaría tanto las relaciones.

Maquiavelo por su parte, más sutil y astuto, no condena la guerra como instrumento de la política. Su filosofía del arte de la guerra la define maravillosamente en estas frases: "las faltas que se cometan en otros terrenos pueden ser a veces corregidas, pero las que se cometan en la guerra, no pueden evitar el castigo que sigue a la falta"; "una batalla emprendida borra todas las demás faltas, pero si la pierdes, todo lo que has hecho antes, se convierte en humo". Estos pensamientos ponen en relieve el carácter eminentemente inestable de la dirección de las operaciones y de las consecuencias desastrosas de los errores cometidos. Maquiavelo afirma que en la guerra es importante obrar de tal manera que el enemigo se vea sorprendido. La sorpresa es el factor esencial en la victoria; además condena la persecución tal como se practicaba. Al haber estudiado a los grandes capitanes de la antigüedad, Maquiavelo se ve obligado a trazar la figura del jefe, basado en las ideas Socráticas, muy diferente ciertamente de los que él ha podido ver a principios del siglo XIV. Pero al lado de los rasgos que nos son ya familiares, insiste sobre un punto capital. El jefe debe poseer el arte de saber inventar algo propio, algo que sea de su propia cosecha, porque no ha habido nunca hombre alguno que haya sido considerado como un gran personaje en su profesión, si no ha inventado en su arte algo nuevo.

En esta época de grandes ideas, las obras de Maquiavelo, Rabelais y Vegecio, a pesar de su tecnicismo, conocían una gran difusión, y ejercieron una gran influencia, quizá más en la organiza-

ción y los dispositivos que en la concepción general de las operaciones.

En el Renacimiento, se registraron muchos signos de que la inteligencia europea recobraba su ímpetu y libertad, y se preparaba para retomar una vez más las grandes empresas intelectuales de las primeras inquietudes científicas de los griegos. Las causas de este revivir fueron múltiples y complejas. La desaparición de las guerras privadas, los mayores niveles de comodidad y seguridad que siguieron a las cruzadas, y la estimulación que para las mentes de los hombres representaron las experiencias de las expediciones, fueron sin duda las condiciones preliminares.

Este renacimiento mental ejerció una influencia enorme sobre la iglesia latina, porque ésta se desmembró, y hasta la porción que logró sobrevivir experimentó una radical renovación.

1.1.7.- Epoca Moderna.

La Epoca Moderna comprende desde el Renacimiento hasta la Revolución Francesa de 1789. La transición hacia la Edad Moderna se anuncia con la expansión económica, la centralización política y el creciente poder de las monarquías, el desarrollo de la banca y la economía monetaria, las exploraciones geográficas y finalmente, la invención de la imprenta y de las dos grandes revoluciones que la historia conoce como el Renacimiento y la Reforma.

En 1789 Francia poseía un ejército activo de 195,000 hombres, de los cuales 25,000 eran extranjeros, todos mercenarios; tropas provinciales (75,000) y una artillería guardacostas (26,000); éstas dos últimas se reclutaban por sorteo. Después de la Revolución, las fronteras se vieron sometidas a presiones cada vez mayores, el poco rendimiento de los voluntarios, mucho más que las teorías de igualdad, había inducido a los sucesivos gobiernos a evolucionar hacia la única solución. A partir del momento en que la fuerza militar dejaba de ser el instrumento de una política sin relación directa con el interés nacional, para convertirse en el escudo de la

libertad, y luego la avanzadilla de una ideología nueva, los factores políticos y sociales debían influir profundamente sobre su evolución.

Debemos recordar que el cañón comenzó a usarse aisladamente - desde el siglo XIV, aunque sus balas no llegaban tan lejos como un cañón moderno. La reforma de la artillería hizo que se considerase de nuevo el empleo del cañón de una manera menos empírica.

Por otra parte, en América se sufrieron las hazañas de bandas de aventureros armados a la europea y con la solidez que confieren la cohesión y el fuego.

En el viejo mundo, la monarquía francesa había sido la más - próspera de todas las monarquías personales en Europa. Floreció sobre la base de una injusticia que condujo a su dramático derrumbe; puesto que el clero y la nobleza estaban protegidos de los impuestos mediante un sistema de exenciones que arrojaba toda la carga - del sostenimiento del estado sobre los hombros de la clase media e inferior. Los campesinos estaban agobiados de gravámenes; y la clase media vivía dominada y humillada por los nobles.

En 1787 esta monarquía francesa se encontró en plena bancarrota y se vió obligada a convocar a los representantes de las distintas clases del reino para consultar con ellos sobre las perplejidades de las insuficientes recaudaciones y las excesivas erogaciones.

En 1789 se convocó en Versalles a la Asamblea de los Estados Generales, constituida por nobles, clérigos y comunes; éstos últimos salieron airosos de esta controversia y la Asamblea de los Estados Generales se convirtió así en Asamblea Nacional, misma que - resolvió poner en orden a la corona y el rey Luis XVI se preparó - para presentar combate y trajo tropas desde las provincias. París y Francia se sublevaron. La monarquía absoluta se desmoronó rápidamente. El pueblo de París tomó por asalto a la siniestra prisión - de la Bastilla, y la insurrección se propagó por toda Francia.

De esta forma, la Revolución Francesa despertó y auna las - energías populares, apegándolas a su territorio, tras la inevitable desamortización de bienes y con la vibración de un romanticismo espiritualista que satisfaga al pueblo. El pueblo en pie es el

pueblo en armas, para defender lo que por primera vez es o cree - ser suyo, para satisfacer una pasión hasta ahora inédita: la del patriotismo.

1.1.8.- Epoca Contemporánea.

Comienza a partir de la Revolución Francesa de 1789, hasta - nuestros días. Nuestro tiempo es un tiempo esencialmente guerrero y por lo mismo, triste. La guerra es una realidad física, tangible, por lo tanto, cuánticamente mensurable.

Esencialmente unida al exterminio y muerte del adversario, el termómetro de las vidas sacrificadas ha de servir al menos en primera instancia para medir la importancia de un determinado hecho - de armas.

Durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las naciones - se enfrentaron armadas hasta los dientes, con enormes flotas y ejércitos poderosísimos; europa fue un vasto campo de batalla, al - que los soldados llegaban de todas partes del mundo: desde Asia, - Africa, América y las Islas del Pacífico. Se usaron pequeños aviones, pero casi exclusivamente para las tareas de reconocimiento, - es decir, para obtener información de las líneas enemigas, En esta guerra se sacrificaron ocho millones de vidas durante cuatro años.

Cifra sin embargo, insignificante si la comparamos con los 38 millones de víctimas de la Segunda Guerra Mundial.

Además del cálculo numérico de víctimas humanas, debemos tomar en cuenta el material bélico usado, las ruinas y destrucción - causada. Se usaron también gigantescos dirigibles para bombardear al enemigo, además que eran muy útiles para la vigilancia de las - costas y localización de submarinos (1942-43). El submarino también fue un arma destacada en ambas guerras mundiales y tuvo gran éxito.

No hay que olvidar que el mismo hombre del siglo XX, supercivilizado y refinadamente cruel, ha sido el inventor de los gases - afijantes y de la bomba atómica.

Actualmente existen en el mundo trece grandes productores de armas: Alemania, Bélgica, Canadá, China, Checoslovaquia, E.U.A., Francia, Gran Bretaña, Israel, Italia, Suecia, Suiza y la U.R.S.S.

El rearme es un fenómeno racional e instintivamente contagioso. Todos los países sienten la necesidad de armarse en el momento en que el vecino, y sobre todo el adversario también lo está. Para los grandes productores, que también son cabezas de serie en el desarrollo técnico y tecnológico, la puesta a punto de nuevos modelos supone siempre un aliciente de superación propia y la reserva de una supremacía en el cuadro mundial. Siempre se encontrará mercado entre los países ricos no especializados en esta rama de la industria o entre los países directamente comprometidos en una guerra.

En 1945 surge un arma escalofriante: la bomba atómica. Las armas atómicas están en manos de muy pocos países y de una minoría dentro de ese país. No puede decirse lo mismo de las armas clásicas, hoy convencionales, ya que la humanidad se encuentra materialmente inundada de armas, y éstas incitan, e incluso hacen al guerrero. Entregarle armas a un pueblo, significa hacerle optar por una solución militar de sus tensiones internacionales.

La guerra actual, sea quien fuera el que la realiza, exige planes cuidadosos y sincronización casi perfecta, para que todas las operaciones que desarrollen se lleven a cabo sin trastornos y para que las fuerzas atacantes puedan obtener todas las ventajas, antes de que las defensoras, sorprendidas, logren reorganizarse.

Los grandes cañones son cargados mediante electricidad, y van montados sobre emplazamientos de cemento. Generalmente están instalados en grandes fosos circulares, de los cuales emergen, disparan y vuelven a desaparecer de la vista. Hoy todos los cañones lanzan proyectiles explosivos, en vez de balas macizas como las usadas por los fusiles. Estos proyectiles tienen forma de cigarro, son de fino acero y contienen siempre un explosivo de alto poder -por lo general basado en T.N.T. (trinitrotolueno)-, junto con un segundo explosivo o detonador -a menudo tetril-, que sirve de cebo para hacer estallar la carga principal. Ninguno de estos proyectiles pue-

de estallar hasta que una espoleta delicadamente regulada, dispara el detonador.

Los proyectiles son de varios tipos. Uno, de alto poder, es de tipo más común, estalla al hacer impacto y destruye todo lo que esté en su camino. A menudo, se dispone la espoleta en tal forma que el proyectil penetre en un objeto y recorra en el breve techo antes de estallar, para que en esta forma, cause un daño mucho mayor. A veces los proyectiles son de metralla, o sea, que se fraccionan en muchísimas balas pequeñas, que se dispersan al estallar la granada. Otras veces, están llenos de gas venenoso, generalmente de fosgeno o de gas mostaza, el primero muy mortífero destinado a afixiar al enemigo, y el segundo, que es en realidad un líquido aceitoso, destinado a atacar los pulmones y vías respiratorias y a causar terribles quemaduras en la piel. Las bombas se parecen a los proyectiles de artillería, pero se dejan caer desde los aviones o se arrojan con la mano, o son impulsadas mediante mecanismos o reacción de cohetes, o simplemente, colocadas en el sitio donde deberán estallar. Son de muchas clases. Para la incursión aérea, existen: 1) las mortíferas bombas atómicas, una sola de las cuales basta para destruir una gran ciudad; 2) las bombas de "demolición" de alto poder explosivo, que suelen pesar hasta 22½ toneladas y pueden reducir a polvo y ruinas a barrios y aún a poblaciones enteras; 3) las de "fragmentación", más pequeñas que se rompen en mil pedazos, provocando la muerte y la destrucción; 4) las "incendiarías", que pueden arder con una temperatura de 3,500°C, es decir, la mitad de calor que reina en la superficie del sol. Las bombas de "tiempo" tienen una espoleta que retrasa el estallido horas, y aún días, después de haber caído las mismas. Además están las bombas llamadas minas, que se dejan caer en el mar para que estallen cuando las roza un barco, o en el caso de las minas "magnéticas", para que estallen cuando se les acerca la masa de hierro de un buque. Otras revientan con el sonido de los motores de un barco o bien, oprimiendo un botón desde la costa.

También hay el mortífero torpedo, muy semejante a un submarino diminuto, ya que tiene una hélice y un timón, y puede viajar -

hasta su blanco mediante energía propia, impulsado por un motor de aire comprimido o por la electricidad. Un torpedo puede hundir a un barco de gran tamaño. Sin embargo, el arma más mortífera del soldado es la ametralladora, elemento básico de la guerra moderna.

Las ametralladoras son de diversos tamaños, desde la pequeña carabina semiautomática de 2.25 kg. -que con una repetida presión del percutor lanza quince balas de calibre .30 en rápida sucesión-, hasta el cañón de 40 mm., la más grande de las armas automáticas, a la cual llaman cañón porque tiene que estar montada permanentemente. Todas las ametralladoras disparan en forma automática.

El excelente fusil Garant que usa el ejército norteamericano, es semiautomático, es decir, que hay que tirar del percutor para cada disparo. Puede disparar cincuenta tiros por minuto y es uno de los mejores fusiles. Un hombre provisto de un Garant puede sustituir, en poder de fuego, de tres a seis soldados provistos de fusiles Springfield.

Las armas más sorprendentes son quizás, los cañones antiaéreos "AA" o ackaks. Deben hacer puntería en la oscuridad, contra un avión invisible que vuela de 10,000 a 20,000 m. de altura, a una velocidad de 800 km/h o más; y hay que tener en cuenta el hecho de que una granada "AA" necesitará 20 minutos al menos para llegar allí. En realidad los artilleros no confían en hacer impacto en el avión, si su granada estalla a 50 m. de él, es muy probable que uno de sus fragmentos lo dañe.

Los aviones militares son de muchos tipos, cada uno de los cuales está diseñado para desempeñar una misión especial. Comprenden tres clases principales: los bombarderos pesados, que son de largo radio de acción y más lentos que los demás, y llevan una pesada carga de bombas para dejarlas caer en el territorio enemigo; los aviones de ataque o bombarderos en picada, que bombardean desde bajos niveles y atacan a tropas, barcos, posiciones fortificadas y otros objetos concretos; y los aviones de combate o cazas, que deben proteger a sus propias ciudades, tropas, naves o bombarderos pesados, de los ataques enemigos.

La fuerza aérea de los países bien armados cuenta con aviones

de muchos tipos: aviones-tanques para el reabastecimiento de combustible en pleno vuelo; aviones de adiestramiento; aparatos de transporte para tropas y abastecimientos; y planeadores para ser enganchados y remolcados en el aire. En la guerra futura, si por desgracia la hubiera, es probable que los aviones no desempeñen un papel decisivo. Hay un arma nueva y mucho más temible: la bomba nuclear, que con solo oprimir un botón acabaría con todo indicio de vida en nuestro planeta.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.2.1.- Mayas.

De las diversas culturas que existieron en América antes de su descubrimiento, se considera que la cultura maya fue una de las de mayor altura. Se extendió en un vasto territorio que llegó a abarcar unos 325,000 kms. cuadrados en regiones que hoy pertenecen a México, Guatemala, Bélize, Honduras y El Salvador.

El origen y procedencia de los mayas es todavía objeto de discusión entre los arqueólogos. Los antiguos mayas eran de baja estatura, complexión fuerte, piel oscura, pelo negro, frente ancha, pómulos salientes y nariz aguileña. Practicaban varias deformaciones anatómicas, entre ellas, las de aplastarse el cráneo hacia atrás, horadarse la nariz para usar adornos y provocar el estrabismo, ya que consideraban el ser bizco como una marca de distinción y belleza.

Por lo que se refiere a la cuestión bélica, se puede decir que los materiales de guerra estaban en manos de dos capitanes.

Uno de ellos, cuyo cargo era a perpetuidad y hereditario, era el mismo "batab", quien comandaba el contingente de guerreros de su propia jurisdicción. El otro era elegido cada tres años y se llamaba "nacom". Durante su mandato no podía tener relaciones con mujeres, ni comer carne. Este último era quien dirigía las opera-

ciones.

Los holcanes o guerreros comunes eran mercenarios pagados por el capitán y alimentados por la ciudad. Su paga no era muy alta, - sobre todo en tiempos de paz, y algo más elevada en tiempos de guerra. Como la táctica guerrera consistía casi exclusivamente en atacar por sorpresa al enemigo o prepararle emboscadas, cuando los guerreros salían a campaña iban silenciosos, llevando a su frente una bandera. Pero al atacar lo hacían en medio de un gran estruendo, golpeando carapazones de tortugas, tocando caracolas y lanzando grandes y feroces gritos, todo con la intención de amedrentar al enemigo. Su atuendo tendía a lo mismo, ya que se pintaban el cuerpo de negro y rojo. Al regreso de una campaña los holcanes solían exigir que se les festejara dignamente, sobre todo si se había cautivado algún enemigo principal.

Sus principales armas eran el arco y la flecha, hachas pequeñas de metal y lanzas con puntas de pedernal. Los arcos eran siempre de tamaño inferior al de la estatura del que lo usaba, y las flechas llevadas en carcajes, tenían astil de caña con su parte anterior reforzada con un trozo de madera dura en el que estaba inserta la punta de pedernal. Su largo estaba alrededor de los 1.10 mts. Los actuales Lacandones todavía usan hoy arcos y flechas de este mismo tipo. Para la defensa usaban rodela hecha de un trenzado de cañas con forro de piel de venado, vendas alrededor de los miembros y cortos sacos acolchados con algodón en rama. Los jefes agregaban morriones de madera con adornos de puma y de jaguar.

En la religión maya, encontramos a una deidad malévol, que era el dios de la muerte, la guerra y de los sacrificios humanos; ellos lo llamaban "Al Puch" y generalmente lo representaban acompañado por el perro, el ave Moán y la lechuza, tres animales de muerte y de mal agüero.

1.2.2.- Aztecas.

Los antiguos aztecas que tan importante papel desempeñaron en la historia de México, pertenecían a la gran familia nahua, que -

procede de la América del Norte, se extendió por México y la América Central. Los aztecas formaron la última ola migratoria que invadió la altiplanicie mexicana, ya ocupada por otras tribus poderosas. Su nombre deriva de Aztlán (lugar de garzas), el país mítico de origen; también se les daban los nombres de Mexicas o Tenochcas, el primero derivado de Mexi o Mexitli, primitivo dios planta; y el segundo de Tenoch, sacerdote caudillo que fundó la ciudad de México Tenochtitlán.

La guerra constituía un factor importante en la economía y religión aztecas. En la economía, porque a través de ella se obtenía botín y tributos en especie que aumentaban considerablemente, y se reemplazaban en parte, la propia producción. Y en religión, porque con los cautivos que en las guerras se conseguían, se alimentaban los debidos sacrificios a los dioses.

Todo hombre adulto y útil estaba obligado al servicio de las armas, cuyo manejo se enseñaba en el Telpochcalli, cuyo contingente constituía un regimiento aparte. Lo comandaba el jefe militar del clan y se subdividía en conjuntos de veinte hombres, comparables a las compañías o pelotones actuales. A su vez, los cinco regimientos correspondientes a cada uno de los cinco cuarteles municipales en que se subdividía la ciudad, formaban sendas. Cada cuartel tenía su correspondiente "tlacochcalco" o depósito de dardos, que era arsenal y lugar de concentración a la vez, donde todos acudían en caso de alarma para ser equipados.

Fuera del ciudadano común, cuyos intereses como es natural, estaban más de acuerdo con la vida civil; había grupos de guerreros profesionales que constituían órdenes militares. Los más conocidos eran los llamados Caballeros Aguila y Caballeros Tigres, cuyos distintivos especiales eran pieles de águila y ocelote, y que se encargaban de las unidades inferiores. Para formar parte de estas órdenes debían seguir cursos en el Calmecac y ser luego iniciados en el templo del dios de la guerra. Subían de grado a medida que se distinguían en los combates.

Las principales armas ofensivas eran las macanas de madera con doble filo de hojas de obsidiana, y el propulsor con sus co-

respondientes dardos. Se usaban también los arcos y las flechas, las hondas y las lanzas, aunque en escaia menor. Como armas defensivas servían los escudos redondos, hechos generalmente de madera con cubierta de cuero, que los caballeros y nobles adornaban con plumas y pedrería. Y los acolchados de algodón, especie de coraza que resultaba de tal efectividad frente a los tiros de dardo o flecha, que los españoles la adoptaron en seguida. Dado que una de las principales causas para promover la guerra era la necesidad de obtener cautivos para sacrificar a los dioses, los guerreros aztecas no trataban de matar enemigos, sino de apresar el mayor número posible. Toda su táctica y espíritu de lucha iba dirigido a esto, y el prestigio y rango que cada uno lograba dependía en gran parte del número de prisioneros que había hecho. De tal suerte que si un guerrero novato entraba reiteradamente en acción sin lograr tomar ningún cautivo, fuera devuelto a la vida civil con el calificativo de cobarde.

Esta loca necesidad de obtener cautivos para sacrificio había llegado a ser tan grande, que en las épocas en que no había guerra alguna, se practicaban las llamadas "guerras floridas". Estas se hacían con algunas ciudades vecinas, y no se pretendía en ellas ganar tierras ni señoríos, ni siquiera salir del campo de batalla, que previamente se había elegido; sino que lo único que interesaba era demostrar su destreza y valentía y hacer prisioneros. A tal efecto se procuraba que entraran en combate igual número de combatientes por uno y otro bando, y todos los que capturaban eran luego sacrificados en la respectiva ciudad. Durante los combates, los ejércitos hacían el mayor ruido posible por medio de gritos, golpeando tambores y tocando caracolas. Los guerreros se pintaban, y los jefes y nobles se ornaban con cascos que tenían figuras de animales feroces. En virtud de que el tipo de guerra practicado por los aztecas era a base de estratagemas, emboscadas y luchas cuerpo a cuerpo, las fortificaciones eran poco menos que innecesarias y, por lo tanto, raras. No obstante las había, como las de Tlaxcala, estado independiente que nunca pudo ser dominado; y Huexotla, ésta última vasalla de Texcoco.

Por lo general estas fortificaciones servían de sede a una guarnición, y constaban de un fortín y de una serie de trincheras.

Más común que erigir fortificaciones era situar las ciudades en terrenos fácilmente defendibles.

Los soldados aztecas tenían siempre la posibilidad de enriquecerse mediante las guerras, con los regalos del señor y con el botín. Además, según la creencia azteca, todo aquél que moría en la guerra o como prisionero, se iba al cielo.

Cada azteca desde su nacimiento estaba destinado a la guerra. Al nacer, si era varón, se le cortaba el ombligo y se enterraba éste en el lugar donde peleaban.

Antes de cada campaña, los aztecas enviaban espías a la región enemiga; por lo general eran comerciantes que más tarde acompañaban a la expedición. Los aztecas eran, de entre los indígenas, los que mejores armas poseían.

1.2.3.- Conquista.

El rico imperio de Moctezuma, cayó ante la audacia e inteligencia de los aventureros españoles, quienes de esta forma se adueñaron de inmensas posesiones en América. La superioridad de la civilización, facilitó a los españoles la conquista de Nueva España: la religión les aseguró el dominio de aquellas posesiones.

Aunque los grupos que poblaban nuestro país contaban con armas, éstas eran de tipo paleolítico, inmensamente inferiores a los mosquetes y a las culebrinas de los conquistadores.

Los españoles trajeron a México las armas europeas y especialmente las de fuego. Los primitivos cañones arcabuces causaron gran impacto psicológico sobre los indígenas.

La pólvora, los caballos, las armas y las armaduras de acero y hierro y la táctica militar, comparativamente muy avanzada, daban la victoria a los invasores y sembraban el terror en los vencidos, que se creían en lucha con seres sobrenaturales: las doctrinas del cristianismo llegaban enseguida consolando a los infortunados.

dos y dejándoles alcanzar una esperanza, quizá mas mundanal que eterna, pues el bautismo les hacía entrar en cierto modo a la esfera de los vencedores, y les daba el derecho valiosísimo en aquellas circunstancias, de ser protegidos por los frailes, a quienes los soldados y los jefes mostraban profundo respeto, no sólo por las consideraciones debidas a su carácter sacerdotal, sino porque los reyes de España repetidas veces previnieron que se extremaran los miramientos y el respeto a los religiosos.

España procuraba mantener constante el desequilibrio entre las civilizaciones de conquistadores y conquistados, principalmente en aspectos relacionados con el arte de la guerra, para poder así afirmar su dominación. Por eso los reyes prohibieron que los indios anduviesen a caballo, que tuvieran armas y que se les vendieran bajo cualquier pretexto, extendiéndose las precauciones hasta disponer que los maestros armeros no enseñaran el oficio a los indios, ni trabajaran delante de ellos, ni les tuvieran viviendo en su casa, por desconfianza de que llegaran a adquirir algún conocimiento en el arte. Los conquistadores se extendieron rápidamente, ganando sin gran resistencia por parte de los indígenas nuevos reinos y señoríos, que se entregaban por manos de sus caciques o se sometían tras ligeros combates, convencidos de que era inútil la fatiga y el loco empeño de batallar contra quienes habían vencido al arrogante y esforzado Cuauhtémoc.

Con la prisión de Cuauhtémoc la resistencia de los mexicanos cesó inmediatamente, y grandes debieron ser los esfuerzos de los sitiados y su arrojo para hostilizar a los españoles, para explicar el repentino cambio y el silencio que siguió a la rendición de Cuauhtémoc. Es importante mencionar que los españoles hasta después de haber vencido a la ciudad de Tenochtitlan, pudieron comenzar los cimientos de una colonia que aumentaba los ya extensos dominios de la corona española.

Los españoles fundaron dos ciudades, Veracruz como defensa y guarda del puerto, para tener así asegurada la comunicación con la metrópoli; y Segura de la Frontera como un campo militar que hiciera frente a los belicosos pueblos de Oaxaca y del sureste de Pue-

bla.

Pero desde el momento que la capital del imperio azteca sucumbió y quedó prisionero y vencido el emperador Cuauhtémoc, Cortés - se consideró dueño de la Nueva España, seguro de establecer la Colonia, y comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de la tierra conquistada, asegurar el dominio de ella y proporcionar a los que le acompañaban y a los que pudieran venir en lo sucesivo de España, su tranquilo establecimiento - como colonos y la fácil explotación de las riquezas naturales del reino conquistado.

1.2.4.- Colonia.

Una vez realizada la conquista, se establece el gobierno y la administración de la Colonia. Todos los descubridores, conquistadores, pacificadores y pobladores de las Indias, desde Cristobal Colón, emprendían sus expediciones provistos de un título dado por el Rey y que se llamaba capitulación. Estas capitulaciones eran el contrato celebrado entre el gobierno de España y el particular que acometía la empresa de explorar y conquistar nuevas tierras en América. Por medio de éstas el rey concedía facultades para ir al descubrimiento, conquista, población y pacificación del lugar o lugares determinados en el continente o en las islas; las condiciones de aquella consecución; los compromisos que contraía el que la había obtenido; las autorizaciones que se le daban y el premio o recompensa prometidos si las cláusulas del contrato eran cumplidas fielmente por el titular de la capitulación.

Para constituir las villas españolas, que tenían el carácter de una colonia militar o de un cantón de tropas situadas en ese lugar a propósito, para tener sojuzgada una provincia o al menos una gran extensión territorial, se señalaba a los vecinos una encomienda a fin de que tuvieran seguro su mantenimiento y además recursos para fabricar sus habitaciones, trabajar sus campos de labor y atender el cuidado de sus ganados.

Cada vecino de los primeros pobladores, tenía derecho a una - encomienda que legalmente no podía exceder de quinientos indios, - ni producir más de dos mil pesos al año. A pesar de las ordenanzas, no hubo en los repartimientos de tierras y fundaciones de las villas de la Nueva España perfecta regularidad, como lo demuestran - las diversas quejas que fueron dirigidas al rey por los conquistadores. Los pobladores que se asentaban como vecinos en las villas de la Nueva España, no perdían el carácter de soldados, por el con - trario, aún los que no habían pertenecido al ejército contraían - obligaciones militares. Todo vecino debía tener en su casa una lan - za, una espada, un puñal, una rodela y un casquete o celada, ade - más de todas las armas defensivas que pudiere, y presentarse con - ellas a las revistas o alardes. El que tuviere quinientos o menos indios debía tener también, además de las armas defensivas, dos pi - cas, lanza, espada, puñal y escopeta o ballesta con toda su dota - ción de combate y reserva. El que tuviere de quinientos a mil in - dios, además de estas armas, debía estar provisto de un caballo o yeg - ga con todos los arneses necesarios, y si el repartimiento lle - gaba a dos mil indios, se doblaba la obligación en armas y caba - llos.

Los alcaldes y regidores, tenían la obligación de hacer cada cuatro meses una revista de los vecinos, y si éstos no estaban al corriente de sus armas, se les aplicaban las multas que señalaban las Ordenanzas. Posteriormente, en la Colonia se inicia un nuevo - período histórico con la llegada de don Antonio de Mendoza y con - el establecimiento del gobierno Virreinal. Así, la Colonia durante el virreinato, recibía de la metrópoli, todo lo que ésta podía pro - porcionarle para su existencia y desarrollo.

Con el establecimiento del gobierno virreinal, las armas de - fuego fueron de uso común entre los europeos y criollos. Para po - ner alto a la delincuencia, el gobierno se vió precisado a prohi - bir el uso de armas fácilmente ocultables, como pistola, carabinas, e incluso dagas. La primera prohibición de portación de armas fue promulgada en 1761.

Posteriormente se prohibió también que se portaran herramien - tas capaces de matar o herir a una persona (1772 y 1775).

El Virrey representaba a la persona del monarca, pero sus funciones no estaban claramente definidas. Tenía atribuciones en lo militar, en lo económico y en lo eclesiástico, de suerte que era gobernador, capitán general, presidente de la Audiencia, superintendente de la Real Hacienda y vicepatrono de la Iglesia.

Como puede observarse, el mando supremo del Ejército colonial recaía en el virrey: era él, por lo tanto, el responsable de tomar todas las decisiones operativas y administrativas; sin embargo, estas últimas siempre las tomaba después de consultar con la Junta Superior de la Real Hacienda. El Ejército Colonial nunca se enfrentó a ningún otro.⁸

Durante el gobierno de la Segunda Audiencia, la sociedad y la colonia habían recibido el último y acertado impulso para lanzarse en el camino de la organización y el desarrollo, y el primer virrey vino a dirigir y coordinar elementos dispuestos para aprovechar la forma conveniente al progreso y bienestar de españoles y americanos.

El período colonial por el que atravesó México, duró hasta el siglo XIX. Durante esta larga etapa de la historia, se cometieron grandes abusos al pueblo, lo cual dió origen al levantamiento de los mexicanos contra la dominación española.

1.2.5.- Independencia.

Al comienzo del siglo XIX, la Nueva España era aparentemente un país próspero, tranquilo y feliz; la riqueza pública y privada, habían aumentado durante el reinado de Carlos III. Pero a pesar de esto, en el fondo de la sociedad colonial existía un profundo malestar, por causas raciales y económicas.

Varias fueron las causas que contribuyeron a producir la independencia, tanto internas como externas. Entre las causas internas

8.- ALVAREZ, JOSE ROGELIO. "Enciclopedia de México". Tomo 1. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México 1978. pp. 345-346.

podemos citar a las siguientes:

1.- La desigualdad económica y social reinante era enorme, - aunque no mucho mayor que la existente entonces en casi todas las naciones europeas.

2.- El sacrificio económico de la colonia a los intereses de la metrópoli era desmesurado.

3.- El gobierno despótico hería fuertemente, aquí como en España, a la dignidad humana.

4.- La decadencia de España, muy acentuada en todos los órdenes, fue también sacada a relucir por los criollos para justificar la pretensión separatista.

5.- La madurez de la colonia fue verdaderamente la causa más honda de la independencia, ya que el país había alcanzado su madurez en el siglo XVIII, y sus líderes reclamaban los derechos de gobernarse y administrarse a sí mismos.

Las causas externas de independencia fueron:

1.- El pensamiento liberal francés del siglo XVIII, el cual - tuvo gran influencia sobre la aristocracia y la mesocracia mexicanas desde mediados del siglo XVIII.

2.- La independencia norteamericana, que causó gran impresión en México por la libertad alcanzada.

3.- La Revolución Francesa, cuyo influjo se sintió con gran fuerza en nuestro país.

4.- La invasión napoleónica y el movimiento liberal hispano.

Aunque en todas partes se conspiraba para provocar el levantamiento contra la metrópoli, dos focos principales había en la Nueva España, después de extirpado el de Valladolid: Querétaro y San Miguel el Grande. Cuando los conjurados de Querétaro y San Miguel, de acuerdo con Hidalgo, habían fijado el día 10. de octubre para proclamar la independencia y comenzar la revolución, fueron denunciados sus propósitos, por lo cual resolvieron entrar inmediatamente en acción, proclamando ese mismo día la independencia.

El ejército de Hidalgo se formó espontáneamente, al conjuro - de la palabra Independencia, y al romperse los lazos que agarraban a los indios y a las castas. Todos los oprimidos o agraviados

acudían a la cita que les daba el libertador, para redimir a la patria y emanciparse ellos; de todas partes le llegaban reclutas: de las haciendas, de los ranchos, de las minas, etc. Pronto se formaría un inmenso grupo de seres humanos. El grupo de seiscientos que salió de Dolores, sumaría en escasos días varias decenas de millares. Era pues, el ejército de Hidalgo un ejército popular, y más estrictamente, una manifestación armada; el pueblo que se levantaba en armas para expresar su ira e imponer su voluntad. Esto tuvo sus ventajas y sus inconvenientes: entre las primeras cabe contar el impresionante número, la poderosa atracción que provoca el entusiasmo en una gran masa humana y el pánico que ella infunde en los enemigos; entre los segundos cabe contar el descontrol, que facilita los excesos, el desorden que imposibilita el desarrollo de las operaciones militares, la falta de recursos suficientes, sobre todo, de armas adecuadas, que impide el aprovechamiento del caudal humano, y el natural blando e inconstante de la mayoría, que la convierte en presa fácil del desaliento y la induce al abandono.

Como los caudillos tenían en San Miguel muchos partidarios y la posibilidad de atraer a su causa al regimiento de Dragones de la Reina, algunos de cuyos oficiales figuraban entre los conjurados, hacia ese lugar se dirigieron el mismo 16 de septiembre a media mañana. En el camino, las tropas insurgentes engrosaron sin cesar.

Desde Atotonilco tuvieron éstas una bandera, pues Hidalgo tomó en la Iglesia de dicho lugar una imagen de la Virgen de Guadalupe, que hizo colocar en un asta y puso como estandarte o enseña de los revolucionarios. No encontraron resistencia alguna los rebeldes en San Miguel; los españoles desistieron de hacerla cuando vieron que todo el pueblo estaba a favor de Hidalgo, quien entró triunfalmente en la villa, seguido ya por cinco mil partidarios armados; como se esperaba, los Dragones de la Reina se pasaron a sus filas, proporcionándole el primer contingente de tropa disciplinada.

Reorganizadas sus fuerzas a base de esta tropa, emprendió Hidalgo el día 19 la marcha hacia Celaya, llevando consigo unos ocho

mil hombres, armados los más con machetes, hondas, palos, espadas y lanzas. Esta ciudad tampoco ofreció resistencia. En ella se incorporaron a los insurgentes dos compañías de regimiento provincial. Y allí una junta de militares procedió a nombrar a los jefes de tan numeroso ejército. Hidalgo fue designado capitán general, - Allende, teniente general, y Aldama, mariscal. De esta manera, el movimiento de independencia se iniciaba, y aunque tuvieron que enfrentar innumerables obstáculos, se logró la consumación de la independencia.

Una vez concluida la misma, México sufrió numerosas revoluciones a partir de 1821, y en las cuales, la milicia empleó armas muy primitivas. Poco a poco, ante el interés de algunos militares de - profesión, que deseaban modernizar y organizar al ejército, se adquirieron en el extranjero armas más efectivas, incluso algunas de lujo que pertenecieron a los altos jefes.

Por lo que se refiere al Ejército en la vida de México independiente, como Estado dueño de su destino político, han existido sucesivamente tres ejércitos nacionales diferentes, aunque siempre encargados de salvaguardar la integridad del territorio patrio, - así como de mantener y conservar el orden interior del país.

El primero fue el que a fines de 1821 se constituyó con la amalgama de las unidades del Ejército Virreinal que proclamaron el Plan de Iguala y las pocas tropas revolucionarias insurgentes que se adhirieron a ese documento libertario. Se le conoce con el nombre de Ejército Conservador (1821-1860).

El segundo Ejército Nacional fue el que tuvo su origen en las unidades de tropa que se formaron al calor de la lucha armada durante la Revolución de Ayutla y en la Guerra de los Tres Años; que se robusteció durante la Segunda Guerra de Independencia o de la - intervención francesa y que se consolidó plenamente bajo el gobierno del General Porfirio Díaz. Del Tercer Ejército hablaremos en - los puntos subsiguientes.

Es importante destacar, que en la Constitución Federal de - 1857, encontramos el primer antecedente en México de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que en ese ordenamiento, se

estableció que los habitantes de la República tienen derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuales serían las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portaran.

1.2.6.- Revolución.

Tanto el movimiento iniciado en 1910, como el surgido a consecuencia del asesinato de Madero, revistieron un profundo carácter agrario; una lucha popular eminentemente campesina, motivada por el malestar de todo el país contra el régimen porfirista. Los peones encasillados y los campesinos sin tierras, se levantaron en armas para modificar la estructura existente.

El régimen semifeudal y semicolonial de Díaz imposibilita el desarrollo de la naciente burguesía mexicana. La entrega de los científicos a las inversiones extranjeras, impedía la consolidación de una nueva clase en el poder. El feudalismo industrial porfiriano hizo de México, como nunca antes ni después, un pueblo de contrastes. Los ferrocarriles, algunas fabricas de hilados y tejidos, las obras portuarias, las explotaciones mineras, la generación de energía eléctrica y la extracción de petróleo, configuran el origen incipiente de dos nuevas clases sociales en la historia de México: la burguesía y el proletariado. La revolución mexicana tuvo una honda y conmovedora raigambre campesina.

El aspecto político de 1910 fue el mero pretexto. Para la mayoría de la población, para los campesinos ignorantes y famélicos nada podía significar el lema: "Sufragio Efectivo. No reelección."

Las masas analfabetas, ni siquiera conocían el significado del vocablo sufragio. El único léxico a ellos inteligible se reducía a miseria, hambre y explotación.

La perentoria necesidad del disfrute de la tierra, tendría que plasmarse no solo en la revolución triunfante, sino también en muchos de los planes o programas políticos que en las más diversas circunstancias se habían proclamado desde principios de este si-

glo.

Con respecto al Segundo Ejército Nacional, tenemos que al triunfo de la revolución constitucionalista, fue licenciado y disuelto, éste subsistió hasta mediados de agosto de 1914, ya que fue considerado pretoriano y reaccionario al progreso social del pueblo. Se le conoce como Ejército Federal (1861-1914).

Aquí es donde surge el Tercer Ejército, que es el que existe hasta nuestros días y cuyos orígenes se remontan al mes de noviembre de 1910, cuando se inició el movimiento social que conocemos como Revolución Mexicana.

El Ejército actual tuvo como pie veterano las unidades del Ejército Constitucionalista y su primer jefe fue Venustiano Carranza.

1.2.7.- Período Post-revolucionario.

Con el triunfo militar de Obregón sobre Villa, aunque el país no quedaba totalmente pacificado, se hizo posible la integración de un Congreso Constituyente. Así surgió nuestra Constitución Política, la cual reviste una honda huella progresista. Por la influencia de los constituyentes más revolucionarios, el proyecto inicial quedó modificado radicalmente. La principal diferencia con los antiguos códigos constitucionales, estriba en su predilección hacia lo colectivo; en su afán democrático manifestado en las limitaciones que imponía a las actividades del clero, antes de la reciente reforma; y sobre todo, en sus trascendentales postulados de carácter económico.

La Constitución de 1917, consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. El Artículo 10 Constitucional, condiciona ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la nación reserva para uso exclu-

9.- ALVAREZ, JOSE ROGELIO. "Enciclopedia de México". Tomo 3. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México 1978. pp. 220-221.

sivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviera prohibidas. Se sujetó asimismo, a las poblaciones a los reglamentos de policía, para la portación de armas.

De acuerdo con el Artículo 10 Constitucional, se expidieron sucesivamente: la Ley que declara las armas que la nación reservó para uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la defensa nacional, del 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del mismo año; el Reglamento para la Portación de armas de fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de ese año, con las reformas y adiciones publicadas el 17 de junio de 1953, en el multicitado Diario Oficial de la Federación; el Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de ese año, y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto de 1955.

Como podemos ver, todos estos ordenamientos fueron los antecedentes a nuestra actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, decretada durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez; y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972.

Por lo que se refiere al Ejército Mexicano, éste es producto genuino del pueblo, la resultante de los movimientos sociales que hicieron de la Revolución el sostén incommovible de la Nación.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- ALVAREZ, JOSE ROGELIO. "Enciclopedia de México". Tomos 1 y 3. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México 1978.
- 2.- CANALS FRAU, SALVADOR. "Las Civilizaciones Prehispánicas de América". Editorial Sudamericana de Buenos Aires. Impreso en Argentina, 1955.
- 3.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha 29 de diciembre de 1971. Año II. T. II. No. 43.
- 4.- EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México". Tomo I. Tercera Edición. El Colegio de México. México 1981.
- 5.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomos I, II, y IX. Vigésima Tercera Edición. Cumbre, S.A., Impreso en E.U.A. 1982.
- 6.- FLACELIERE, ROBERT. "La vida cotidiana en Grecia en el Siglo de Pericles". Nueva Colección Clío. Librería Hachette, S.A. Buenos Aires, 1967.
- 7.- "HISTORIA DE MEXICO". Tomos 8 y 9. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. Impreso en México 1978.
- 8.- LEON OSORIO Y AGUERO, ADOLFO. "Armas de la Edad de Bronce". Imprenta Arana, S.A. Impreso en México. México, D.F. 1965.
- 9.- MIRANDA, JOSE; JINENEZ MORENO, W.; FERNANDEZ, MA. TERESA. "Historia de México". Décima Tercera Edición. Editorial E.C.L.A.L. S.A., Librería Porrúa Hnos. y Cía. S.A. México, D.F. 1987.
- 10.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA. Tomo 7. Vigésima Edición. - Editorial Cumbre, S.A. Impreso en E.U.A. 1982.
- 11.- RACHEWILTZ, BORIS DE. "Los Antiguos Egipcios". Segunda Edición. Ediciones Mediterráneas. Plaza & Janes Editores, S.A. España 1991.
- 12.- RIVA PALACIO, D. VICENTE. "México a través de los Si-

gios". Tomo II: "El Virreinato". Editorial Cumbre, S.A. México, -
D.F. 1956.

13.- TEMPLE, ROBERT K.G. "El Genio de China, cuna de los gran
des descubrimientos de la Humanidad". Primera Edición. Debate/Cir-
culo. Editorial Debate, S.A. España, 1987.

14.- WANTY, EMILE. "La Historia de la Humanidad a través de -
las Guerras". Ediciones Alfaraguara, S.A. Impreso en España. 1972.

15.- WELLS, H.G. "Breve Historia del Mundo". Tr. Marino, Ma-
rio Arnaldo. Tercera Edición. Editorial Siglo Veinte. Impreso en -
Argentina, 1974.

II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

II
NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue expedida durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972: Ley reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, de observancia general en la República Mexicana, por tener carácter federal. Constituyendo parte del Derecho Penal Especial, por tener carácter extrapenal.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de interés público, y establecen a que autoridades compete su aplicación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Con apoyo en esta normatividad, se crea el Registro Federal de Armas. En los términos del Artículo 10 Constitucional, se reconoce el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos para poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con la excepción de las prohibidas por la ley federal; asimismo establece que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

a) Exposición de Motivos.

La exposición de motivos la encontramos en el Diario de Debates de fecha 29 de diciembre de 1971. En el proyecto de Ley, la Cámara de Diputados operó como Cámara de origen; así pues, el mencio

nado diario en su página 11 dice textualmente:

"Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

"- El C. Secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio:"

"Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y - de Estudios Legislativos."

"Honorable Asamblea:"

"A las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta Proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que fue enviada por el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 71 Constitucional, al Honorable Senado de la República."

"Estas comisiones llevaron a cabo el estudio minucioso de la Iniciativa a que se hace referencia en el dictamen de la Colegisladora; la que llevó a cabo con la intervención de las Comisiones correspondientes de esta Honorable Cámara de Diputados, un amplio cambio de impresiones con las Dependencias que aplicarán la Ley y particulares que quedarán comprendidos dentro de la misma."

"Del estudio del Proyecto que nos ocupa las suscritas Comisiones destacan las siguientes consideraciones:"

"A partir de la Constitución Federal de 1857, se estableció - que los habitantes de la República tienen derecho a poseer y a portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la Ley señalaría cuales serían prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portaren."

"La Constitución de 1917 consagró como garantía individual la posesión de armas. El Artículo 10 Constitucional, condiciona ese - derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la - prohibición de que las que la Nación reserva para uso exclusivo - del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el Legislador tuviera por prohibidas. Se sujetó asimismo, la portación de armas, en las poblaciones, a los reglamentos de policía."

"De acuerdo con el Artículo 10 Constitucional, se expidieron sucesivamente: la Ley que declara las armas que la Nación reservó para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la defensa

Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la portación de armas de fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de ese año, con las reformas y adiciones publicadas el 17 de junio de 1953 en el multicitado Diario Oficial de la Federación; el Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, y uso y consumo de estos tres últimos del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio del mismo año y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955."

"Las deficiencias del régimen jurídico previsto en los ordenamientos antes citados, fueron corregidas con fundamento en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la Reforma del Artículo 10 Constitucional a fin de combatir el pistoleroismo, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a las limitaciones exigidas por la paz y tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una Ley de carácter Federal, la cual, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares que sirvieran de base para otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con la fabricación de armas de fuego y explosivos, así como su transporte y control."¹

b) Idea del Legislador para crear la Ley.

Para el desarrollo de este punto, tomaremos como base, lo que establece el citado Diario de Debates del 29 de diciembre de 1971, cuyo texto es:

"De acuerdo con la evolución y el desarrollo político, econó-

1.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha 29 de diciembre de 1971. Año II. T. II. No. 43. pp. 11 y 12.

mico y social del pueblo mexicano, por mucho tiempo se hizo sentir la necesidad de la elaboración de una adecuada Ley Federal que, - normada por la Constitución, tuviere la ventaja de llevar un control efectivo y unitario de todo lo relacionado con las armas de - fuego y explosivos."

"Para cumplir su misión, el Poder Ejecutivo de la Unión, garantizando el orden y el desarrollo interior, pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos se consideró indispensable legislar sobre la materia que nos - ocupa."

"La Iniciativa de referencia cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas a los particulares, las que son reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea."

"La Iniciativa señala las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, con el objeto de garantizar la tranquilidad del país, evitar en lo posible hechos de sangre y prevenir el pistoleroismo, así como asegurar el respeto a la vida y derechos de los habitantes de la nación. Asimismo se busca proteger a la colectividad del temor y la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y de quienes hacen uso de armas con el propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas."

"Es importante señalar que la Iniciativa de Ley armoniza las disposiciones constitucionales que establecen la competencia del - Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Gobernación y - de la Defensa Nacional."²

De lo transcrito se desprende el objetivo del Legislador al - crear la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: controlar y - reglamentar en forma efectiva la introducción de armas de fuego y explosivos, y sus consecuencias, como son el uso y manejo de los - mismos, así como evitar en lo posible, hechos de sangre que alte-

2.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha 29 de diciembre de 1971. Año II. T. II. No. 43. p. 12.

ren el orden y armonía del país, a través del uso indiscriminado - de los mismos, con el fin de garantizar la paz y tranquilidad en - el territorio nacional.

c) Capitulado y Partes que integran la Ley.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, comprende:

El Título Primero, con un capítulo único, integrado por seis artículos (del 1 al 6); en ellos se señalan las bases generales, - se determina a que autoridades compete la aplicación de esta Ley, las cuales son: el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en los casos de su competencia; y declara que es tas disposiciones son de interés público.

Además, señala el establecimiento del Registro Federal de Armas.

El Título Segundo, está relacionado con la posesión y portación de armas; consta de tres capítulos y está integrado por veintinueve artículos.

El Apartado Primero contiene disposiciones preliminares, y - consta de ocho preceptos (del 7 al 14); este capítulo es de primordial importancia, ya que en él se indica cuales son las armas que los particulares pueden poseer y portar (9 y 10) y cuales son las armas, municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (artículo 11). Estas disposiciones serán tratadas con mayor amplitud en los capítulos siguientes.

Por otra parte, el artículo 12 establece que también son armas prohibidas, las que están señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Capítulo Segundo trata de la posesión de armas en el domicilio de particulares. Este Apartado está conformado por nueve - preceptos (del 15 al 23), y de ellos destacan principalmente el 15 y el 17; el primero permite la posesión de armas en el domicilio -

para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, imponiendo el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro; en tanto que el último, prevé un plazo de 30 días para manifestar por escrito la adquisición de armas a efecto de llevar a cabo el registro correspondiente.

El Apartado Tercero señala los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas; está integrado por doce disposiciones (de la 14 a la 36). En esta parte destacan el 24, 25 y 26 que establecen en ese orden, que para portar armas se requiere la licencia respectiva, exceptuando de este requisito a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como a los cuerpos de policía estatales o municipales; que hay dos clases de licencias: particulares y oficiales, y los requisitos que deben cumplirse para la expedición de licencias particulares.

El Título Tercero trata de la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas; y está formado por seis capítulos.

El Primero contiene las disposiciones preliminares, está integrado por once preceptos (del 37 al 47); y de éstos destaca el 37, que declara que es facultad exclusiva del Presidente de la República, autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

También establece que el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. Prevé que los permisos específicos que se requieran en estas actividades, serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional, con conocimiento de la Secretaría de Gobernación, y sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras autoridades. También señala que las Dependencias Oficiales y los Organismos Públicos que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

El Segundo Apartado norma las actividades y operaciones industriales y comerciales; y está integrado por siete artículos (del 48 al 54).

El Capítulo Tercero regula lo relativo a la importación y exportación, y está compuesto por cinco preceptos (del 55 al 59).

La Cuarta División rige el transporte de armas, municiones, - explosivos y materiales sujetos a control por esta Ley; y consta - de cinco disposiciones (de la 60 a la 64).

El Quinto Apartado trata del almacenamiento, y está conformado por tres artículos (del 65 al 67).

El Sexto Capítulo se refiere al control y vigilancia que se - llevará a efecto por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre permisos, licencias, negociaciones, industrias y actividades reguladas por esta Ley. Está integrado por nueve disposiciones (de la 68 a la 76).

El Título Cuarto contiene sanciones. Está formado por un Apartado Único, el cual consta de dieciséis artículos (del 77 al 90), de los cuales destaca la fracción I del 84, que es el objetivo central de esta Tesis, mismo que será tratado con mayor amplitud en - el siguiente inciso relativo a sanciones. Y por último, encontramos los preceptos transitorios.

d) Renglón de Sanciones.

Como ya mencionamos en la parte final del punto anterior, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contiene un Cuarto Título dedicado a sanciones. En este apartado, se prevén diversos delitos con sus respectivas penas, o en su caso, sanciones administrativas, tales como:

- La posesión ilícita de armas ordinarias, o prohibidas, cuya pena es de uno a diez días multa, o con arresto (artículo 77).
- Las cancelaciones de registro por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley (80).
- La portación ilícita de armas, remitiéndonos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (81).
- La transmisión de propiedad de armas sin el permiso corres-

pondiente, imponiendo de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa (82).

- La portación ilegal de armas restringidas para los particulares, por ser para uso exclusivo de las fuerzas armadas, cuya sanción fluctúa entre seis meses a nueve años de prisión y de uno a quince días multa, dependiendo del tipo de arma ilícitamente portada (83).

- El acopio de armas, que es castigado con prisión de uno a diez años y multa de dos a veinte días, y la pena se impondrá de acuerdo con el tipo de arma de que se trate (83 bis).

- A los que ilegalmente comercien, fabriquen, exporten o dispongan de armas, se les aplica una pena de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa (85).

- La compra, transporte, organización, reparación, transformación o almacenamiento ilícito de los objetos aludidos, se castiga con cárcel de tres meses a tres años y multa de dos a doscientos días (86).

- El manejo de fábricas, plantas industriales, talleres industriales y almacenes, así como la remisión, transporte y enajenación de los objetos regulados por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones establecidas por la misma, se sanciona con un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa (87).

El texto del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya fracción I es núcleo de la presente Tesis, establece:

"Artículo 84.- Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa:

I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, - armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción;

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I, para fines mercantiles."

Con esto concluimos el presente capítulo, para iniciar el relativo a los principales enunciados de la Teoría del Delito y al análisis de la figura típica que estamos estudiando.

OBRAS CONSULTADAS.

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 46 Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Talleres Gráficos de la Nación. Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. México 1992.

3.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha 29 de diciembre de 1971. Año II. T. II. No. 43.

4.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Segunda Edición. Gomez Gomez Hnos. Editores, S. de R.L. México 1988.

III**PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO Y
ANALISIS CONJUNTO CON EL TIPO DE INJUSTO RESPECTIVO.**

III

PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO Y
ANALISIS CONJUNTO CON EL TIPO DE INJUSTO RESPECTIVO.

1.- Dogmática Jurídico Penal.

Comenzaremos por definir al Derecho Penal, la Ciencia Penal y la Ciencia del Derecho Penal, ya que son conceptos totalmente diferentes. Al hablar de Derecho Penal nos estamos refiriendo al conjunto de normas jurídico-penales; la Ciencia Penal comprende el conjunto de principios que se refieren al delito, delincuente, pena y medida de seguridad, y finalmente, la Ciencia del Derecho Penal es el estudio de las normas jurídico-penales, es decir, la dogmática jurídico-penal.

Su denominación se debe a que dogmática significa "ciencia de los dogmas", es decir, de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e indiscutibles.

Debemos recordar que la ley tiene el carácter de dogma y como éste es una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico-penal.

En realidad, la ley es como un dogma, porque es el instrumento con que trabaja el juzgador, pero no entendida como un "fetiche", sino como una norma de la cual hay que descubrir su voluntad.¹

1.- POPE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pp. 29-30.

Sobre el concepto de la dogmática jurídico penal, encontramos que existen un sinnúmero de definiciones, de las cuales solo mencionaremos las que consideramos de mayor relevancia:

a) "La dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente en base científica."²

b) "La Ciencia del Derecho Penal se integra por el sistema de principios que fijan la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado."³

c) "La Ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático - de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad."⁴

d) "Dogmática jurídico penal es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo."⁵

e) "La dogmática jurídico penal es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización."⁶

El método de la dogmática jurídica, es el método jurídico, -

2.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal I". Segunda Edición. Buenos Aires, 1957. p. 81.

3.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 19.

4.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 29.

5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Decimo sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1981. p. 24.

6.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pp. 31-32.

consistente en los medios debidamente ordenados que nos llevan a - conocer en toda su plenitud las normas jurídico penales. Este método se vale de procedimientos lógicos y consta de varios momentos - escalonados entre sí, siendo los primeros, el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción; y los segundos, la interpretación, construcción y sistematización.

2.- Teoría del Delito.

La Teoría del Delito comprende el estudio de sus elementos, - su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. Consecuentemente, la teoría del delito abarca dos esferas: la primera, integrada por los elementos del delito (existencia del delito) y - su aspecto negativo (inexistencia del delito); y la segunda, que - comprende las formas de manifestación del delito (aparición del delito).

A) Diversos conceptos del delito.

Los autores a través de varias generaciones han tratado inútilmente de conceptuar al delito en una definición que tenga validez universal, es decir, una definición filosófica, esencial, para todos los tiempos y lugares; ya que el delito se encuentra vinculado en gran parte a las idiosincrasias y costumbres de cada pueblo y a las necesidades de los mismos en las diferentes épocas. Así - pues, podemos decir que lo que se ha considerado delito en una época determinada, deja de serlo en otra y viceversa.

Sin embargo, como veremos en el siguiente punto, si es posible caracterizar al delito jurídicamente, a través de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Es oportuno mencionar las diferentes concepciones de la palabra delito a través de las diversas escuelas penales:

La Escuela Clásica aportó varias definiciones del delito, pe-

ro aquí solo mencionaremos la elaborada por Francisco Carrara, considerado el principal exponente de dicha escuela. El define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."⁷

La Escuela Positiva pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, principal representante de los positivistas, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."

Puede observarse que este concepto deja fuera algunas figuras delictivas, en virtud de que éstas lesionan otros sentimientos, como pueden ser el patriotismo y el pudor, por mencionar algunos; así como también puede afirmarse que es relativo el concepto de "medida media" indispensable para la adaptación del hombre a la colectividad.

La Tercera Escuela tiene en Alimena y Carnevale a sus principales exponentes; ellos admiten la negación del libre albedrío y conciben al delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo.

La Joven Escuela en Alemania está representada por Franz Von Liszt; él sostuvo que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social, porque su finalidad es la conservación del orden jurídico. A esta tendencia se le conoce también como Escuela Sociológica.

7.- CARRARA, FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal. Parte General." Vol. I. Editorial Depalma. Librería Editorial TEMIS Ltda. - Buenos Aires, 1956. Núm. 21. p. 43.

B) Concepto jurídico del delito.

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito, de tipo formal y de carácter substancial; así tenemos:

- De tipo formal.- La verdadera noción formal del delito es la suministrada por la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, y expresan que el delito se caracteriza por su sanción penal. Debe haber una ley que sancione una determinada conducta, ya que en caso de no haberla, no es posible hablar de delito.

El Código Penal de 1931, en el artículo 7o., preceptúa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Los propios autores del Código de 1931, han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitario, por no reportar utilidad alguna al juez y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta de lo que se trata de definir.⁸

- De carácter substancial.- Aquí encontramos dos sistemas o puestos:

a) La concepción totalizadora o unitaria sostiene que el delito es un bloque monolítico imposible de escindir en elementos para su estudio, ya que no puede dividirse por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

b) La concepción analítica o atomizadora señala que el ilícito penal debe ser estudiado por sus elementos constitutivos, ya que para estar en condiciones de entender el todo, es necesario el conocimiento de sus partes. Esto, sin negar su unidad, estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

En este orden de ideas, emergen una serie de corrientes que toman en consideración diferentes elementos del delito, recibiendo

8.- CENICEROS, JOSE ANGEL; Y GARRIDO, LUIS. "La Ley Penal Mexicana" Ediciones Botas. México 1934. p. 39.

en función de ello, diversas denominaciones, esto se debe a que en función a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos.

Surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

C.- Sistematización.

El notable penalista mexicano Celestino Porte Petit, adopta - una postura dual, aceptando tanto la existencia de presupuestos - del delito, como de la conducta o del hecho. Los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. A su vez, los presupuestos del delito pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito.

Señala como presupuestos del delito generales: a) la norma penal, comprendidos el precepto y la sanción; b) el sujeto: activo y pasivo; c) la imputabilidad, y d) el bien tutelado. Son requisitos del presupuesto del delito especial: a) un elemento jurídico; b) - preexistente o previo a la realización de la conducta o del hecho, y c) necesario para la existencia del título del delito. La ausencia de algún presupuesto del delito general acarrea la inexistencia de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del delito especial, sólo se traduce en variación del tipo delictivo. En este orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia de presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales.

Los presupuestos de la conducta o del hecho, son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos del delito. Estos presupuestos pueden ser, igualmente, generales o especiales.

De la definición se desprende que tales presupuestos son de naturaleza jurídica o material. Los presupuestos jurídicos son las normas de Derecho y otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito; mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho.

La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica la "imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo". Son requisitos de estos presupuestos: - a) un elemento jurídico o material; b) previo a la realización de la conducta o del hecho, y c) necesario para la existencia de la conducta o del hecho descrito por el tipo.

D) Clasificación del delito atendiendo a las fuentes del Derecho Penal.

De acuerdo con las fuentes del Derecho Penal, en función del delito que estamos analizando, previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, podemos afirmar que es de carácter especial, en virtud de que la mencionada ley que lo sanciona, es diferente a la ley penal, es decir, es una ley especializada, y por tanto, de carácter especial.

Debemos tener presente que la ley constituye la única fuente de conocimiento del Derecho Penal, ella es su exclusiva fuente de expresión. Esto encuentra fundamentación en el Artículo 14 Constitucional, en cuyos párrafos segundo y tercero se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamen-

te aplicable al delito de que se trata.⁹

Además de las leyes penales comprendidas en el Código Penal, también existen otras, de contenido estrictamente represivo-penal, insertas en leyes especiales o en Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República.

Todo esto, sin contradecir el principio de que la ley penal es la única fuente del Derecho Penal, pues los Tratados Internacionales, al ser aprobados por el Senado, quedan incorporados al Derecho nacional, de acuerdo con lo que manda el Artículo 133 Constitucional.

En atención a lo anterior, podemos decir que existen dos clases de delitos, los delitos particulares y los delitos especiales.

a) Podemos decir que son delitos particulares, aquellas acciones u omisiones que se encuentran sancionadas en leyes penales (artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal); y

b) Son delitos especiales, aquellos constituidos por conductas que están sancionadas en leyes diferentes a la penal, es decir, que estén reguladas en leyes especiales o en tratados, y por consiguiente, se aplican éstos (artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal), ya que prevalecen sobre el Código Penal.

3.- Elementos del Delito. Aspectos Positivo y Negativo.

Anteriormente observamos que hay discrepancia en las opiniones de los autores para señalar el número de elementos integrantes del delito. El elemento del delito, es el componente sine que non, indispensable para la existencia del delito en general o especial.

Los elementos del delito son divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales. Elemento esencial o constitutivo, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular. Los elementos acciden

9.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 70.

tales no contribuyen a la existencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se denominan "circunstancias", y que originan los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena.¹⁰

Para Jiménez de Asúa, "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹¹

Esta definición señala como elementos del delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Para Fernando Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son: la actividad, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.¹²

Celestino Porte Petit divide a los elementos esenciales en generales o genéricos, y especiales o específicos. El elemento esencial general o genérico, es aquel componente indispensable para integrar el delito en general; éstos a su vez se clasifican generalmente fundados en una concepción tíédrica, en el sentido de que el delito lo constituye una conducta antijurídica y culpable. El elemento esencial especial, es aquel que requiere la figura delictiva y cambia de una a otra figura del delito, imprimiéndole su sello particular.¹³

10.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pp. 217-218.

11.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito". Editorial A. Bello. Caracas, 1945. p. 256.

12.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. pp. 133-134.

13.- Op. cit. p. 218.

Presentando una postura ecléctica, tenemos:

- | ELEMENTOS. | ASPECTOS NEGATIVOS. |
|--|---|
| - Conducta o hecho. | - Ausencia de conducta o hecho. |
| - Tipicidad (relación conceptual). | - Atipicidad. |
| - Antijuridicidad. | - Causas de Licitud. |
| - Culpabilidad. | - Hipótesis de inculpabilidad. |
| - Imputabilidad [elemento de la culpabilidad.] | - Inimputabilidad. |
| - Condiciones Objetivas de Punibilidad. | - Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad. |
| - Punibilidad. | - Excusas Absolutorias. |

Existe una prelación lógica entre los elementos del delito, - ya que para que concurra un elemento, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. Ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando si necesario para - que el otro elemento exista.

A.- Conducta o Hecho.

El elemento material del delito está constituido por la conducta y el hecho humano, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o un hecho, éstos vienen a ser el primer elemento del delito dentro de la prelación lógica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer, o bien un resultado material. Estos vienen a constituir el elemento esencial - general material, de todo delito.

El término conducta es adecuado para abarcar la acción y la omisión, pero nada más, ya que no incluye al hecho, esto en virtud de que éste último se forma por la concurrencia de la conducta (ag

ción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

Algunos autores, como Jiménez de Asúa, prefieren la expresión "acto", considerando conveniente no hablar de hecho en virtud de resultar éste, demasiado genérico ya que con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano del hombre o de su mente, o acaezca por caso fortuito, mientras que por "acción" se entienden voluntades jurídicamente significativas.¹⁴

Nosotros nos inclinamos por las expresiones de "conducta" o "hecho", empleados por Porte Petit, ya que un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). Por consiguiente, el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta, en el caso de un ilícito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito de resultado material.¹⁵

a) Acción.

La conducta prevista en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es núcleo del análisis que estamos realizando, se lleva a cabo mediante la acción de introducir al país los objetos a que la mencionada ley hace referencia, y de ninguna manera se puede cometer dicho ilícito mediante omisión.

La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto, una de las especies del género: conducta.

Para Luis Jiménez de Asúa, acción es la manifestación de vo-

14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal, III." Buenos Aires, 1951. pp. 292-293.

15.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 233.

luntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.¹⁶

Pavón Vasconcelos afirma que la acción, en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por un sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta, como al psíquico - de la misma (voluntad).¹⁷

Para Castellanos Tena, la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.¹⁸

Porte Petit sostiene que la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico, y estima que los elementos de la misma son:

- a) La voluntad o el querer;
- b) La actividad; y
- c) El deber jurídico de abstenerse.¹⁹

La voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción, y se refiere a la voluntariedad inicial: querer la actividad, por tanto, requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad.

La actividad o movimiento corporal es el elemento externo de la acción; la actividad en sí, no constituye la acción, ya que le falta el elemento voluntad.

El deber jurídico de abstenerse, de no obrar, se refiere a - que así como en los delitos de omisión hay un deber jurídico de -

16.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Segunda Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires 1954. p. 227.

17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. pp. 188-189.

18.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 152.

19.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 237.

obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar.

b) Omisión.

Pavón Vasconcelos afirma que frente a la acción como conducta positiva, encontramos a la omisión, forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.²⁰

Para Jiménez Huerta, la omisión es una inacción corporal, "un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad" que es, como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo externo.²¹

Para Castellanos Tena, la omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.²²

Porte Petit sostiene que la omisión viene a ser una de las formas de la conducta.²³

El delito de omisión presenta dos clases:

a) Delito propio de omisión (puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera), que consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa, violando una norma preceptiva y produ-

20.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 190.

21.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Panorama del Delito. Nullum crimen = sine conducta." México 1950. p. 23.

22.- CASTELLANOS Tena, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 152.

23.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 239.

ciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento o imposición".

Los elementos de la omisión son:

- Voluntad o culpa.
- Inactividad o no hacer.
- Deber jurídico de obrar, y
- Resultado típico.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o realizarla culposamente.

La inactividad o no hacer son las omisiones a modo de acciones negativas, ya que la omisión estriba en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

El deber jurídico de obrar en la omisión, se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida; ese no hacer indica que existe una acción esperada, pero ésta debe tener una condición indispensable: que sea exigible.

El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

b) Delito de omisión impropia, es decir, de comisión por omisión, que a juicio de Porte Petit debe denominarse resultado material por omisión, que es aquél que se presenta cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una ley preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Los elementos del delito de comisión por omisión son:

- Una voluntad o culpa.
- Inactividad.
- Deber obrar (una acción esperada y exigida) y deber abstenerse, y
- Un resultado típico y material.

Con respecto a la voluntad y culpa, podemos remitirnos a lo -

expuesto en la omisión simple.

El deber de obrar y deber abstenerse, a diferencia del delito de omisión simple, en el delito de comisión por omisión, existe un doble deber: deber obrar y deber abstenerse. Por tanto, da lugar a un "tipo de mandamiento (o imposición)" y de "prohibición".

El resultado típico y material en el delito de comisión por omisión, se presenta porque se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva; en consecuencia, hay un doble resultado: típico o jurídico y material.

c) Nexo causal.

Hay que recordar que el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo.

La ausencia de cualquiera de dichos elementos, impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado material a la conducta de un hombre.

La relación causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del hecho.

Por lo que respecta a la acción, decimos que existe nexo causal cuando suprimiendo una de las condiciones no se produce el resultado, es decir, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir que no hay relación de causalidad.

Este nexo causal se da solamente en los delitos de resultado material.

El problema de la causalidad en la omisión, es opuesto al de la acción, ya que en esta última, si suprimimos una de las condiciones, el resultado no se produce, en tanto que en la causalidad en la omisión, si suprimimos la acción esperada y exigida, el resultado se produce.

Porte Petit sostiene que la relación causal debe hallarse en la omisión misma, es decir, que el sujeto está obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exi-

gida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido.²⁴

d) Resultado material.

En el ilícito a estudio, contenido en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no encontramos resultado material, pero sí un resultado jurídico.

Debemos recordar que la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo o material del delito, cuando el tipo describa una mera conducta, o bien, un hecho, cuando el tipo comprenda en su descripción un resultado material.

Anteriormente afirmamos que el hecho se integra por una conducta, un resultado material y la relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior.

Existe un resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo. En el resultado material o mutamiento en el mundo exterior, quedan incluidas, estas - clases de resultados:

- Físico y psíquico;
- Físico, fisiológico y psíquico; y
- Físico, fisiológico, anatómico y psíquico.

También se habla de resultado jurídico, el cual se presenta - como una mutación o cambio en el mundo jurídico o "inmaterial", al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

De lo anterior se desprende que todos los delitos tienen resultado jurídico, ya se trate de delitos que tienen únicamente resultado jurídico o jurídico y material.

24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 279.

Pavón Vasconcelos precisa que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquél o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal.²⁵

Porte Petit opina que el resultado material es una consecuencia de la conducta (acción u omisión) y elemento constitutivo del hecho, el cual a su vez, es elemento material del delito, cuando se describe un resultado material.²⁶

A'.- Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta constituye la inexistencia del elemento material del delito, es decir, es el aspecto negativo de la conducta o hecho.

El Código Penal de 1931, en el Título Primero del Libro Primero, Capítulo IV, presenta el aspecto negativo del delito bajo la denominación de "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", - expresión que ha sido sumamente criticada por diversos autores; - porque "circunstancias" en Derecho Penal, son aquellas que agravan o atenúan la penalidad, originándose según el caso, los tipos especiales cualificados o privilegiados, o los complementados cualificados o privilegiados. Y también se critica el término "responsabilidad". El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal - se refiere a las causas de ausencia de conducta en forma general.

Las causas de ausencia de conducta son:

- La Vis absoluta;
- La Vis maior;
- Los movimientos reflejos;

25.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. p. 260.

26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 262.

- El sueño;
- El sonambulismo; y
- El hipnotismo.

Entre los penalistas no existe uniformidad respecto a los casos de ausencia de conducta, ya que lo que para algunos es ausencia de conducta, para otros son hipótesis de inimputabilidad.

A continuación, desarrollaremos las causas de ausencia de conducta.

a) Vis absoluta.

Esta causa de ausencia de conducta, es inoperante en el delito de introducción clandestina al país de los objetos que son considerados como de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La fuerza física irresistible o vis absoluta se presenta cuando un sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible. En ella el sujeto realiza un movimiento corporal o una inactividad, es decir, contribuye a la verificación del resultado con su actuación, pero no con su voluntad; ya que actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

La vis absoluta supone la existencia de una fuerza física, humana e irresistible.

b) Vis maior.

Considero que esta causa de ausencia de conducta, si puede llegar a presentarse en el ilícito a estudio, establecido en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en el caso de una persona que va en un avión, cuyo destino es ajeno a la República Mexicana, y en el equipaje de esa per

sona se encuentran armas del tipo que la mencionada ley prevé como prohibidas para civiles, por estar sujetas a un control especial. Sin embargo, debido a una tormenta, el avión se ve en la necesidad de hacer un aterrizaje forzoso en territorio nacional, y esto hace que la conducta de dicha persona encuadre en la hipótesis del ilícito que estamos estudiando. Hay que hacer notar, que el sujeto no tuvo intención de introducir las mencionadas armas en nuestro país, sino que fue debido a la tormenta que propició el aterrizaje del avión, que dicho individuo se colocó en la posición delictiva prevista en nuestra ley a estudio.

La Vis maior o fuerza mayor es otra de las hipótesis de ausencia de conducta, y se presenta cuando un sujeto realiza una actividad o una inactividad, por una fuerza física irresistible, sub-humana. Se presenta similar fenómeno al de la Vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Se distingue de la Vis absoluta en que en ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que la Vis maior tiene su origen en una energía distinta, ya sea natural o sub-humana.

En consecuencia, sus elementos son: una fuerza, sub-humana, física e irresistible.

c) Movimientos reflejos.

Esta causa de ausencia de conducta no procede en el delito que estamos analizando.

Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, en virtud de que no hay forma de ésta: acción, porque falta voluntad.

Antón Oneca conceptúa a los movimientos reflejos como aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la

conciencia.²⁷

Sin embargo, a pesar de encontrarnos en presencia de un movimiento reflejo, puede existir culpabilidad por parte del sujeto, - por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se regularía, o bien, que no lo previó, debiendo haberla previsto; pudiéndose presentar tanto la culpa con representación, como sin representación.

d) Movimientos fisiológicos.

Esta causa de ausencia de conducta tampoco opera en el delito de introducción de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los movimientos fisiológicos originan igualmente un aspecto negativo de la conducta por ausencia de voluntad, ya que pueden producir un resultado. Son movimientos verificados en los músculos en los que no puede manifestarse el esfuerzo consciente; estos actos no pueden calificarse como "acciones", casi nunca serán considerados en la práctica del derecho, porque normalmente no producen consecuencias externas de importancia.

e) Sueño.

En el delito a estudio, no procede esta causa de ausencia de conducta.

El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Constituye indudable-

27.- Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 324.

mente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ese estado, no existe voluntad, lo cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma.

f) Sonambulismo.

Considero que es muy difícil que llegue a presentarse esta - causa de ausencia de conducta en el delito que analizamos.

El estado sonambólico es similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello, involuntarios.

Con respecto al sonambulismo, se pueden presentar tres hipótesis:

- Que el sujeto en estado sonambólico, realice una actividad tipificada en el Código Penal; en este caso, consideramos que el - sujeto no es responsable, ya que existe una ausencia de conducta.

- Que el mismo sujeto se aprovecha de ese estado para realizar una conducta o hecho tipificados por la ley penal, en este caso, se trata de un delito doloso.

- Que el mismo sujeto realiza una conducta culposa; en este caso, el sujeto prevé el resultado o pudo haberlo previsto, por lo que nos encontramos frente a un delito culposo, es decir, ante una culpa con o sin representación.

g) Hipnotismo.

Aunque es muy difícil que opere esta causa de ausencia de con ducta en el delito a estudio, puede presentarse en forma excepcional, tratándose de una persona que es hipnotizada sin su consentimiento, y debido a su notoria debilidad mental y a su proclividad a delinquir, es utilizado por el hipnotizador para cometer este de lito.

Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del - sistema nervioso, producidas por una causa artificial. Dichas manj

festaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales, se acentúa en sus características externas, el grado del hipnotismo.

Este estado produce en el hipnotizado ausencia de dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él.

Con relación al estado hipnótico, existen tres Escuelas, las cuales, discuten si el hipnotizado puede realizar o no, las órdenes dadas por el hipnotizador, así pues, tenemos:

Que la Escuela de Nancy sostiene la posibilidad de ejecución de los actos ordenados, bastando repetir e insistir en ello, por parte del hipnotizador, con lo que se aumenta el grado de sugestión en el hipnotizado. Esto origina, de parte del sujeto en estado hipnótico, un actuar verdaderamente automático, involuntario, impidente de la integración de la conducta.

La Escuela de París, que en posición opuesta sostiene la inexistencia de verdaderos actos automáticos por el hipnotizado, pues éste conserva capacidad de resistencia a las órdenes dadas por el hipnotizador, de tal manera que descartará la orden si así lo desea.

La Escuela Ecléctica o Intermedia afirma que los sujetos en estado hipnótico pueden ordinariamente resistirse a ejecutar lo ordenado, pero en ocasiones excepcionales no, obrando es esta última situación, por automatismo, fenómeno dado solamente en individuos de notoria debilidad mental y proclives al delito.

Con relación al hipnotizado, se pueden presentar los casos siguientes:

- Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento, y realice una actividad tipificada por la ley penal, en este caso, el sujeto no es responsable, y se encuentra frente a una ausencia de conducta.

- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento y con fines delictuosos. Aquí el sujeto sí es responsable, pues estamos ante la actio liberae in causa, porque el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin intención delictuosa por parte de éste; aquí el sujeto es responsable de un delito culposo, con culpa con representación o sin ella, según el caso.

4.- Clasificación del delito en orden a la conducta.

Atendiendo a esta clasificación, puede decirse que el delito que estamos estudiando, establecido en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es de acción, ya que para realizarse, necesita de movimientos corporales voluntarios que lleven a cabo la introducción clandestina al país de los objetos sujetos a un control especial por dicha ley; y es unsubsistente, en virtud de que la mencionada hipótesis típica se satisface por el solo acto de introducir o de participar en la introducción en territorio nacional de los objetos a que hace alusión la - multicitada ley.

Celestino Porte Petit clasifica a los delitos en orden a la - conducta, atendiendo a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, el - cual es una consecuencia de la conducta. Esta clasificación es la siguiente:

a) Delitos de acción.- Son aquellos en los que la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios. Ejemplo: homicidio.

b) Delitos de omisión.- Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario. Ejemplo: abandono de personas.

c) Delitos de omisión mediante acción.- Con relación a este - punto, no se puede aceptar un delito de omisión cometido mediante acción, en virtud de que la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad, es decir, lo contrario a la acción.

No son admisibles estos delitos considerando la esencia de las formas de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer me diante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una contradicción in terminis; ni tampoco se puede hacer no haciendo.

d) Delitos de conducta plural.- Dentro de estos delitos encontramos:

- Delitos mixtos de acción y de omisión, que son aquellos en que la conducta criminal está constituida de acción y de omisión, ambas cooperantes a la producción del resultado, pudiéndose hablar de éstos, sólo cuando es la ley misma quien describe en el modelo legal un comportamiento activo y uno omisivo, como esenciales a la producción del resultado. Ejemplo: comercio de armas sin permiso.

- Delitos de omisión y acción, que son aquellos en los que, en el tipo se exige un no hacer y un hacer. Ejemplo: sujeto que sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.

- Delitos de acción alternativamente omisivo, que es aquél en el cual, en el tipo se exige un hacer y alternativamente omisiones.

Ejemplo: ejercer las funciones de un empleo, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.

- Delitos de doble acción, que son aquellos que se forman a base de una combinación de acción de significado diverso. Ejemplo: usurpación de funciones (sujeto que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza algunas de las funciones respectivas).

- Delitos de acción y de doble omisión.- En éstos, el tipo requiere un hacer y una doble omisión. Ejemplo: médico que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un enfermo, lo abandona en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

e) Delitos de sospecha.- También se les conoce como delitos sin conducta, sospecha o posición. Según opinión de Vincenzo Manzini, son aquellos, no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente en un estado

individual, que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es inculpa solamente por la sospecha que despierta.²⁸

Se niega la existencia de estos delitos sin conducta, en virtud, de que la conducta (en sus dos formas: acción u omisión) o el hecho, según la descripción típica, es un elemento esencial del delito.

f) Delitos de omisión de resultado.- Felipe Grispiñi afirmó la existencia de delitos de omisión de resultado, los cuales existen, en su opinión, cuando el tipo, además de las órdenes de acción se contienen órdenes de resultado, cuando la ley espera del agente una determinada modificación del mundo fenomenológico. Según él, la conducta omisiva en el Derecho Penal, da lugar a tres formas de delito: de mera conducta omisiva, de omisión de resultado y delitos comisivos mediante omisión, siendo la segunda forma de los delitos omisivos en donde encontramos un mandato de producir una determinada modificación del mundo exterior, sin que deba hablarse de "resultado de omisión", sino de "omisión de resultado".²⁹

Consideramos que así como en los delitos de omisión, el sujeto debe realizar la "acción esperada", en virtud del deber de obrar; en los delitos de omisión de resultado, en caso de aceptarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado, en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado. No todos los autores aceptan esta clasificación, ya que las normas penales contienen mandatos de hacer o prohibiciones de no hacer, siendo indiferente si mediante el acatamiento de tales mandatos o prohibiciones, pueda producirse una determinada mutación -

28.- Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 293.

29.- Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. pp. 293-294.

del mundo exterior del agente, pues lo que interesa en realidad, - es la acción o la omisión que contraría el precepto legal.

g) Delitos doblemente omisivos.- En realidad, esta especie de delitos, no es sino una simple variedad de la anterior. Rainieri - afirma que en los delitos doblemente omisivos, el sujeto viola tan - to un mandato de acción, como uno de omisión, al no realizar un - evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción. Agre - ga que en estos delitos, el mandato contenido en la norma, no es - sólo un mandato de acción, puesto que si así fuera, no se distin - guirían de los delitos de pura omisión, sino también mandato de - producir, mediante la acción esperada, cierto resultado.

De acuerdo con esta clasificación, el sujeto tiene un doble ³⁰ - deber de obrar:

- a) Realizar una acción esperada y exigida, y
- b) Producir un resultado material esperado y exigido.

En consecuencia, existe un doble deber de obrar, que se con - creta, en que el sujeto no hace lo que debe hacer y no produce el resultado a que está obligado a realizar.

h) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.- El delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un sólo acto; y es plu - risubsistente, cuando la acción requiere para su agotamiento, de - varios actos.

Esta clasificación es de gran importancia, respecto a ciertos problemas, como son la tentativa y el lugar y tiempo de cometido - el delito.

También es conveniente recordar que la acción puede estar in - tegrada por uno o varios actos, por lo que acción y acto son con - ceptos diferentes; es decir, si la acción se agota mediante un só - lo movimiento corporal, el delito es unisubsistente; pero si la ac - ción permite su fraccionamiento en varios actos, el delito será - plurisubsistente.

30.- Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos - de la Parte General de Derecho Penal." Décimo segunda Edición. Edi - torial Porrúa, S.A. México 1989. p. 294.

i) Delito plurisubsistente y delito complejo.- Como mencionamos anteriormente, el delito plurisubsistente se consume por varios actos, pero cada uno de éstos no constituye delito alguno.

En el delito complejo, encontramos que también se consume con varios actos, al igual que el plurisubsistente, pero aquí hay fusión de figuras delictivas, es decir, el delito complejo es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictivos, mientras que el delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura.

j) Delito habitual.- Se han elaborado numerosas definiciones de este ilícito. Se dice que existe un delito habitual cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delito por sí mismas.

Sus elementos son:

- Una repetición de acciones;
- Las acciones repetidas deben ser de la misma especie;
- Cada una de las acciones realizadas no constituye delito, y
- La suma de todas las acciones son las que constituyen el delito. Ejemplo: delito de tenocinio (artículo 207, fracción I del Código Penal).

5.- Clasificación del delito en orden al resultado.

En relación al resultado, podemos afirmar que el delito que estamos analizando es instantáneo, ya que la hipótesis delictiva se perfecciona en el momento en que se introducen los objetos reglamentados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; es de simple conducta o formal, ya que una vez consumado el ilícito, no importa que no se produzca cambio alguno en el mundo exterior; y es de peligro, en virtud de que la conducta típica al ser perfeccionada, coloca a la seguridad nacional (que es el bien jurídico que se protege), en posibilidad de ser dañada.

El doctor Celestino Porte Petit, en su "Programa de la Parte General del Derecho Penal", clasifica al delito, en orden al resul

tado de la siguiente manera:

a) Delito instantáneo.

Se han elaborado grandes esfuerzos para fijar la naturaleza de los delitos instantáneos y permanentes. Para elaborar un concepto sobre este tipo de delitos, la doctrina ha seguido los criterios que a continuación presentaremos:

- Uno que se funda en la instantaneidad de la consumación; y
- Otro que se basa en la naturaleza jurídica del bien protegido.

Atendiendo al primer criterio, podemos considerar como delito instantáneo, aquél en que tan pronto se produce la consumación, se agota.

En atención al segundo criterio, encontramos que la naturaleza del bien jurídico lesionado para distinguir un delito instantáneo de uno permanente no puede ser definitivo, en virtud de que hay varios ejemplos de delitos permanentes que se refieren a bienes destructibles (Ejemplo: contrabando) y además, no se entiende como puede decirse que la libertad se destruye en el robo, o la fe pública en la falsedad, y que no se destruye la libertad en el secuestro de una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptúa los delitos instantáneos afirmando que son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, lesiones, etc.³¹

Del delito instantáneo se desprenden dos requisitos:

- Una conducta; y
- Una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos.

El Código Penal vigente, en su artículo 7o. establece que el delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos.

b) Delito instantáneo con efectos permanentes.

Se entiende por delito instantáneo con efectos permanentes, - aquél en que tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando los efectos producidos.

En relación a este tipo de ilícitos, algunos autores estiman que esta clasificación no tiene importancia, y otros estiman su relevancia jurídico penal, ya que dicha utilidad de la clasificación es manifiesta en el campo de la doctrina.

Sus elementos son:

- Una conducta,
- Una consumación y su agotamiento instantáneo, y
- Perdurabilidad del efecto producido.

c) Delito permanente.

Existe un delito permanente, cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada.

El Código Penal vigente, en su artículo 7o., fracción II, prevé que el delito es permanente o continuo, cuando la consumación - se prolonga en el tiempo.

La denominación de este delito es la de "permanente" o "continuo", terminología que se usa como equivalente, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que no hay equivalencia entre dichos términos.

De acuerdo con el concepto legal del delito continuo o permanente, encontramos estos requisitos:

- Una conducta o hecho, constituida por una acción u omisión,
- y
- Prolongación de la consumación por más o menos tiempo.

d) Delitos necesariamente permanentes.

Son delitos necesariamente permanentes, aquellos que requieren para su existencia un resultado antijurídico permanente. Sus elementos son:

- Necesaria consumación duradera, exigida por el tipo, y
- Durabilidad de la consumación.

Ejemplo: delito de lenocinio (artículo 207, fracción III del Código Penal).

e) Delito eventualmente permanente.

Es aquél que siendo instantáneo, puede en ocasiones prolongarse la consumación.

f) Delito alternativamente permanente.

Son aquellos en los que se descubre una conducta culpable completamente diversa de la otra, como cuando se trata de rapto, que puede ser instantáneo en caso de que el agente ponga en libertad a la persona, y permanente, en caso de que la retenga.

Pavón Vasconcelos niega la existencia de estos delitos, pues o bien el delito es por su naturaleza instantáneo y en forma eventual puede convertirse en permanente, o es necesariamente permanente.³²

g) Delitos de simple conducta o formal y de resultado o material.

Esta división de los delitos es muy discutida, originando entre los penalistas posturas muy diversas.

La existencia de los delitos formales o materiales, depende del concepto que se tenga de resultado. Si se acepta un concepto naturalístico: un mutamiento en el mundo exterior, material y tangible, habrá delitos que no tengan resultado. Si se entiende como resultado el mutamiento en el orden jurídico, no habrá delito sin resultado.

Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta. Y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse, producen un cambio en el mundo exterior.

Porte Petit afirma que no hay base para distinguir los delitos formales y materiales, de los delitos de simple conducta y de resultado material.

h) Delitos de daño y de peligro.

Los delitos de daño o lesión, son aquellos ilícitos que consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamen-

32.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manuale de Derecho Penal Mexicano." Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 241.

te protegidos por la norma violada. Ejemplo: homicidio, fraude, - etc.

Los delitos de peligro, son aquellos que no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero sí los ponen en peligro. Peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Ejemplo: omisión de auxilio, abandono de personas, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al respecto, el siguiente criterio: "Para la integración del delito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es obstáculo que el sujeto activo no se propusiera dejar en este país las armas o los explosivos objeto del delito, ni que su propósito fuera transportarlos hasta otro país, pues la ley sanciona el hecho de introducir en la República, en forma clandestina los objetos señalados, sin hacer distinción alguna respecto a que esa introducción sea en tránsito hacia otro país o no. En efecto, se trata de un delito que se sanciona por el peligro que entraña la existencia de las armas de fuego y los explosivos fuera del control de las autoridades." 33

B.- Tipicidad.

En el delito que estamos analizando, la tipicidad se presenta cuando la conducta realizada por un agente, encuadra perfectamente en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La tipicidad constituye una relación conceptual. Diversos autores la han conceptualizado, de los cuales, mencionaremos algunos:

Para Jiménez de Asúa, "la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley

33.- JURISPRUDENCIA PENAL. Séptima Epoca. Vo. Tomo 81. p. 14. Amparo directo 1648/75. 11 de septiembre de 1975.

en cada especie de infracción.³⁴

Para Jiménez Huerta "adecuación típica significa, pues, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".³⁵

Porte Petit afirma que la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".³⁶

El tipo constituye un presupuesto general del delito. Y es - "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en condiciones se suma un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".³⁷

Debemos recordar que no hay delito sin tipicidad, y en ausencia de ésta, nos encontramos frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: Atipicidad.

Tampoco hay delito sin tipo, ya que no se puede perseguir una conducta o hecho que no esté descrito en una norma penal.

En el delito que estamos analizando, el tipo se encuentra descrito en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y dice:

"Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa:"

34.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal, III." Buenos Aires, 1958. Segunda Edición. Editorial Hermes. p. 744.

35.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Tipicidad." Editorial Porrúa, - S.A. México 1955. p. 207.

36.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. pp. 332-333.

37.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 271.

"I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción;"

a) Elementos típicos.

Atendiendo a los elementos típicos del delito a estudio, tenemos que son los siguientes:

1.- Presupuestos:

- a) Norma: fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- b) Sujeto activo: cualquiera, por lo que es un delito general, común o indiferente.
- c) Sujeto pasivo: la Nación y las fuerzas armadas.
- d) Bien Tutelado: la seguridad nacional.

2.- Elemento material: la acción de introducir clandestinamente, los objetos que la ley prohíbe.

3.- Referencia espacial: "introducir en la República".

4.- Referencia en cuanto a los medios: "en forma clandestina".

5.- Elementos normativos de valoración jurídica: "objetos sujetos a control".

- 6.- Objetos: a) Material: la Nación y las fuerzas armadas.
- b) Jurídico: la seguridad nacional.

7.- Con relación al número de sujetos, tenemos que este ilícito se clasifica como monosubjetivo, individual o de sujeto activo único, ya que la conducta típica sancionada por el delito a estudio, se perfecciona con la actuación de un solo individuo.

El tipo legal se presenta generalmente, como una mera descripción de la conducta humana, y en algunas ocasiones, el tipo describe además, el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien, contiene referencias a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, modalidades de la propia acción que forman parte igualmente del tipo, o ha

ce referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etc.

De ahí la necesidad de estudiar por separado a los distintos elementos que entran en la integración de los tipos, lo cual será de gran utilidad para precisar posteriormente, los efectos de su ausencia, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

1.- En primer lugar, forma parte del tipo, el presupuesto del delito, originando su ausencia, una atipicidad.

2.- La doctrina también nos habla de elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo. Aquí encontraremos el elemento material que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o de resultado material.

3.- Igualmente forman parte del tipo, las modalidades de la conducta: referencias de tiempo, lugar, referencia legal a otro hecho punible o referencia de otra índole, exigida por el tipo, y los medios empleados; así tenemos:

a) Referencias temporales.- En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad.

b) Referencias espaciales.- Del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar.

c) Referencia en cuanto a los medios.- Los tipos en numerosos casos, exigen determinados medios, originándose los llamados "delitos con medios legalmente determinados" o "limitados", es decir, - que para que pueda darse la tipicidad, tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

d) Elementos de juicio cognitivo.- Son las características típicas sobre las que recae un determinado juicio, con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que ésta proporciona.

e) Elementos normativos.- Estos pueden ser de dos clases: con valoración jurídica o con valoración cultural.

Existen elementos con valoración jurídica, cuando la ley hace referencia a conceptos como "cosa ajena", "documento público", "documento privado", "bien mueble", etc.

Y son elementos normativos con valoración cultural, aquellas expresiones a que la ley hace referencia, como "casta y honesta", "ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres", etc.

f) Elementos subjetivos del injusto.- Consisten en características subjetivas que se sitúan en el alma del autor. Ejemplo: atentos al pudor, raptó, etc.

4.- Sujeto Activo: es un elemento del tipo, ya que no hay delito sin éste, y es quien interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto activo puede ser cualquiera, y entonces estamos ante un delito general, común o indiferente; pero en ocasiones, el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Cuando esto sucede, el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél sujeto que no tiene dicha calidad exigida.

Por otra parte, también existen delitos de propia mano, que son aquellos, en los cuales, en el tipo se limita al sujeto activo, al igual que en los tipos propios, especiales o exclusivos, originándose los tipos denominados de propia mano, que son aquellos en que la conducta delictuosa la realiza personalmente el sujeto, es decir, se realiza en forma personal.

5.- Clasificación del sujeto activo en cuanto al número.

La doctrina divide a los delitos en cuanto al número de sujetos, en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. Y es plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

6.- Sujeto Pasivo: Generalmente, en todo delito existe un sujeto pasivo, y es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Por lo general, el sujeto pasivo del delito, es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo, en algu-

nos casos hay identidad entre el sujeto pasivo y el objeto material, como en la violación, lesiones, estupro, etc.

Cuando el tipo exige una determinada calidad en el sujeto pasivo, estamos frente a un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, nos encontramos frente a un delito impersonal.

En el delito que estamos estudiando, el sujeto pasivo no requiere de calidad especial, ya que el tipo en su estructura no lo exige, y como sujetos pasivos podemos mencionar a la Nación y a las fuerzas armadas.

7.- También el Objeto forma parte del tipo, pudiéndose tratar del objeto jurídico o material, y es importante subrayar que no hay tipo sin objeto.

El objeto jurídico es el valor o bien tutelado por la ley penal. Y el objeto material es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito.

6.- Clasificación del delito en orden al tipo.

En atención al tipo, puede decirse que el ilícito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es básico o simple, ya que su existencia es totalmente independiente de otro tipo y tampoco es derivado de tipo alguno; es independiente o autónomo, ya que su existencia lo es; es de formulación casuística, ya que el tipo establece expresamente que la introducción de los objetos regulados por la ley, se realice en forma clandestina; y es de ofensa simple, ya que se pone en peligro a la seguridad nacional, que es el bien jurídico a proteger.

Se han hecho diversas clasificaciones en orden al tipo, nosotros nos basaremos en la que presenta el Doctor Celestino Porte Petit, que es la siguiente:

a) Tipos simples, fundamentales o básicos, que es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen cir-

cunstancia alguna que agrave la penalidad.

b) Tipo especial, que es aquél que se forma autónomamente, - agregándose al tipo fundamental otro requisito. Estos tipos pueden ser privilegiados o cualificados.

Un delito especial privilegiado, es aquél que se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

c) Tipos independientes o autónomos, que son aquellos que tienen vida, existencia autónoma o independiente. Porte Petit afirma, que tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales - (sean privilegiados o cualificados), son autónomos, es decir, tienen absoluta independencia.³⁸

d) Tipos complementados, circunstanciados o subordinados, que son aquellos que para su existencia, necesita del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. Estos se dividen en privilegiados (cuando la - circunstancia agregada los atenúa), y cualificados, (cuando la circunstancia agregada los agrava).

e) Tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado. De acuerdo con nuestra legislación penal, - éstos se presentan cuando al tipo fundamental o básico (ejemplo: - lesiones u homicidio), se le adicionan circunstancias de inundación, o incendio, o minas, o bombas, o explosivos, etc. originándose el delito de lesiones u homicidio, presuncionalmente premeditados (artículo 315, párrafo final, del Código Penal para el Distrito Federal).

f) Tipos de formulación libre, que es aquél en que no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo.

38.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 356.

g) Tipos de formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados, que son aquellos en que se señala casuísticamente el medio productor del resultado típico. Ejemplo: artículo - 262 (estupro), 265 (violación) y 267 (rapto) del Código Penal.

h) Tipos alternativamente formados, que se presentan cuando - las conductas o hechos que contiene, están previstos alternativamente, o comisivas y omisivas alternativamente.

i) Tipos acumulativamente formados, que se presentan cuando - las conductas o hechos que contiene, están previstos en forma acumulativa.

j) Tipos de resultado cortado o mutilado o de resultado o de consumación anticipada, que se presentan en cualquier momento del iter críminis, anterior a la propia consumación: resolución manifestada, actos preparatorios, o bien ejecutivos (tentativa).

k) Tipos de ofensa simple y de ofensa compleja. Son de ofensa simple, aquellos en que se lesiona un solo bien jurídico, y los de ofensa compleja, son el los que se lesionan varios bienes jurídicos.

B'.- Atipicidad.

En el ilícito que estamos analizando, previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se presentan las siguiente atipicidades:

1.- Ausencia de las modalidades de la conducta de referencia espacial, ya que el tipo legal habla de "introducir en la República", y si no se cumple con esta referencia de carácter espacial - exigida por el tipo, se presenta una atipicidad.

2.- Ausencia de la modalidad de la conducta en cuanto a los - medios empleados, en virtud de que el tipo legal establece que la introducción debe realizarse en forma clandestina, y en caso de no ser así, es decir, que la introducción se realice legalmente, entonces ya no se integra la hipótesis típica.

3.- Ausencia del elemento normativo, que en este caso se trata de un elemento de valoración jurídica, ya que el precepto habla

de "objetos sujetos a control", refiriéndose a los objetos que son de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Por lo tanto, si una persona introduce al país armas de juguete, y es acusado de introducir armas y objetos sujetos a control, entonces nos encontramos frente a una atipicidad, en virtud de que se carece del elemento normativo de valoración jurídica.

La Atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, es decir, es el aspecto negativo de una relación conceptual. No es lo mismo que la ausencia de tipo, ya que esta última supone la falta de previsión en la ley, de una conducta o hecho.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo, y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere.

Así pues, podemos decir que según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la atipicidad o no conformidad a los elementos del tipo. Es muy discutido por los autores aceptar la ausencia del presupuesto del delito como causa de atipicidad. Así pues, tenemos:

- 1.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo;
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo;
- 3.- Ausencia del objeto jurídico;
- 4.- Ausencia del objeto material;
- 5.- Ausencia de las modalidades de la conducta, como:
 - De referencias temporales;
 - De referencias espaciales;
 - De referencias de otro hecho punible;
 - De referencias de otra índole, exigida por el tipo; y
 - De los medios empleados.
- 6.- Ausencia del elemento normativo; y
- 7.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Quando existe una atipicidad, se pueden producir las siguientes consecuencias: que no se integre el tipo, la existencia de otro delito, o la existencia de un delito imposible.

C.- Antijuridicidad.

Respecto a este tema, los autores han emitido muy variadas opiniones.

Castellanos Tena, sostiene que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal respectivo, y que comúnmente se acepta como antijurídico, lo contrario a Derecho.³⁹

Pavón Vasconcelos, dice que se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.⁴⁰

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, es decir, deben concurrir dos condiciones para tener por antijurídica la conducta: la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.⁴¹

Mariano Jiménez Huerta afirma que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de Derecho.⁴²

Puede decirse que es antijurídica una acción, cuando contradi

39.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 178.

40.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 282.

41.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1954. p. 282.

42.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Antijuridicidad." Imprenta Universitaria. México 1952. p. 11.

dice las normas de Derecho.

a) Clases de Antijuridicidad.

En el tipo que estamos analizando, establecido en la multicitada fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos un ejemplo de antijuridicidad especial tipificada, ya que se emplea el término "clandestina", al referirse a la forma de introducción de los objetos que regula dicha ley.

1.- Antijuridicidad formal o nominal. Esta expresión deriva - indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe. La conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva.

Se hace lo que está prohibido y no se hace lo que está ordenado. Para llegar al concepto de la antijuridicidad formal, se utiliza el sistema de "excepción regla", que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son lícitos.

2.- Antijuridicidad material. Sobre este punto existen dos corrientes:

a) una que trata de encontrar la esencia de la antijuridicidad material, en el campo o zona jurídica: en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de lesionarlo; y

b) Otra que busca obtener la esencia de la antijuridicidad, - fuera del área jurídica, o sea, extrajurídica, cuando se lesionan intereses vitales de la colectividad.

3.- Antijuridicidad objetiva y subjetiva.

Determinar la naturaleza objetiva o subjetiva de la antijuridicidad, es una cuestión de gran interés.

Se dice que la antijuridicidad es objetiva, y que existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La - circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva,

tan sólo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho.

En consecuencia, la teoría de la antijuridicidad objetiva es, a juicio de un sector doctrinal, la única que tiene validez, pues la antijuridicidad es independiente, autónoma de la culpabilidad.

4.- Antijuridicidad general o penal.

Sobre el particular hay dos tesis, una que postula una antijuridicidad general, y otra, que admite una antijuridicidad penal.

No debe hablarse de una antijuridicidad general. Solamente existe antijuridicidad, cuando hay una violación de un precepto legal, es decir, a partir de ese momento se tiñe o colora la antijuridicidad de una materia determinada: penal, civil, mercantil, administrativa, etc.

5.- Antijuridicidad especial tipificada. Esta se considera necesaria, ya que para saber si una conducta o hecho son antijurídicos, es suficiente y útil el procedimiento de excepción-regla, - tomando en cuenta que la antijuridicidad es un elemento esencial del delito, es inherente, por esencia a todo delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, recoge en algunos tipos la antijuridicidad especial tipificada, cuando por ejemplo, emplea los términos: indebidamente, ilícitamente, ilegalmente o ilegítimamente, arbitrariamente, sin necesidad, sin justo motivo o causa, abusivamente, sin autorización, antijurídicamente, contra-riamente a derecho, sin derecho, etc.

El bien jurídico es punto focal para la formación de la antijuridicidad, y por lo tanto del tipo de injusto, y juega un papel fundamental en la estructura del hecho punible. Cuando la ley habla del interés jurídico, se está refiriendo a la posición del Estado en torno a ciertos bienes, individuales o colectivos, cuyo quebrantamiento afecta a la sociedad.

C'.- Causas de Licitud.

Las causas de licitud o de justificación, constituyen el as-

pecto negativo de la antijuridicidad. Este aspecto negativo del delito ha recibido diversas denominaciones, tales como "causas de justificación", o bien, "causas de exclusión del injusto", etc.

Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés, o de la existencia de un interés preponderante.

El Código Penal para el Distrito Federal, enumera las denominadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad", en donde cataloga atropelladamente, desde la ausencia de conducta, hasta el caso fortuito, incluyendo a las causas de licitud (artículo 15).

Dogmáticamente podemos enumerar como causas de justificación a la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo.

a) Legítima defensa.

Esta causa de licitud no opera en el ilícito que estamos estudiando, en virtud de que el agente que realiza la conducta típica, no ha sido objeto de agresión injusta, actual o inminente alguna; además de que la acción delictiva no se lleva a cabo mediante un contraataque o repulsa.

Sobre el concepto de esta causa de justificación, existen diversas opiniones.

Porte Petit la define como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente.⁴³

Castellanos Tena la conceptúa como la "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas

43.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 394.

contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección." 44

Para Pavón Vasconcelos, la legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. 45

El número de sujetos que intervienen en la legítima defensa, es diverso, según se trate de:

- a) Legítima defensa propia (mínimo dos sujetos: el sujeto - agresor y el que se defiende legítimamente).
- b) Legítima defensa en favor de terceros (mínimo tres sujetos: el injusto agresor, el injustamente agredido y el que interviene a favor de éste último).
- c) Defensa en caso de auto-agresión (mínimo dos: el auto-agresor y el que interviene a su favor).

Los requisitos que exige la legislación positiva para que se dé la legítima defensa son:

- Una agresión, que es la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.
- Real, es aquello que tiene positiva y verdadera existencia.
- Actual, que sea presente, es decir, se excluye el pasado y el futuro.
- O inminente, que sea inmediato.
- Sin derecho, que el ataque sea antijurídico.

Como elementos de la legítima defensa podemos mencionar a los siguientes: a) la existencia de una agresión; b) Un peligro de daño, derivado de ésta; y c) Una defensa, rechazo de la agresión o - contraataque para repelerla.

El Código Penal para el Distrito Federal se refiere a ella en

44.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 184.

45.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 315.

la fracción III del artículo 15.

b) Estado de necesidad.

Esta causa de licitud, tampoco tiene aplicación en el delito objeto de nuestro análisis, ya que al realizar la conducta típica que da lugar a la consumación del mismo, no se está salvando bien alguno.

Con relación a su concepto, se han elaborado un sinnúmero de definiciones, de las cuales mencionaremos sólo algunas de ellas:

Pavón Vasconcelos lo conceptúa como una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvar el propio.⁴⁶

Porte Petit señala que nos encontramos ante el estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Que existe el estado necesario, cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo y no fuera el peligro ocasionado dolosamente por el propio agente.⁴⁷

Los Tribunales definen al estado de necesidad como una situación de peligro real e inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de otros, siendo éste el único recurso practi

46.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 315.

47.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 431.

cable como menos perjudicial.⁴⁸

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla al estado de necesidad en la fracción IV del artículo 15, de la cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Un peligro, que consiste en la posibilidad de daño.
- Real, lo cual descarta la posibilidad de esgrimir la justificante tratándose de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles.
- Actual, que sea presente, no pasado ni futuro.
- O inminente, que sea inmediato.
- Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos.
- Que el peligro no haya sido provocado dolosamente.
- Que no tuviera el deber jurídico de afrontar.
- Y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, para superar el peligro.

c) Ejercicio de un derecho.

Esta causa es inoperante en el delito que estamos estudiando, ya que no existe un ordenamiento legal que permita contravenir lo dispuesto por la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma, para la satisfacción de un interés más valioso, que prepondera sobre el interés que es antagónico.

Se encuentra previsto en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando se habla del ejercicio de un derecho, se refiere a los derechos que la ley reconoce o que provengan de la misma ley. Ejemplo: derecho de corrección, derecho de retención, etc.

48.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo 7. Primera Sala. - Séptima Epoca. p. 21.

Esta causa de justificación se origina:

- En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado; y
- De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

d) Cumplimiento de un deber.

Esta causa de licitud tampoco opera en el delito a estudio, - ya que no existe una ley que imponga el deber de introducir al - país, en forma clandestina, armas y otros objetos destinados al - uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Hay cumplimiento de un deber, cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma.

Nuestro Código Penal lo regula en la fracción V del artículo 15.

El cumplimiento de un deber puede ser derivado de:

- Funciones Públicas, o sea de deberes de servicio; y
- De un deber impuesto al particular.

e) Impedimento Legítimo.

Esta causa no se presenta como justificante en el ilícito previsto en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que no existe disposición legal que impida cumplir con lo establecido por la norma que lo contiene.

Este se presenta cuando no se puede cumplir con un deber legal, por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad. Se encuentra regulado en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal.

De la definición legal se desprenden los siguientes elementos:

- Contravenir lo dispuesto en una ley penal;
- Dejando de hacer lo que manda; y

- Por un impedimento legítimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquello que la ley ordena, es porque se lo impide otra disposición superior o más apremiante que la misma ley, en otros términos: el que contraviene lo dispuesto por una ley penal porque no era posible otra conducta que la observada, no comete delito." 49

D.- Imputabilidad.

En el ilícito que estamos estudiando, el sujeto activo será imputable si tiene capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, para ajustar su conducta a lo que establece la ley o contravenirla culpablemente.

La imputabilidad ha sido considerada de diversas formas: como un presupuesto general del delito, como el presupuesto de la culpabilidad y como elemento de la culpabilidad.

Para Porte Petit, la imputabilidad constituye un presupuesto general del delito. Opinión con la cual diferimos, ya que consideramos a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, como explicaremos posteriormente.⁵⁰

Carrancá y Trujillo sostiene que imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin éste alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien, aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e -

49.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmen LIII, Segunda Parte, Sexta Epoca. p. 31.

50.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 208.

idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁵¹

Para Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad, que es un presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad de entender y de querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por tanto, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho punitivo, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.⁵²

Ignacio Villalobos señala que la imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente.⁵³

Para Luis Jiménez de Asúa, imputar un hecho a un individuo es atribuírsele para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.⁵⁴

Ahora pasaremos a desarrollar el aspecto negativo de este elemento, la inimputabilidad.

51.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano." Décima - tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. pp. 414-415.

52.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. p. 218.

53.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. pp. 286 y 288.

54.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Editorial Edigraf. Buenos Aires, 1980. Núm. 205. p. 325.

D'.- Inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad que operan en el ilícito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son: la minoría de edad, y los trastornos mentales o estados de inconsciencia; pero no el miedo grave, ya que este difícilmente podría presentarse.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. A continuación, observaremos la opinión de varios penalistas al respecto:

Ignacio Villalobos afirma que la excluyente de la imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, - aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido.⁵⁵

Para Luis Jiménez de Asúa "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas - en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".⁵⁶

Pavón Vasconcelos sostiene que la inimputabilidad supone la ausencia de capacidad y por ello, incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea con-

55.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. p. 411.

56.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Editorial Edigraf. Buenos Aires 1980. Núm. 214. p. 339.

forme a esa comprensión.⁵⁷

Para determinar las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean principalmente los criterios biológicos, psicológicos, mixto o biopsicológico y jurídico. Así pues tenemos:

a) Posición Psicológica.

Este criterio se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación; y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas.

Esta postura excluye la imputabilidad con base en el estado psicológico del sujeto que, por anormalidad, como lo es la perturbación de conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Ejemplo: El Código Penal Alemán, el viejo - Código Penal de Hungría, el de Portugal, el de Finlandia y Holanda.

b) Posición Biológica.

Este criterio se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico, relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental - del sujeto. Los Códigos apoyados en este criterio, señalan determinada edad, que ordinariamente fluctúa entre los 16 y 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables. Esta corriente excluye la imputabilidad con base en un factor biológico.

Ejemplo: el Código Penal de Francia, del Código Penal Español de 1932, el de Austria, el de Bélgica, etc.

Se habla también de una postura psiquiátrica, la cual elabora la noción de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso, se le designa comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

57.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano." Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 375.

c) Postura Mixta o Biopsicológica.

Esta postura se apoya en los dos criterios anteriores (psicológico y biológico), ya que permite el empleo de las anteriores - combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, - la psicológica-psiquiátrica y biopsicológica.

La ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, en virtud de que atiende a este triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando - las fórmulas tanto biológica (minoría de edad), como psicopsiquiátricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales).

d) Postura Jurídica.

Este criterio se apoya concretamente en la valoración hecha - por el juez, respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración, al considerarse al sujeto incapáz de ta; conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

Nuestra ley penal positiva vigente, contempla como causas de inimputabilidad (erroneamente ubicadas dentro del cuadro de las ex cluyentes de responsabilidad) a los trastornos mentales (transitorios o permanentes); el desarrollo intelectual retardado; el miedo grave y la minoría de edad.

La fracción II del artículo 15 del Código Penal dice: "pade- cer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o de- sarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carác- ter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facul- tades psíquicas, no distinguiendo el Código Penal entre trastornos mentales transitorios o permanentes. En este ordenamiento jurídico quedan comprendidos los sordomudos o ciegos, los que sufren tras- tornos mentales transitorios o permanentes, o un desarrollo inte- lectual retardado, cuya magnitud impida al sujeto comprender el ca

rácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo a esa - comprensión.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal, regula como excluyente de responsabilidad "obrar en virtud de miedo grave o te mor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes - jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, al alcance del agente."

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos y se engendra en la imaginación del sujeto. Con el miedo puede producir se la inconsciencia o un verdadero automatismo, y por ello constituye una causa de inimputabilidad, ya que afecta la capacidad o ap titud psicológica.

El miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la li bre expresión de voluntad, y se produce por un mal o amenaza inexistente e imaginada, por lo tanto, constituye una causa de inimpu tabilidad. Mientras que el temor fundado se origina en procesos ma teriales producidos por un peligro real, grave e inminente, y tie ne como consecuencia que el proceso de reacción sea consciente, ya que no nulifica en el sujeto la capacidad de entender, ni la libre expresión de voluntad, y por lo tanto, constituye una causa de incul pabilidad.

Con relación a la minoría de edad, tenemos que los menores es tán sujetos a otro régimen, ya que no cometen ilícitos, sino infracciones. Aunque a este respecto encontramos diferentes criterios. A los menores se les lleva ante un Consejo Tutelar, se les hacen estudios e investigaciones para determinar su comportamiento y después de 40 días, se determina si deben permanecer en un establecimiento correccional o salir libres.

Respecto al delito previsto en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, será imputable - toda aquella persona que al momento de cometer el ilícito, tenga - capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, es - decir, que sea mayor de edad y que tenga pleno uso de sus facultades mentales.

E.- Culpabilidad.

La culpabilidad es uno de los elementos del delito. Los autores penales la han conceptualizado de diferentes formas, así tenemos:

Carrancá y Trujillo dice que la culpabilidad es la concreta - capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.⁵⁸

Para Luis Jiménez de Asúa, la culpabilidad en amplio sentido, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁵⁹

Ignacio Villalobos sostiene que la culpabilidad genericamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta en franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.⁶⁰

a) Teorías.

Tratando de estructurar el concepto de la culpabilidad, la doctrina penalista se debate, principalmente en tres posiciones diversas: la psicologista, la normativista o mixta y la normativa pu

58.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano." Décimo - séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Núm. 166. p. 431.

59.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires 1980. Núm. 222. p. 352.

60.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. pp. 281-282.

ra.

La Teoría Psicológica sostiene que la culpabilidad halla su fundamento en la determinada situación de hecho predominantemente psicológica. La relación subjetiva entre el hecho y el autor es lo que vale. La culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el hecho exterior. La culpabilidad se afirma cuando el sujeto capaz, obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico.

Ello supone, en primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y, por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho. En síntesis, para esta teoría, la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa.

Para este criterio, lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico. Esto quiere decir, que para la concepción psicológica, la esencia de la culpabilidad, descansa en el conocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

Esta teoría es insuficiente para resolver los problemas de la teoría general del delito. Tratándose de una pura y simple relación psicológica, la vinculación psíquica entre el hecho y su autor se puede establecer perfecta y claramente en el dolo, puesto que en este caso hay una proyección de la voluntad hacia la obtención de un resultado. Aún podría admitirse que también en la culpa consciente existe tal vinculación, ya que por lo menos, el agente ha previsto el resultado nocivo de su acción, aunque no lo haya querido. Pero cuando se trata de culpa inconsciente, cuya característica básica radica precisamente en la ausencia de toda previsión del resultado, la conexión psíquica entre el hecho y el autor resulta imposible.

Esta teoría tropieza también con graves fallas lógicas, jurídicas y filosóficas.

La Teoría Normativa, para estructurar su concepto de culpabi-

lidad, presupone, al igual que la psicológica, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. Esta corriente se inicia con Reinhart Frank, e implica posición diversa en el enfoque de la culpabilidad, a la cual se adhieren, con variantes, por no existir entre ellos una verdadera unidad de pensamiento, James Goldschmidt, Freudenthal y Edmundo Mezger, entre los autores alemanes.

Esta doctrina, cuya aceptación crece día a día, hace de la culpabilidad psicológica su objeto, estructurando el concepto de reprochabilidad como su esencia.

Esta teoría concibe una estructura de la culpabilidad, radicalmente distinta de la psicológica, para diseñarla como juicio de reproche sobre una conducta integrada por diversos elementos.

El juicio encuentra su fundamento y su razón de ser en la circunstancia de que al sujeto le era exigible una conducta distinta de la que realizó. La estructura de la culpabilidad es la siguiente: a) Exigibilidad de una conducta, de conformidad con la norma penal; b) Dolo y Culpa; y c) Imputabilidad del autor.

El dolo y la culpa no son ya, como en la concepción tradicional, especies o formas de la culpabilidad, sino elementos de ella.

Por su parte, la imputabilidad deja de ser un presupuesto para convertirse en un elemento de la culpabilidad.

Como se observa, esta teoría no descarta los elementos psicológicos, que son fundamentales, sino que sobre ellos vierte un juicio de valor.

Por eso se ha dicho que no es cabalmente normativa, sino mixta. Su esencia radica en una verdadera motivación normal de la voluntad, que responde a las exigencias sociales expresadas a través de las normas legales, y que en cada caso concreto está en capacidad de hacerlo (imputabilidad). Si la voluntad no se determina por una motivación normal (como sucede en la mayoría de los seres humanos), se produce el desvío hacia objetivos o resultados prohibidos por el Derecho, cuando al sujeto, le era exigible (porque era capaz) una conducta ajustada a esas normas de convivencia. Esa voluntad es entonces, objeto de un juicio de reproche, porque no debió manifestarse, y de ahí surge precisamente la culpabilidad.

La importancia de esta concepción radica en el hecho ciertamente importante de que al colocar la esencia de la culpabilidad - en una voluntad reprochable, es decir, al integrar la institución con criterios éticos y morales, otorga a la pena una justificación y una razón de ser, y sirve de fundamento al derecho penal.

Nosotros nos adherimos a la postura sostenida por esta corriente.

Por otra parte, también existe la Teoría Puramente Normativa, para la cual, la culpabilidad debe ser un fenómeno normativo, ya - que la culpabilidad del autor de un crimen cometido por culpa es - tal juicio, por cuanto la comprobación de la culpa es siempre un - juicio negativo de apreciación dirigido al autor. Pero el dolo no lo es, ya que constituye un hecho psicológico.

En esta concepción, la culpabilidad se estructura con los siguientes elementos: a) Exigibilidad de una conducta humana conforme a la norma jurídica; b) Imputabilidad del sujeto; y c) Posibilidad concreta de conocer el carácter antijurídico del hecho ejecutado.

Esta doctrina desplaza la culpabilidad del sujeto agente, hacia la mente del juzgador, y ha suscitado una honda controversia en Alemania y en el resto del mundo, y no ha alcanzado una afirmación doctrinaria.

b) Elementos de la Culpabilidad.

Tradicionalmente se han aceptado como elementos de la culpabilidad, al dolo y la culpa. Sin embargo, existe una fuerte corriente de doctrina, en la cual destacan Marcelo Fince y Ottirino Vanni, entre otros, quienes han previsto en el delito preterintencional "una mixtura de dolo y culpa", fenómeno observado de tiempo atrás, iniciando una tendencia al reconocimiento que caracteriza a los bien conocidos delitos preterintencionales, ubicados por la mayoría dentro de la familia de los delitos dolosos.

El artículo 80. del Código Penal establece los grados de cul-

pabilidad, y en donde podemos observar que capta una corriente psicológica, cuando dice que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales (que en la doctrina son dolosos);
- II. No intencionales o de imprudencia (que en la doctrina son culposos); y
- III. Preterintencionales.

Dolo.

El delito que estamos analizando puede presentarse en forma dolosa, en el caso de una persona que introduce los objetos sancionados por la ley, así como el que presta su colaboración para realizar el ilícito, y tengan pleno conocimiento y absoluta voluntad de cometer el delito, es decir, el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción del resultado típico y antijurídico previsto en la hipótesis de la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En este caso, se trata de dolo directo, es decir, aquél en el cual coincide el resultado logrado con el propósito delictivo del agente que llevó a cabo la conducta.

El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Jiménez de Asúa dice que existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.⁶¹

Estrada Vélez conceptúa al dolo como la manifestación subjetivo-normativa por excelencia de los actos delictivos, puesto que -

61.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires, 1980. p. 365.

las acciones humanas se manifiestan normalmente en forma intencional, con una proyección de la voluntad dirigida hacia la producción de un resultado específico.⁶²

Sobre esa voluntad se vierte el juicio de reproche en cuanto el sujeto no atendió a las motivaciones de la ley, para que se observara determinada conducta que le era exigible porque tenía el deber-poder para realizarla.

Por regla general, se afirma que todos los delitos, sin excepción, pueden manifestarse dolosamente, mientras que la culpa sólo se presenta excepcionalmente, algunas veces porque la estructura del tipo exige el dolo, y otras, porque aunque estructuralmente la culpa sea posible, la ley no la ha consagrado expresamente. El dolo es pues, la máxima y más típica expresión de la culpabilidad.

En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

a) Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber); y

b) Un elemento emocional o afectivo, que es precisamente, la voluntad de ejecutar la conducta o de producir un resultado.

Con respecto al dolo existen varias teorías, así tenemos:

a) Teoría de la voluntad. Está representada básicamente por Carrara, Carmignani y Carnelutti, los cuales consideran que el acto, en sus efectos penales, depende del querer, en su existencia y normalidad, denominando intención a la dirección de la voluntad; de manera que el dolo es la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado.

Esta teoría confunde dolo con intención.

b) Teoría de la representación. Los autores que apoyan esta teoría, substituyen voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación. La representación consiste en el conocimiento que el sujeto tiene, tanto del hecho como de su significación.

62.- ESTRADA VELEZ, FEDERICO. "Derecho Penal." Segunda Edición. Editorial TEMIS, S.A. Bogotá, Colombia 1986. p. 288.

ción, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección - del querer. Esta corriente sostiene el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación, por el autor en la noción - del dolo. De esta forma, la producción contraria al deber de un re sultado típico es dolosa, no sólo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la ac ción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar - en su actividad voluntaria.

Los partidarios de esta teoría no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado.

c) Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada. Esta sostiene una postura ecléctica, y de acuerdo a ella, actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación, sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado. Son partidarios de esta teoría Touzzi, Maggiore, Bettiol, Antolisei, De Marsico, Battaglini y Mezger, entre otros.

Nosotros nos inclinamos por esta corriente, ya que la voluntad constituye el coeficiente psíquico de la conducta, y dicho coeficiente consiste en querer realizar la acción o la omisión, o - bien, la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

La voluntad, por sí misma, no puede agotar el contenido del - dolo: se hace imprescindible igualmente el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación. Tal conocimiento debe abarcar la relación de causalidad, cuando ésta forma parte del hecho particularmente tipificado; la tipicidad del mismo, entendida de manera profana, y su carácter antijurídico.

Se han elaborado diversas clasificaciones del dolo, pero aquí solamente presentaremos la más común, así tenemos:

a) Dolo directo, que es aquél en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir, al dolo en - que hay intención, y en donde el resultado coincide con el propósito del agente.

b) Dolo indirecto, que es aquél que se presenta en los delitos constituidos por un resultado no querido, pero sí consentido - en su realización. La forma de actuar la voluntad en estos casos - no es directa, como un querer, sino indirecta, como un asentimiento respecto de las consecuencias típicas previstas.

De esta categoría de indirección, pueden distinguirse varias subespecies:

- Hay dolo simplemente indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son - el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él, con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

- Hay dolo indeterminado cuando el agente del delito no se - propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno, para fines ulteriores, es decir, existe la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

- Y se llama dolo eventual, al que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros, diversos o mayores. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto, a diferencia del dolo simplemente indirecto, en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido, y del dolo indeterminado, en que hay la - seguridad de causar un daño, aunque no se sabe precisamente cual - será, ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo.

Culpa.

El delito que estamos analizando, también puede presentarse - en forma culposa: en el caso de una persona a quien se le da el en cargo de traer al país un paquete que contiene un arma de alto poder. Dicha persona aún sabiendo el contenido del paquete, acepta -

el encargo, sin ponerse a pensar en el riesgo de cometer un ilícito; y al llegar al país es descubierto y se le imputa la comisión del delito de introducción clandestina de armas de uso exclusivo - de las fuerzas armadas.

En términos generales, se dice que una persona tiene culpa, - cuando obra de la manera que por su negligencia, su imprudencia, - su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente no consentida por su voluntad, pero que el agente previó o debió prever y cuya realización era - evitable por él mismo.

Pavón Vasconcelos define la culpa, como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, y aconsejables por los usos y costumbres.⁶³

Para Luis Jiménez de Asúa, existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificación.⁶⁴

Los elementos de la culpa son:

- Un actuar voluntario, sin el cual faltaría la base sustantiva para todo delito;
- La realización de un tipo penal, elemento indispensable también para todo delito consumado.
- El no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico; y

63.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 387.

64.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires 1980. pp. 371-372.

- El que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente.

Negligencia significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. La imprudencia es - la falta o ausencia de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, con precipitación y con audacia, que puede llegar hasta la temeridad.

- Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo, al menos, - pues con lo imprevisible ningún cuidado, ninguna precaución, ninguna negligencia o imprudencia, podría conectarse.

- Ha de haber la posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite, pues sólo así tendría el sujeto los nexos de causalidad indispensables para toda reprochabilidad y para toda punibilidad.

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión, e inconsciente, denominada igualmente - sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente, cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, es decir, el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza, que aquella posibilidad se resuelva negativamente.

Por el contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación), cuando el sujeto no previó el resultado - por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo, por ser de naturaleza previsible y evitable, es decir, el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó, sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o atención debidos.

Preterintención.

En el delito objeto de nuestro análisis, si opera la preterintención; ejemplo: una persona que decide comerciar ilícitamente con armas, (ya que la pena, en caso de ser procesado es de seis meses a seis años, lo cual le permite solicitar la libertad bajo fianza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 85, fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); entonces va al extranjero en donde adquiere dichos objetos a bajo precio y con alta tecnología. Al regresar a México con la mercancía, se descubre la introducción clandestina de las mismas, y aunque dicho sujeto no quería cometer el ilícito previsto en la fracción I del artículo 84 de la ley antes mencionada, será procesado por éste último.

La preterintencionalidad se presenta cuando un sujeto, por una conducta, quiere y acepta causar cierto resultado, pero al momento de ejecutar dicha conducta, se produce un efecto mayor al deseado y que no previó, es decir, el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto.

Se conceptúa al delito preterintencional, como aquél que se forma por la concurrencia del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el resultado producido. Esto es, el agente quería producir un resultado determinado, y la potencia causal que desata, sobrepasa su intención, para ocasionar uno más grave.

Con base en la unión de dolo y culpa, se presentan las siguientes hipótesis de preterintencionalidad:

- a) Se quiere causar un daño menor y se causa uno mayor que se acepta, en caso de que se produzca: dolo directo + dolo eventual.
- b) Se quiere un daño menor y se causa uno mayor, que si se previó, con la esperanza de que no se realizaría, siendo previsible: dolo directo + culpa con previsión.
- c) Se quiere un daño menor y se causa uno mayor, que no se -

previó, siendo previsible: dolo directo + culpa sin previsión.

d) Se quiere un daño menor y se causa uno mayor, que no se previó por ser imprevisible: dolo directo + caso fortuito.

e) Se acepta un daño en caso de que se produzca, produciéndose uno mayor, que se previó con la esperanza de que no se realizaría: dolo eventual + culpa con previsión.

f) Se acepta un daño en caso de que se produzca, produciéndose uno mayor que no se previó siendo previsible: dolo eventual + culpa sin previsión.

g) Se acepta un daño en caso de que se produzca, produciéndose uno mayor que no se previó por ser imprevisible: dolo eventual + caso fortuito.

Exigibilidad de otra conducta.

La exigibilidad es la obligación normativa, impuesta a los imputables de actuar conforme a derecho, cuando deben y pueden hacerlo.

La exigibilidad de una conducta adecuada al derecho constituye pieza fundamental de la concepción. La exigibilidad se ancla en un proceso normal de motivación de los seres humanos, que tiene sus raíces en la capacidad de comprender (conocer) y de determinarse de conformidad con esa comprensión. Y aquí se retorna a la eterna controversia sobre la libertad humana.

Se insiste en que, empíricamente no es posible suministrar prueba alguna del libre albedrío; o que intentar esa demostración sería imposible, por cuanto se requeriría reconstruir al hombre, a ese hombre, en ese momento, en esas precisas circunstancias, lo cual no pasas de ser una utopía.

Además, existe una obligación para que las personas actúen conforme a las exigencias sociales concretadas en la norma, lo que significa que todos tenemos el deber de hacernos motivar por la ley. De ahí que una determinada conducta, de acuerdo con lo anterior, le es exigible al ser humano. La violación de ese deber gene

ra una acción reprochable, en cuanto el sujeto no quiso dejarse motivar normalmente por las exigencias legales.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que la ley impone la obligación de actuar conforme a derecho, a todos los imputables, esto es, el deber jurídico de abstenerse, cuando se trate de delitos de acción; o el deber jurídico de obrar, tratándose de ilícitos de omisión; con el fin de mantener la armonía y el orden dentro de la vida en sociedad.

Sin embargo, también es importante destacar, que no procederá culpablemente un sujeto si se admite conforme a derecho, que en las circunstancias del caso particular, no se le puede exigir otra forma de actuar.

La no exigibilidad de otra conducta, constituye una causa de exclusión de la culpabilidad, tanto en el ámbito del dolo como en el de la culpa.

Mezger afirma que "la exigibilidad y no exigibilidad como principio regulador" tienen significación general, y con ello ha elevado el concepto de la mera exclusión de la culpabilidad a un plano fundamental.⁶⁵

Conciencia de la Antijuridicidad.

El conocimiento de la antijuridicidad de la acción, no puede traducirse en un conocimiento técnico del tipo, sino en la genérica conciencia de la prohibición, es decir, en la conciencia del quebrantamiento del deber, que es uno de los elementos del dolo.

El conocimiento de la significación antijurídica del hecho, no significa, que el agente deba conocer que su acto constituye la figura del delito definida en tal o cual artículo del Código, ni que conozca la pena conminada, basta que su conciencia le advierta

65.- MEZGER, EDMUNDO. "Derecho Penal. Parte General." Traducción de la Sexta Edición Alemana. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires, 1958. pp. 272-273.

que ejecuta algo que está prohibido. Es decir, que tenga conocimiento de la injusticia del hecho en conjunto, conciencia de proceder injustamente o de infringir una ley. 66

c) Error inesencial o accidental.

Antes de hablar del error inesencial o accidental, debemos aclarar que éste, junto con el error esencial, son especies del error de hecho.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de la penalidad (calificativa del delito).

El error esencial vencible (aquél en el que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo, pero no la culpa, careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

El error inesencial o accidental, no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, o accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de "aberración". Así pues, tenemos:

- Error en el golpe o Aberratio Ictus. Se presenta en casos en que no siendo el resultado producido, el mismo que se perseguía es, sin embargo, idéntico en su significación jurídica; es decir, hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto. Aquí la culpabilidad del agente es plena y el error inesencial en nada varía la subjetividad del hecho imputable.

Puede decirse que surge, cuando sin confundir a la persona - contra la que se dirige la actividad lesiva, resulta víctima un su

66.- MEZGER, EDMUNDO. "Derecho Penal. Parte General." Traducción - de la Sexta Edición Alemana. Editorial Bibliografica Argentina. - Buenos Aires, 1958. p. 247.

jeto diverso de aquél en que el delincuente se proponía realizar - su acción criminal.

- Error en la persona o Aberratio in persona. Aquí encontramos que el error no se origina en el acto, sino recae sobre la persona, debido a errónea representación. Este error es irrelevante - para la ley, pues el autor responderá de un delito doloso.

- Error en el delito o Aberratio delicti. Esta forma comprende todos los casos en que el sujeto tiene la intención de causar - un daño determinado, pero produce uno diverso. Ejemplo: un sujeto que quiere lesionar a otro con una estopa encendida, produce un incendio, y si es responsable el sujeto causante del ilícito, aunque ocasione un suceso diferente al deseado.

- Error en el objeto o inobjeto. El origen de éste radica, al igual que el error en la persona, en una deformación intelectual - del agente, alejada de la naturaleza real del objeto y de allí que muchos autores lo comprendan dentro del error en la persona.

- Otra forma de aberratio es explicada por la doctrina, cuando el proceso causal ha tenido un desarrollo distinto al previsto y querido por el sujeto, ya sea por desviación, o por interrupción del nexo causal.

En realidad, esta forma no tiene mayor importancia; ejemplo: un sujeto A quiere privar de la vida a balazos a B, y le hace varios disparos. B, quien se encuentra cerca de un pozo profundísimo y deseando evitar la muerte, se lanza al pozo y se ahoga. Entonces B no murió por los disparos, sino ahogado.

E'.- Hipótesis de inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, y los autores las han definido de diversas formas:

Jiménez de Asúa sostiene que las causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto del juicio de reproche, ya que impiden

la integración de la culpabilidad. 67

Entre las causas que constituyen hipótesis de inculpabilidad, podemos decir que existen dos grandes causas genéricas:

a) El error, con sus especies y variedades:

- a') Error de hecho,
- b') Eximentes putativas, y
- c') Error de prohibición.

b) No exigibilidad de otra conducta.

Por lo que respecta al error, consideramos importante plasmar la diferencia entre éste y la ignorancia, ya que ambos son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas.

La ignorancia, es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa; en tanto que el error, consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para efectos jurídicos, estos conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar, como conocer falsamente.

a) Error de hecho.

El error como género, comprende como especies al error de hecho y al error de derecho. Puede decirse que el error de derecho se presenta cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente, éste no produce inculpabilidad, ya que la "ignorancia de las leyes a nadie beneficia", principio casi universal, apoyado en la falsa presunción del conocimiento del Derecho.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental, o inesencial.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos cons-

67.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires, 1980. p. 389.

titutivos del delito, de carácter inesencial, o sobre alguna circunstancia agravante de la penalidad (calificativa del delito), y tiene la virtud de eliminar el dolo. El error esencial vencible, - (que es aquél en que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo, pero no la culpa, careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

El error esencial de hecho invencible, sí se puede presentar en el delito que estamos analizando, ejemplo: una persona que en el aeropuerto toma y documenta una maleta idéntica a la suya, pero que no es la suya, y dicha maleta contiene armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, se interna dentro del país y por lo tanto, se coloca dentro de la hipótesis delictiva prevista en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad, por recaer sobre los elementos no esenciales, es decir, elementos accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de "aberración", - que ya se analizaron en puntos anteriores.

El Código Penal, en la fracción XI del artículo 15, regula lo relativo al error.

b) Error de prohibición indirecto, o error de licitud, error de permisión o eximente putativa.

Este tipo de error también se puede presentar en el delito a estudio; ejemplo: una persona que tiene permiso para importar y - portar armas ordinarias (permitidas a los civiles), e introduce algunos ejemplares de éstas en nuestro país, pero entre ellas se encuentra un objeto clasificado como de uso exclusivo de las fuerzas armadas, y él cree que sus respectivos permisos también amparan la importación de éste último.

Este se presenta cuando el error no recae sobre circunstancias que pertenecen al hecho o tipo legal, sino sobre la licitud -

de la realización de tal hecho, que dentro de la clásica distinción entre el error de hecho y error de derecho, caería en el ámbito del primero.

Castellanos Tena conceptúa a las eximentes putativas como aquellas situaciones en las cuales el agente, por un hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta típica (permitida, lícita), sin serlo.⁶⁸

Lo putativo se entiende como la concesión de un atributo a algo o a alguien, cuando en realidad carece de él.

Constituyen hipótesis de inculpabilidad, en virtud de que el error es de naturaleza insuperable, y son:

- Defensa putativa;
- Estado de necesidad putativo;
- Ejercicio de un derecho putativo; y
- Cumplimiento de un deber putativo.

Para conceptuar a las anteriores eximentes, basta con que a los elementos constitutivos de las causas de justificación, se les agregue el error esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resultado causal de éste.

c) Error de prohibición.

Este tipo de error se presenta cuando el autor no considera ilegítima su conducta, en virtud de faltarle la comprensión de que comete una injusticia, es decir, le falta la conciencia de la anti-juridicidad. Este tipo de error hace desaparecer la más grave culpabilidad por dolo.

68.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963. pp. 352-353.

d) No exigibilidad de otra conducta.

En el ilícito que nos ocupa, se puede presentar el temor fundado como ejemplo de un caso de no exigibilidad de otra conducta.

Ejemplo: una persona que lleva un niño consigo y se encuentra en el aeropuerto, repentinamente otra persona armada le quita al niño y la amenaza con hacerle daño al infante, si no accede a introducir a México un portafolios con explosivos; entonces la persona cede, pero sin que halla en ella dolo o culpa, y por lo tanto, hay una hipótesis de inculpabilidad.

La no exigibilidad de otra conducta constituye una causa o hipótesis de inculpabilidad. El Código Penal recoge los casos de no exigibilidad de otra conducta en el artículo 15, y entre ellos podemos mencionar al estado de necesidad (que en esencia y estructura funciona como causa de justificación, y en cuanto a su operancia funciona como causa de inculpabilidad); el temor fundado e irresistible (vis compulsiva) y el encubrimiento entre parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

No puede haber culpabilidad por el hecho aislado que es motivo del enjuiciamiento, cuando al sujeto particular no le era exigible que actuara conforme a Derecho, porque no tenía el deber de hacerlo, o porque no podía cumplir con esa obligación. Aquí nos encontramos ante la inexistencia del delito por inculpabilidad, proveniente de la no exigibilidad de una conducta diferente a la que es motivo del enjuiciamiento.

El temor fundado e irresistible se origina en procesos materiales producidos por un peligro real, grave e inminente, y tiene como consecuencia que el proceso de reacción sea consciente, ya que no nulifica en el sujeto la capacidad de entender, ni la libre expresión de voluntad.

e) El denominado caso fortuito.

La naturaleza jurídica del caso fortuito ha sido muy discutida. Una gran mayoría de autores lo estima como el límite de la culpabilidad.

Puede decirse que éste se presenta cuando en la actividad del hombre no se encuentra dolo ni culpa, por no haber querido el resultado, ni haberlo causado negligente o imprudentemente, sin haber lugar a ningún juicio de reproche, ni siquiera de ligereza, - con relación al autor del hecho.

También se puede decir que es una condición excepcional, una circunstancia que excluye de responsabilidad.

Del caso fortuito podemos desprender:

- Una conducta lícita;
- Un resultado típico;
- Ausencia de responsabilidad en orden al resultado; y
- Relación causal.

F.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

En el ilícito a estudio, podemos mencionar a la denuncia como Condición Objetiva de Punibilidad, ya que se persigue de oficio.

Ernesto Von Beling las define como ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que tienen el carácter de culpabilidad.

Puede decirse que son todos aquellos requisitos generalmente de orden procesal, establecidos por el legislador, para que la pena tenga aplicación.

A menudo, se subordina la persecución de ciertas figuras delictivas a estos presupuestos procesales, como la calificación de la quiebra.

Algunos autores manejan a la denuncia, a la querrela y acusación, como condiciones objetivas de punibilidad.

F.- Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad.

En el delito que nos ocupa, podemos afirmar que cuando la autoridad no tiene conocimiento de la comisión de este ilícito, (en virtud de no haber recibido denuncia alguna, ya que se persigue de oficio) no puede perseguirse la punición de dicho ilícito, ya que - no se conoce su comisión, y por lo tanto, hay ausencia de la Condición Obejtiva de Punibilidad.

Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse. Por lo tanto, si no se presentan los requisitos de orden procesal establecidos por el legislador para que la pena tenga aplicación, entonces no se podrá imponer el castigo o la pena al autor del ilícito.

Apegándonos al criterio que maneja a la denuncia, querrela o acusación como condición objetiva de punibilidad, podemos afirmar, en el caso del ilícito que estamos analizando, que cuando no exista denuncia al respecto nos encontraremos ante una ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, ya que el legislador no menciona otros requisitos de orden procesal para que la pena tenga aplicación.

G.- Punibilidad.

En el ilícito contenido en la fracción I del artículo 84 de - la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la punibilidad fluctúa entre uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa. Y la pena para el que cometa este delito, será la concretización que haga el juez de la sanción impuesta por la ley al respecto, la cual no podrá exceder la punibilidad que la mencionada - ley establece.

Se entiende por punibilidad, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia de orden social.

Jiménez de Asúa afirma que la punibilidad es el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.⁶⁹

En mi opinión, la punibilidad es un elemento esencial especial del delito, y la pena, es la consecuencia del delito, ya que es el castigo legalmente impuesto por el Estado, debido a la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable.

No debe confundirse la punibilidad con la pena, ya que son conceptos diferentes.

G'.- Excusas Absolutorias.

En el delito que estamos analizando, no se presenta excusa absoluta alguna.

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa sostiene que son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad.⁷⁰

Las excusas absolutorias podemos agruparlas de la siguiente forma:

a) Razón de Política Criminal:

En este punto, podemos mencionar a los artículos 138 (deposi-

69.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires 1980. p. 426.

70.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Tercera Edición. Edigraf. Buenos Aires 1980. p. 433.

ción de armas por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no exceda de diez veces el salario); ya que tanto el arrepentimiento, como la ausencia de los medios violentos en la comisión del apoderamiento ilícito de la cosa, revelan ausencia de absoluta peligrosidad.

b) Razón de vínculos familiares.

Aquí podemos ubicar a las excusas contenidas en los artículos 15 fracción IX, 151 y 280, fracción II del Código Penal, que no son propiamente excusas absolutorias, sino más bien son casos de no exigibilidad de otra conducta, tomando en cuenta los móviles afectivos y los lazos familiares que se encuentran vinculados entre ellos.

c) Razón de vínculos sociales:

En este grupo podemos mencionar a las excusas previstas en los artículos 333 (aborto imprudencial), que sí es propiamente una excusa absolutoria, ya que la mujer es la primera en lamentar la frustración de sus esperanzas de maternidad, y por tanto, es impune; el mismo artículo en su parte final contiene un caso de no exigibilidad de otra conducta al hacer referencia al aborto de un embarazo que es el resultado de una violación, ya que no puede exigirse la aceptación de una maternidad no querida, ni buscada.

7.- Iter Críminis.

El delito recorre un camino que tiene su partida en un proceso interno. El iter críminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento. En el iter críminis o camino del delito, se distingue la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva.

a) Fase Interna.

Se dice que el delito se encuentra en su fase interna, cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor;

en tal estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir.

La ideación se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la llamada deliberación.

La deliberación comprende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella.

Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización, puede transcurrir un corto tiempo o intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El Derecho regula relaciones entre personas y por ello, el pensamiento no delinque.

A la simple resolución interna de delinquir sucede la resolución manifestada, que no se incluye en la fase interna, pero tampoco en la externa, sino en la zona intermedia entre ambas.

La resolución manifestada consiste en el acto de voluntad mediante el cual, el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra.

b) Fase Externa u Objetiva.

Al encontrarnos en esta fase de nuestro delito a estudio, observamos que pueden presentarse los dos tipos de tentativa; ejemplo:

- Tentativa acabada o delito frustrado: Una persona que decide cometer el ilícito en cuestión, se encuentra en el extranjero,

compra un boleto a México y lleva consigo un cargamento de armas - prohibidas; llega puntual al aeropuerto, pero el vuelo ha sido cancelado y esto le impide la realización de su objetivo.

- Ejemplo de tentativa inacabada o connato: el mismo caso, pero aquí el vuelo no se cancela, sin embargo, al llegar el momento de partida, el sujeto se da cuenta de que no trae con él, el respectivo boleto y sus planes no se realizan.

Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito; penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito, que comprende: la preparación, la ejecución y la consumación.

La fase externa se inicia con los actos preparatorios, que son aquellos actos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución.

La ejecución puede ser:

- Subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso, se habla de delito frustrado.

- Subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta, en el que se habla de tentativa o connato.

La tentativa puede definirse como la ejecución incompleta de un delito, es decir, el autor da principio a la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir al delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se forma de los siguientes elementos:

- Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

- Un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva,

y

- Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La punición de la tentativa es de hasta 2/3 partes de la san-

ción o pena que correspondería, de haberse consumado el delito (artículo 63 del Código Penal).

El artículo 12 del Código Penal al referirse a la tentativa, comprende tanto la tentativa inacabada o conato, que es aquella - en la cual, se verifican los actos tendientes a la producción de - un resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o - varios actos, y por eso el evento no surge (hay una incompleta ejecución); como a la tentativa acabada o delito frustrado, que se - presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para - cometer el delito y ejecuta todos los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

De acuerdo con el mismo artículo, no serán punibles aquellas tentativas en las que el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento del sujeto o por arrepentimiento activo de éste.

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.

El arrepentimiento activo sólo se presenta en la tentativa acabada, cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias. Ello supone, no un simple desistimiento, sino una actividad desarrollada - por el mismo autor, que impide la consumación del delito, interrumpiendo el curso causal de la acción.

c) Consumación.

Se presenta cuando el delito objetivamente se perfecciona, es decir, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad. El delito es perfecto, cuando la previsión del tipo legal se convierte en realidad concreta, es decir, - el delito se consuma cuando se integran todos sus elementos constitutivos.

8.- Concurso de Delitos.

Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos, recae sobre un mismo agente que los ha cometido. Esto puede suceder de dos maneras diferentes, y por ello se suele distinguir el concurso ideal del concurso real.

a) Concurso Ideal.

En el ilícito que estamos analizando, puede presentarse el - concurso de delito ideal heterogéneo. Ejemplo: Una persona que pasa por la Aduana para ingresar al país y se descubre que lleva consigo, además de armas y explosivos prohibidos, una cantidad considerable de drogas para traficar con ellas (con una conducta cometió dos delitos).

El concurso ideal se presenta cuando una sola actuación del - agente, da como resultado el cumplimiento de varios tipos penales, realiza varias lesiones jurídicas o afecta varios intereses protegidos, es decir, cuando con una sola conducta se cometen varios de litos. El Código Penal vigente lo regula en el artículo 18.

El concurso ideal o formal tiene como elementos:

- Una conducta (acción u omisión);
- Una pluralidad de delitos, y
- El carácter compatible entre las normas en concurso.

La identidad o diversidad de lesiones jurídicas distinguen el concurso ideal homogéneo, del concurso ideal heterogéneo.

En el concurso ideal homogéneo, la misma conducta (acción) - cumple repetidamente el mismo tipo.

Porte Petit considera que son requisitos del concurso ideal - homogéneo:

- Una conducta;
- Varias lesiones jurídicas iguales; y

- Compatibles entre sí.

En el concurso ideal heterogéneo, la única conducta infringe varios tipos penales. Los requisitos de este concurso son:

- Una conducta;
- Varias lesiones jurídicas distintas; y
- Compatibles entre sí.⁷¹

b) Concurso Real:

En el concurso que estamos analizando, pueden presentarse los dos tipos de concurso real o material, así pues tenemos:

- Concurso de delitos real o material homogéneo: Una persona que es descubierta in fraganti de introducir los objetos que la ley considera como de uso exclusivo de las fuerzas armadas, y al ser investigado, se descubre que ya había realizado con anterioridad dicha actividad delictiva.

- Concurso de delitos real o material heterogéneo: Una persona que introduce los objetos que la ley prohíbe por ser de uso exclusivo del ejército, y al ser descubierto trata de sobornar a los agentes aduanales, pero al no lograr su objetivo, hace explotar un artefacto y causa lesiones y daños materiales.

Existe concurso real de delitos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes, que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Este tipo de concurso requiere como elementos:

- Que exista identidad en el sujeto activo;
- Que haya una pluralidad de conductas;
- Que de lugar a una pluralidad de delitos;

71.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Programa de la Parte General de Derecho Penal Mexicano." Editorial Porrúa, S.A. México 1958 p. 635 en nota.

- Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y

- Que la acción penal no se encuentre prescrita.

Se encuentra previsto, junto con el concurso ideal, en el artículo 18 del Código Penal. Los delitos que aquí se presentan pueden ser iguales (dos homicidios), en el caso de concurso real homogéneo, o diferentes (un homicidio y un robo), cuando se trate de concurso real heterogéneo, sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el sólo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito, ni haya sido juzgada.

La razón existente para separar y diferenciar el concurso ideal del concurso real, a pesar de que en ambos, hay una pluralidad de violaciones a las leyes penales, radica evidentemente en la unidad de la conducta (acción lata) o del hecho que implica también una culpabilidad singular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

"Si al acusado se le atribuye la comisión mediante un sólo hecho del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por la introducción de municiones al país en forma clandestina y asimismo se le imputa el delito de contrabando a la importación de ropa usada, sin el permiso que se requiere de la Secretaría de Industria y Comercio, por no contar con la documentación aduanal correspondiente, ya que según la clasificación arancelaria la importación de tal mercancía requiere permiso de la mencionada Secretaría, la conducta del inculcado encuadra, tanto en el artículo 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que establece que siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración."72

9.- Autoría y Participación.

La participación es tan antigua como el delito; las más viejas legislaciones la aceptaron.

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos (pluralidad de delitos), igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma (unidad en el delito, con concurso de sujetos).

- La participación se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito, que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera participes.

De lo expuesto se infiere que para la existencia de la participación o concurso eventual de sujetos se requiere:

- a) Unidad en el delito; y
- b) Pluralidad de personas.

Para explicar la posición jurídica de cada partícipe cuando el delito es único, se han propuesto las siguientes teorías:

a) Teorías.

- Teoría de la Causalidad Eficiente. Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad, pues la intervención de varias personas, sea directa o indirecta, en la producción del delito, colocan su particular actuar en el rango de condiciones que, en conjunto producen el resultado típico.

Tal identidad ha sido exagerada, pretendiéndose que el mismo criterio privatista en la causalidad, es eficaz para resolver los problemas de la participación. Se parte de la idea de la equivalencia de las condiciones, otorgando el carácter de partícipe a quien interviene en el delito con anterioridad, concomitantemente o con

posterioridad a él, sin establecer criterio alguno de exclusión, - lo que notoriamente lleva a grandes errores.

- Teoría de la adecuación. Igualmente que la de la Causalidad Eficiente, distingue la causa de la condición, por lo que la actividad del autor constituye la causa del delito, destacando la de los partícipes por cuanto a su eficacia causal. Así pues, puede decirse que son autores (causa), quienes con su actuar dan vida a la actividad descrita en el tipo, pues la conducta desarrollada tiene mayor eficacia causal o es la adecuada en el resultado; mientras - que quien está participando con su actuar en la comisión de tal delito, adquiere la categoría de partícipe, dado que su actuar, aún siendo condición causal, no tiene igual eficacia o bien no resulta la condición adecuada.

- Teoría de la Autonomía. Este criterio afirma que la participación es una pluralidad de delitos, en virtud de constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto, corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras.

- Otra teoría, apoyada en la labor de síntesis, afirma la punición de los actos ejecutados por cada partícipe, en una medida acorde con su mayor o menor aportación objetiva en la realización de lo que indiscutiblemente es un sólo delito, pero acorde también con los datos individuales y subjetivos de responsabilidad.

- La Teoría de la Accesoriedad, parte de la concepción monista o unitaria, que sólo admite el problema de la participación como delito único, pretendiendo encontrar al autor en quien ejecuta los actos descritos en el tipo penal; los demás actos, ejecutados por distintos sujetos, están en relación accesoria con aquél (autor principal), pero quedan unidos a él, en virtud del querer común; del propósito idéntico. Para esta teoría, no puede concebirse la participación con relevancia de autonomía; lo accesorio adquiere importancia en cuanto se adhiere al hecho realizado por el autor.

Debemos reconocer que el punto de partida de toda teoría jurídico-penal de la participación, es la teoría de la causalidad, - pues sólo pueden ser consideradas punibles, aquellas conductas que

se encuentran en relación causal con el resultado; de esta manera, pueden eliminarse las no causales y por ello, excluirse de responsabilidad a sus autores: Esto es útil, para establecer el punto de partida de la conexión objetiva o material de las conductas participantes, pero no es suficiente para determinar las formas de participación y el grado de responsabilidad de los partícipes, y además, es importante recalcar que el igual valor causal de las distintas condiciones, no supone igualdad valorativa jurídica.

En el artículo 13 del Código Penal, podemos observar que la participación no encuentra fundamento en la teoría estricta de la causalidad, ni en el de la accesoriidad. Así pues tenemos:

Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Como requisitos de la participación podemos mencionar:

- Un elemento material identificado en el hecho ejecutado que se integra con los sub-elementos: conducta, resultado y nexo causal. La conducta resulta plural por cuanto son varias las personas que intervienen para producir un resultado.

- Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, - sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo. Lo fundamental es que quienes participan, tengan conciencia y voluntad de cooperar al acaecimiento del evento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto la siguiente jurisprudencia:

"Es verdad que la adquisición en el extranjero y la introducción clandestina al país de armas de fuego y explosivos, está prevista y sancionada por la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pero si el inculcado no prestó auxilio, ni cooperación de ninguna especie en la adquisición de dicha mercancía, sino que su actividad se limitó a procurar su -transportación dentro del país, no se le puede atribuir legalmente ninguna responsabilidad en el ilícito de que se trata."73

b) Formas de Participación.

Siguiendo un criterio estrictamente metodológico, podemos citar la opinión de Giuseppe Maggiore, quien clasifica la participación según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia.74

Según la calidad, la participación puede ser:

- a) Moral, y
- b) Física.

La moral es aquella en la cual la acción tiene naturaleza psíquica o moral, y se efectúa en la fase de la ideación del delito.

Y la física, por el contrario, se realiza dentro de la fase -ejecutiva, siendo material el aporte suministrado por el partícipe al delito.

A su vez, la participación moral engloba la instigación y la determinación. La primera es considerada la principal forma de curso moral y consiste no solamente en la comunicación del propósito criminoso, sino en determinar a otro a delinquir. El instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar un hecho a través de la psique de otro, determinando a éste en la

73.- AMPARO DIRECTO 1648/75, Séptima Epoca. Vol. Tomo. 81. p. 14.

74.- Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1985. p. 502.

resolución de ejecutarlo.

En la determinación o provocación, el sujeto determinante o - provocador, unicamente refuerza la idea, ya existente en diversa - persona de cometer el delito.

Se considera que la instigación comprende como subclases: a) El mandato; b) La orden; c) La coacción; d) El consejo; y e) La - asociación.

Podemos hablar de mandato, cuando se encarga a otro la ejecución del delito para exclusiva utilidad y provecho de quien encomienda.

Cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de autoridad, se está en presencia de la orden.

Si el mandato está apoyado en la amenaza, podemos hablar de - coacción.

El consejo es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito, para la exclusiva autoridad y provecho del instigador.

La asociación no es más que el pacto realizado entre varias - personas, para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados.

El dolo en la instigación, comprende la representación y la - voluntariedad de que se hace surgir en otro la resolución de cometer el acto, y de que el resultado se produce por ese "otro", como autor penalmente responsable.

La autoría mediata se presenta cuando no hay plena responsabilidad en el sujeto ejecutor material del hecho.

Exceso en la instigación. Si se acepta que el dolo del instigador abarca lo querido, no pueden serle imputadas las conductas o hechos no comprendidos dentro de su intención y realizados con exceso por el autor material.

Instigación culposa. Se niega la punibilidad de la instigación culposa, pues la actividad imprudente de carácter psíquico no se encamina directamente a generar la resolución criminal y por - consiguiente, si este fenómeno se produce, no puede el resultado - ponerse a cargo de nadie como instigador.

Instigación de tentativa. Cuando el instigador no quiere el resultado pero sí la actividad ejecutiva, su despliegue psíquico o moral es impune, de no constituir por sí mismo un delito diverso.

Inducción no seguida de ejecución. En la hipótesis de que el inducido no llegue a la ejecución del hecho, podemos decir que la inexistencia del concurso elimina definitivamente la posibilidad de sanción, salvo que se determine en la ley su punición.

Punibilidad del instigador. Ordinariamente se equipara, para los efectos de la pena, al instigador y al autor material.

Dentro de nuestro sistema, queda al arbitrio del juzgador aplicar la pena estimada justa y acorde a la personalidad del delincuente, siguiendo como índice valorativo las circunstancias descritas por los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Agente provocador. Cuando se instiga a otro a cometer un delito con el ánimo de sorprenderlo y aprehenderlo, pero sin la intención de que el delito propuesto se realice, se habla de agente provocador respecto al inductor. Tal actividad no constituye instigación por faltar el elemento subjetivo punible.

Según el grado, se dice que la participación puede ser principal o primaria, cuando se refiere a la consumación del delito; y - accesoria o secundaria, cuando se refiere a la preparación del mismo.

En relación al tiempo, la participación puede ser anterior, - concomitante o posterior al delito. Respecto a su eficacia, se le divide en necesaria y no necesaria. Se está en presencia de una o de otra, según la naturaleza del delito, exija o no, para su comisión, el concurso de sujetos.

c) Hipótesis de Autoría y Participación.

En el delito objeto de nuestro análisis, previsto en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se pueden presentar todas las hipótesis de autoría y - participación, a que nos hemos referido en puntos anteriores; así

pues tenemos: autor (material, intelectual, por cooperación, mediató, inmediato), coautor y cómplices.

Con relación a los autores, se debe distinguir entre el autor material, autor intelectual y autor por cooperación.

El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley (13-II: Los que realicen por sí,); intelectual el que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito (13-V: Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo,); mientras que el cooperador presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.

El autor mediató es aquél al que para realizar el delito, se vale como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, ya sea por ausencia de conducta, por error o por ser un imputable.

El autor inmediato es el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva, es decir, quien realiza la ejecución de la acción típica (artículo 13-I: Son responsables del delito: Los que acuerden o preparen su realización.

El coautor es quien, al igual que el autor, realiza la actividad descrita en la ley, conjuntamente con otro u otros (en rigor técnico es un autor).

La complicidad consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo. De ello se desprende que la complicidad exige, en el aspecto objetivo, un doble elemento: a) Un auxilio al delito, y b) La ejecución del delito por otro.

El autor es el que ejecuta la acción delictuosa típica, mientras el simple auxiliador realiza actos accesorios.

El dolo del cómplice se configura por el conocimiento que tiene del auxilio que presta al autor, así como del motivo del mismo.

La connivencia o complicidad negativa, consiste en el silencio guardado por el connivente acerca de los hechos, de naturaleza delictuosa, que sabe van a cometerse o se están cometiendo y en los cuales participa negativamente, por un acuerdo tácito derivado de su propia actividad pasiva.

Punibilidad de la complicidad. El Código Penal para el Distrito Federal no contiene graduación de penas, otorgando al juzgador el arbitrio necesario para determinar las aplicables en cada caso, a quienes participan en el evento punible. No obstante, en la doctrina priva el criterio de que los cómplices deben ser sancionados con pena inferior a la correspondiente al autor, por ser de menor importancia la actividad desplegada por ellos, en la comisión del ilícito.

CUADRO SINOPTICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

- 1.- A. CONDUCTA: { Introducir en la República en forma clandestina, los objetos restringidos por la ley.
 A'. AUSENCIA DE CONDUCTA: { Puede presentarse la Vis Maior y excepcionalmente, el hipnotismo.
- 2.- B. TIPICIDAD: { Se presenta cuando la acción realizada, perfecciona la hipótesis prescrita por el tipo.
 TIPO: { "Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa."
 "I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción.
 B'. ATIPICIDAD: { Pueden presentarse las siguiente:
 - Ausencia de la modalidad de referencia espacial;
 - Ausencia de la modalidad de la conducta en cuanto a los medios empleados; y
 - Ausencia del elemento normativo de valoración jurídica.
- 3.- C. ANTIJURIDICIDAD: { Se presenta una antijuridicidad especial tipificada, ya que contraviene a la ley y ésta emplea en el tipo respectivo el término "en forma clandestina".
 C'. CAUSAS DE LICITUD: { No operan.
- 4.- D. IMPUTABILIDAD: { El sujeto activo será imputable si tiene capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, para ajustar su conducta a lo que establece la ley o contravenirla culpablemente.
 D'. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD: { Pueden operar la minoría de edad y los trastornos mentales o estados de inconciencia.
- 5.- E. CULPABILIDAD: { Si existe, ya que al sujeto le es exigible una conducta distinta de la que realizó, de conformidad con la ley, de tal suerte que hay dolo, culpa e imputabilidad al autor.
 E'. HIPOTESIS DE INCULPABILIDAD: { Pueden presentarse el error de prohibición indirecto o de licitud; y la no exigibilidad de otra conducta (refiriéndonos al temor fundado).
- 6.- F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: { Que la autoridad, a través de la denuncia, tenga conocimiento de la comisión del ilícito, ya que se persigue de oficio.
 F'. AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: { Que la autoridad no conozca de la comisión del ilícito en cuestión.
- 7.- G. PUNIBILIDAD: { Fluctúa de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa.
 G'. EXCUSAS ABSOLUTORIAS: { No se presentan.
- 8.- CONCURSO DE DELITOS: { Pueden presentarse el concurso ideal heterogéneo, y el concurso real, ya sea homogéneo o heterogéneo.
- 9.- AUTORIA Y PARTICIPACION: { Se presentan todas las formas o hipótesis de autoría y participación.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL; LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Delitos Especiales." Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa, - S.A. México D.F. 1990.
- 2.- BACIGALUPO, ENRIQUE. "Lineamientos de la Teoría del Delito." Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978.
- 3.- BAUMANN, JÜRGEN. "Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistema." Reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado." Décimo quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México D.F. 1990.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano." Décimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 6.- CARRARA, FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal. Parte General." Vol. I. Editorial Depalma. Librería Editorial TEMIS Ltda. Buenos Aires 1956.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1991.
- 8.- CENICEROS, JOSE ANGEL; Y GARRIDO, LUIS. "La Ley Penal Mexicana." Ediciones Botas. México 1934.
- 9.- ESTRADA VELEZ, FEDERICO. "Derecho Penal." Segunda Edición. Editorial TEMIS, S.A. Bogotá, Colombia 1986.
- 10.- FRANCO GUZMAN, RICARDO. "La Culpabilidad y su aspecto negativo.", en Criminología. Año XXII. No. 7. México 1956.
- 11.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho Penal." Trigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Editorial A.

Bello. Caracas 1945.

13.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Panorama del Delito. Nullum crimen sine conducta." México 1950.

14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal I." Segunda Edición. Buenos Aires, 1957.

15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal, III." Segunda Edición. Buenos Aires, 1958.

16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Antijuridicidad." Imprenta Universitaria. México 1952.

17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Tipicidad." Editorial Porrúa, S.A. México 1955.

18.- MEZGER, EDMUNDO. "Derecho Penal. Parte General." Tr. de la Sexta Edición Alemana. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958.

19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal - Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

21.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1954.

22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Programa de la Parte General de Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1958.

23.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. XXXI, 5a. Epoca.

24.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomó 7. Primera Sa-
la. Séptima Epoca.

25.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmen LIII, Segun
da Parte. Sexta Epoca.

26.- VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad." -
Tercera Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1985.

27.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta -
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

IV

ANEXO: LA COMERCIALIZACION DE ARMAS EN MEXICO.

IV

ANEXO: LA COMERCIALIZACION DE ARMAS EN MEXICO.

En México, como en muchos otros países, existe un estricto control sobre las armas, accesorios de las mismas, explosivos y materiales bélicos; esto encuentra su fundamento, en razones de seguridad nacional y con el fin de mantener estable la paz y el orden del país.

Debido a las razones ya argumentadas, podemos observar que todas las actividades relacionadas con los objetos anteriormente mencionados, se encuentran reguladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su respectivo Reglamento, tales como posesión, portación, transporte, almacenamiento, control, vigilancia, organización, reparación, fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

Con respecto al delito de introducción de armas y objetos sujetos a control por estar clasificados como de uso exclusivo de las fuerzas armadas, establecido en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es núcleo de nuestra tesis, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias:

"La fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no hace ninguna distinción respecto al número de armas de dicho tipo que deban introducirse al país en forma clandestina para que se configure el delito que tipifica ese precepto, por lo que la introducción de una sola es suficiente, si se toma en cuenta que el citado hecho se sanciona por el peligro que entraña la existencia de armas y explosivos fuera del control de -

las autoridades, que lo mismo se actualiza tratándose de una que - de muchas armas." (Jurisprudencia Penal, 7a. Epoca. Vol. Tomo 133-138. p. 13).

"La integración del delito previsto por el artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no exige que esté plenamente demostrado el lugar del extranjero en donde el agente haya adquirido los objetos, pues para la configuración de - dicho ilícito el tipo sólo sanciona la introducción ilegal a la Re pública, en forma clandestina, de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a con trol, sin importar el lugar de su procedencia." (Amparo directo - 7442/83. 7a. Epoca. Vol. Tomo 181-186. p. 13).

Los objetos clasificados como "de uso exclusivo de las fuerzas armadas", se encuentran enumerados en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de tal suerte tenemos:

"Artículo 11.-Las armas, municiones y material para el uso ex clusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:"

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" - Especial;"

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;"

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre - .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;"

"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;"

"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18,5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;"

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artí ficios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumi genos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores - al "00" (.84 cms. diámetro) para escopeta;"

"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de comba te con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;"

"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, -
cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los apar
tos artificios y máquinas para su lanzamiento;"

"i) Bayonetas, sables y lanzas;"

"j) Navios, submarinos embarcaciones e hidroaviones para la -
 guerra naval y su armamento;"

"k) Aeronaves de guerra y su armamento, y"

"l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de a-
 plicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su -
 uso por las fuerzas armadas."

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinada
 dos exclusivamente para la guerra."

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesi-
 dad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional -
 individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos y
 cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de
 los Municipios."

Las armas anteriormente descritas podemos clasificarlas en:

- Armas cortas, que son revólveres y pistolas para enfrenta-
 mientos cortos, y
- Armas largas, que son para tener mayor precisión a distan-
 cia.

En 1971, el Gobierno Mexicano decidió constituir un fideicomi
 so a fin de que las empresas nacionales fabricantes de armas y carg
 uchos pudieran continuar sus operaciones en condiciones adecuadas;
 dicho contrato se celebró el 2 de mayo de 1974.

Un fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una -
 persona, el fideicomitente, entrega a otra, el fiduciario, ciertos
 bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización -
 encomienda al propio fiduciario. Cuando el fin del fideicomiso re-
 dunde en beneficio de determinadas personas, tendrán éstas el ca-
 rácter de fideicomisarios.

Esta institución, está inspirada en gran parte en el Trust -
 del derecho anglosajón, ha sido introducida en el derecho mexicano
 por las leyes mercantiles, y su absoluta mercantilidad resulta a -

tento a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de que la regulan los artículos 346 a 359 de esta ley.

El artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito describe el fideicomiso al señalar: "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

La doctrina considera al fideicomiso como un negocio fiduciario, es decir, aquél en el cual una persona -física o moral- transmite plenamente a otra -denominada fideicomitente- ciertos bienes o derechos, obligándose ésta última a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero -el fideicomisario- o revertirlos en favor del transmitente.

Las personas que pueden intervenir en el fideicomiso son:

a) El Fideicomitente, que es la persona que constituye el fideicomiso, es decir, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito y determinado, cuya realización encarga al fiduciario.

El artículo 349 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales, que tengan capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen.

En el fideicomiso que proporciona apoyo a los fabricantes de armas y cartuchos, cuyo contrato constitutivo se celebró el 2 de mayo de 1974, inscrito en el Registro que al efecto lleva el Fideicomitente, único del Gobierno Federal, bajo el número 1718, y bajo el número 140 de Fideicomisos de la Administración Pública Paraestatal, se estableció como fideicomitente al Gobierno Federal, re-

presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) El Fiduciario, que es la persona encargada por el fideicomitente, para realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.

El artículo 350 de la Ley de Instituciones de Crédito, por su parte, dispone que las instituciones fiduciarias están autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley de Título y Operaciones de Crédito.

La designación de fiduciario corresponde al fideicomitente y debe hacerse constar en el acto de constitución del fideicomiso.

El artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite que el fideicomitente pueda designar varias instituciones fiduciarias, para que conjunta o sucesivamente, desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Cuando al constituirse el fideicomiso no se designe la institución fiduciaria, se tendrá como nombrada la que escoja el fideicomisario, o en su defecto, el juez de primera instancia en que es tuvieran ubicados los bienes.

La institución fiduciaria no puede excusarse de aceptar el cargo o renunciar a él, sino por causas graves, a juicio del juez de primera instancia del lugar de su domicilio (artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones necesarios para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al constituirse el mismo. En todo caso, estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y deberá obrar siempre como "un buen padre de familia", siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes fideicomitados sufran por su culpa (artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderán di-

recta e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. Son llamados delegados fiduciarios y para acreditar su personalidad, bastará la protocolización del acta en la que conste el nombramiento hecho - por el Consejo de Administración de la Institución fiduciaria, o - el testimonio del poder notarial otorgado.

En el fideicomiso para proporcionar apoyo a los fabricantes - de armas y cartuchos se designó como fiduciario al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. en el contrato constitutivo, sin embargo, el 23 de octubre de 1978, se celebró un convenio de sustitución de fiduciario, en el cual, el Gobierno Federal (fideicomitente), representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., fiduciario sustituido, y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A. de C.V., fiduciario sustituto, convinieron en la sustitución de - fiduciario designado en el contrato de Fideicomiso, celebrado el 2 de mayo de 1974.

c) El fideicomisario o beneficiario, que es la persona que recibe el provecho derivado del fideicomiso; esto es, es el sujeto - de derecho favorecido por el fideicomiso.

El artículo 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente, el provecho del fideicomiso (artículo 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Sin embargo, la fracción II del artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que quedan prohibidos - los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar -

fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. El fideicomitente y el fideicomisario pueden ser la misma persona; el fiduciario por el contrario, nunca podrá ser designado como fideicomisario, ya que según establece el artículo 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario será nulo.

Los derechos del fideicomiso se encuentran previstos en el artículo 355 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el fideicomiso que estamos estudiando, son fideicomisarios las empresas nacionales fabricantes y distribuidoras de armas y cartuchos y el Gobierno Federal.

Por lo que se refiere al patrimonio fideicomitado, el artículo 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Puede decirse que el patrimonio fideicomitado constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Hay que aclarar que a ninguno de los tres elementos personales puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, sino que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado, que se encuentra por tanto, fuera de la situación normal en que se encuentran colocados los patrimonios. Por lo tanto, el fiduciario no es propietario, sino titular del patrimonio fideicomitado.

Así, el artículo 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a que se destinan y que, en consecuencia, solamente podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

Por su parte, el artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones

nes de Crédito, dispone que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo.

Los bienes y derechos del fideicomiso salen del patrimonio - del fideicomitente; pero para colocarse en una situación de patrimonio de afectación, del que será titular el fiduciario, el cual - podrá ejercer esa titularidad en la medida del acto constitutivo y de la ley, y en cuanto se refiere a la realización de la finalidad prevista.

En el fideicomiso para proporcionar apoyo a los fabricantes - de armas y cartuchos, el patrimonio fideicomitado quedó representado de la siguiente forma:

1.- Las cantidades que al efecto destine el Gobierno Federal, cuya aportación inicial fue de \$25,000.000.00.

2.- Los rendimientos provenientes de las operaciones del fideicomiso.

3.- Los productos de la inversión de fondos que no vayan a - ser destinados de inmediato a las finalidades del fideicomiso.

4.- Las armas, cartuchos, sus partes o demás mercancía por - los que se hayan concedido anticipos a cuenta de su precio o pago total del mismo.

5.- Los bienes que se adquieran por cualquier otro título.

Cuando se realizó el convenio de sustitución de fiduciario, - el patrimonio fideicomitado fue entregado por el "BANCOMEXT" al - "BANJERCITO", para lo cual, se formuló el balance correspondiente con números al 31 de octubre de 1978 y de acuerdo con la relación de existencias de armas, municiones, materias primas y demás efectos, depositados en las bodegas de la Dirección General de Materiales de Guerra, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyo manejo físico compete exclusivamente a la citada Dependencia.

La relación de existencias fue elaborada por el fiduciario - sustituido, de acuerdo con sus registros contables; y una vez que quedó manifestada la conformidad del balance, así como la recepción del patrimonio por el "BANJERCITO", el Gobierno Mexicano, pre

vía la aprobación de las cuentas rendidas por el "BANCOMEXT", extendió mediante oficio su más amplio finiquito, a través de la Dirección General de Crédito Público.

El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicomitado. Pero en todo caso, ese fin debe ser lícito y determinado, como lo prevén los artículos 346 y 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 352 de la misma ley dispone que el fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, pero dicha constitución debe hacerse constar en todo caso, por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

En el fideicomiso que estamos analizando, los fines son:

A) Proporcionar apoyo a las empresas nacionales fabricantes o distribuidoras de armas, cartuchos y otros elementos, mediante la concesión de anticipos a cuenta de precio o pago total del mismo, sobre las existencias que demuestren tener, según las relaciones de inventarios que proporcionen y que estén amparadas con documentos fehacientes que sirvan de base para determinar el costo de dichos inventarios.

B) Dar apoyo a las mismas empresas mediante la concesión de anticipos a cuenta de precio o pago total sobre las armas o cartuchos que produzcan, previa determinación mediante documentos fehacientes del costo de dichos artículos.

C) Procurar la venta de los citados artículos en los mercados extranjeros o que el fideicomiso disponga de ellos sin ninguna limitación, de conformidad con las instrucciones que al respecto le dé el fideicomitente, recuperando el anticipo o pago total del precio que hizo, a que se refiere el inciso A).

D) Las utilidades que se obtengan en el ejercicio del fideicomiso deberán entregarse a los fabricantes y distribuidores de armas y cartuchos de la República Mexicana, que se han acogido a los beneficios del fideicomiso, previa deducción de los gastos que se eroguen.

Cuando el objeto del fideicomiso recae en bienes muebles, surte efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso es notificado al deudor;
- b) Si se trata de un título de crédito nominativo, desde que se endose y se entregue a la institución fiduciaria y se haga constar la transmisión en los requisitos del emisor, en su caso; y
- c) Si se trata de cosa corporea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Los artículos 350 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen como causas de extinción del fideicomiso:

- a) La realización del fin para el cual fue constituido;
- b) La imposibilidad de realizarlo;
- c) La imposibilidad del cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa, o cuando la misma no se haya cumplido dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución;
- d) El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- e) El convenio expreso en dicho sentido, entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- f) La revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo; y
- g) La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta, no haya aceptado el encargo, renunciado o sea removida.

Una vez que sea extinguido el fideicomiso, los bienes que quedan en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos.

El artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prohíbe:

- a) Los fideicomisos secretos;
- b) Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la an-

terior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente;

c) Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse con duración mayor de treinta años, cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos que tengan carácter científico o artístico, y que no tengan fines de lucro.

Para la consecución de los fines del fideicomiso que proporciona apoyo a los fabricantes de armas y cartuchos, se establecieron en el contrato constitutivo los siguientes puntos:

- Que la propiedad de las armas, cartuchos y otros elementos, pasa a ser del Gobierno Federal por el hecho de entregar anticipo a cuenta del precio de los mismos a las empresas o por el pago total.

- Que las empresas entregarán sus productos a la Secretaría de la Defensa Nacional, previo el otorgamiento del anticipo a cuenta de precio, señalando en los documentos respectivos que la facultad de disposición de los artículos únicamente corresponderá al Banco, en su carácter de fiduciario. El mismo Banco, con posterioridad, entregará la parte restante del precio de los artículos recibidos.

- Que los gastos de almacenaje de las armas y cartuchos corren a cargo de las empresas que hayan recibido los anticipos a cuenta del precio.

- Que el precio de venta de las armas y cartuchos será fijado por el fiduciario, oyendo previamente la opinión de las empresas productoras.

- Que el fiduciario informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estado que guarde el fideicomiso.

- Que la duración de este fideicomiso, es de cinco años a partir de su celebración, plazo que puede ser prorrogado mediante el acuerdo de las partes. En el contrato de sustitución de fiduciario, se ratificó la vigencia del contrato constitutivo, y aún está vi-

gente.

- Que el fiduciario percibirá como honorarios por su intervención, el cinco al millar anual sobre el monto fideicomitado.

- Que para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de México, D.F., haciendo renuncia expresa del fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro.

Como puede observarse, la propiedad de las armas, cartuchos y otros objetos, que sean el resultado de la producción de las empresas fabricantes de los mismos, y que se acogieron a los beneficios del fideicomiso, pasa a ser del Gobierno Federal, por el hecho de haber entregado el fiduciario, anticipo a cuenta del precio de dichos objetos o por el pago total.

En virtud de lo anterior, el fiduciario procura la venta de los citados artículos en los mercados, o puede disponer de ellos, de conformidad con las instrucciones giradas por el fideicomitente, recuperando el anticipo o pago total del precio que hizo. El precio de venta de las armas y cartuchos lo fija el fiduciario, oyendo previamente la opinión de las empresas productoras.

Por lo que se refiere a los compradores, tenemos que éstos pueden ser: civiles, militares y cuerpos de seguridad de las Entidades Federativas, debiendo contar previamente con la respectiva licencia para poseer armas, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en caso de tratarse de armas para portación, debe contarse con la autorización para portarlas, emitida por la Secretaría de Gobernación; además del respectivo permiso expedido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego.

A los civiles se les permite la compra de armas, tales como - pistolas de calibre no superior al .380" (9 mm.), revólveres de calibre no superior al .38", pistolas de calibre 3.80" para abajo, - rifles calibre .22", pistolas de calibre .22", .25" y 3.80", escopetas de cualquier calibre, excepto las de calibre inferior a .44", ya que estas últimas son consideradas como de ataque; y todas las demás que regula el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos.

Para poder realizar la compra de los objetos señalados, primeramente se llena una solicitud firmada, para que le sea autorizada dicha compra, en ella se escriben el nombre de la persona solicitante, dirección, localidad, código postal, teléfono, lugar y fecha, tipo de arma, o cartuchos, calibre, marca y modelo de los mismos. Para lo cual, asimismo se adjuntan fotocopia de la cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, o acta de nacimiento si nació antes del año de 1924; tratándose de extranjeros, la documentación respectiva que acredite su estancia legal en el país; también se incluyen carta de trabajo, especificando puesto, antigüedad y percepciones, así como carta de antecedentes no penales.

En caso de que les sea concedida la autorización de compra, se comprometen a cumplir con las leyes y previsiones vigentes, estando conscientes de que se les autoriza la posesión domiciliaria conforme al Artículo 10 Constitucional, no excediendo el contenido de la ley, por lo cual no se les permite portarla o transportarla en vehículo.

Con respecto al personal militar que esté interesado en la compra de armas y cartuchos, igualmente tiene que llenar una solicitud para que se le autorice dicha compra. En ella se incluyen, al igual que en la solicitud anterior, los datos personales del interesado y las características del arma o cartuchos en cuestión, para lo cual adjunta fotostática de tarjeta de identidad, empleo, cargo, firma y matrícula.

Si se les autoriza lo solicitado, se comprometen a cumplir con los aspectos legales vigentes y disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, no transfiriendo el arma o siendo objeto de comercialización.

Por lo que se refiere a los Gobiernos Estatales, éstos tienen licencia colectiva para poseer y portar armas para sus cuerpos de seguridad.

En todos los casos, el pago de la compra de armas y cartuchos es de contado, y una vez que es autorizada porque han cumplido con los requisitos, la entrega se realiza aproximadamente en tres sema

nas. Dichos objetos ya quedan manifestados en la Secretaría de la Defensa Nacional y registrados ante el Registro Federal de Armas - de Fuego, por medio del fiduciario (Banco Nacional del Ejército, - Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.)

De acuerdo con lo que establece el artículo 359 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, este fideicomiso puede tener una duración mayor de treinta años, ya que la actividad que se realiza a través del mismo no es lucrativa, y se efectúa por un organismo de orden público, tal como lo es una institución de crédito del - Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales.

También es oportuno señalar en esta parte, que para realizar la introducción legal de armas, municiones y explosivos al país, y no encuadrar en el tipo previsto en la fracción I del artículo 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que ha sido objeto de nuestro estudio en el desarrollo de este trabajo, es necesario estar amparado por un permiso extraordinario, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, para introducir dichos objetos, en el cual se especifiquen las características de los mismos y el cual se extiende con una vigencia de seis meses; además de contar con el respectivo permiso de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y dicha importación deberá - realizarse mediante viajes logísticos.

Con este breve comentario considero concluido este último capítulo, anexando en las siguientes páginas, dos modelos de solicitudes para la autorización de la compra de armas y cartuchos, y - posteriormente presentar mis conclusiones.

(PARA CIVILES)

166

NOMBRE _____

DIRECCION _____

LOCALIDAD _____

CODIGO POSTAL _____ TEL. _____

LUGAR Y FECHA _____

C. GENERAL SECRETARIO DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. REG. FED. DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
LOMAS DE SOTELO, D. F.
MEXICO, D.F. C.P. 11640

ME PERMITO SOLICITAR ME SEA AUTORIZADA LA COMPRA DE:

ARMA _____ CARTUCHOS: _____

CALIBRE _____ CAL. _____

MARCA _____ CAL. _____

MODELO _____ CAL. _____

PARA TAL FIN LE ADJUNTO:

- a) FOTOCOPIA DE LA CARTILLA DEL S.M.N. LIBERADA, O ACTA DE NACIMIENTO SI NACIO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1924.
EN CASO DE EXTRANJEROS, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU ESTANCIA LEGAL EN EL PAIS.
- b) CARTA DE TRABAJO ESPECIFICADO PUESTO, ANTIGUEDAD Y PERCEPCIONES.
- c) CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.

(FIRMA)

COMPROMISO: EN CASO DE CONCEDERME LO SOLICITADO, PROTESTO CUMPLIR CON LAS LEYES Y PREVISIONES VIGENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE QUE SE ME AUTORIZA LA POSESION EN MI DOMICILIO CONFORME AL ART. 10/o. CONSTITUCIONAL, NO EXCEDIENDO LOS CONTENIDOS DE LA LEY, POR LO QUE ESTOY IMPEDIDO PARA PORTARLA O TRANSPORTARLA EN VEHICULO.

(FIRMA)

(MODELO PARA SOLICITUD DE COMPRA DE ARMAS Y CARTUCHOS PARA
PERSONAL MILITAR)

167

NOMBRE: _____

DIRECCION OFICIAL: _____

LOCALIDAD: _____

CODIGO POSTAL: _____ TEL _____

LUGAR Y FECHA: _____

C. GENERAL SECRETARIO DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. REG. FED. DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
LOMAS DE SOTELO, D. F.
MEXICO, D.F. C.P. 11640

ME PERMITO SOLICITAR ME SEA AUTORIZADA LA COMPRA DE:

ARMA _____ CARTUCHOS: _____

CALIBRE _____ CAL. _____

MARCA _____ CAL. _____

MODELO _____ CAL. _____

PARA TAL FIN ADJUNTO AL PRESENTE FOTOSTATICA DE MI TARJETA DE IDENTIDAD.

RESPECTUOSAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

(EMPLEO Y CARGO)

(FIRMA Y MATRICULA)

COMPROMISO: AL AUTORIZARME LO SOLICITADO ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LOS ASPECTOS LEGALES VIGENTES Y DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL NO TRANSFIRIENDO EL ARMA O SIENDO OBJETO DE COMERCIALIZACION.

REQUISITOS: ESTA DEBERA QUEDAR MANIFESTADA ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE EN EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. S.N.C.

(FIRMA)

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- BATIZA, RODOLFO. "El Fideicomiso. Teoría y Práctica." - Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 2.- CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y POR LA OTRA, EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.
- 3.- CONVENIO DE SUSTITUCION DE FIDUCIARIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. Y EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA, S.A. DE C.V.
- 4.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano." Décimo cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981.
- 5.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Segunda Edición. Gómez Gómez Hnos. Editores, S. de R. L. México D.F. 1988.
- 6.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil." Vigésimo sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

I.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es reglamentaria del Artículo 10 Constitucional. Las disposiciones contenidas en ella son de interés público y de observancia general en toda la República, por tener carácter federal.

II.- Respecto a la redacción del tipo que analizamos en este trabajo, previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, considero que debe suprimirse la última frase que reza: "asimismo, al que participe en la introducción", ya que la mencionada ley establece que son supletorias de la misma, las leyes o reglamentos federales; por lo tanto, si nos remitimos al artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, éste nos habla de la autoría y participación, por lo que la inclusión de la mencionada frase resulta inútil.

III.- Por lo que se refiere al régimen de este delito especial, considero que es bastante represivo, en virtud de que su punibilidad fluctúa entre uno y quince años de prisión, por lo cual el término medio aritmético de la pena es superior a cinco años, circunstancia que no permite la aplicación de la libertad bajo fianza o de la condena condicional; además de que a esto debe indexarse el importe de una multa, cuyo monto es de dos a quinientos días de salario mínimo, lo cual constituye una agravante. En base a lo anterior, propongo la revisión de este aspecto del tipo.

IV.- Partiendo del análisis del delito que nos ocupa, a la luz de la Teoría del Delito, se desprende la siguiente clasificación:

Artículo 84, fracción I de la Ley Federal
De Armas de Fuego y Explosivos.

- 1.- Atendiendo a las Fuentes del Derecho Penal:
 - Es un delito especial.
- 2.- En orden a la conducta:
 - Es de acción.
 - Es unisubsistente.
- 3.- En orden al resultado:
 - Es instantáneo.
 - Es de simple conducta o formal.
 - Es de peligro.
- 4.- Sus elementos típicos son:
 - Presupuestos: norma, sujeto activo, sujeto pasivo y bien tutelado.
 - Elemento material: la acción de introducir clandestinamente, los objetos que la ley prohíbe.
 - Referencia espacial: "introducir en la República."
 - Referencia en cuanto a los medios: "en forma clandestina".
 - Elemento normativo de valoración jurídica: "objetos sujetos a control."
 - Sujeto Activo: cualquiera, por lo que es un delito general, común o indiferente.
 - Sujeto Pasivo: la Nación y las Fuerzas Armadas.
 - Objetos:
 - a) Material: la Nación y las Fuerzas Armadas.
 - b) Jurídico: la seguridad nacional.
- 5.- Con relación al número de sujetos: Es monosubjetivo, individual o de sujeto único.
- 6.- En orden al tipo:
 - Es simple, fundamental o básico.
 - Es independiente o autónomo.
 - Es de formulación casuística.
 - Es de ofensa simple.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL; LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Delictosa Especiales." Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.
- 2.- ALVAREZ, JOSE ROGELIO. "Enciclopedia de México." Tomos 1 y 3. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México 1978.
- 3.- BACIGALUPO, ENRIQUE. "Lineamientos de la Teoría del Delito." Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978.
- 4.- BATIZA, RODOLFO. "El Fideicomiso. Teoría y Práctica." - Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 5.- BAUMANN, JURGEN. "Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistema." Reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1981.
- 6.- CANALS FRAU, SALVADOR. "Las Civilizaciones Prehispánicas de América." Editorial Sudamericana de Buenos Aires. Impreso en Argentina, 1955.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado." Décimo quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México D.F., 1990.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano." Décimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 9.- CARRARA, FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal. Parte General." Vol. I, Editorial Depalma. Librería Editorial TEMIS Ltda. Buenos Aires, 1956.
- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimo novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1991.
- 11.- CENICEROS, JOSE ANGEL; Y GARRIDO, LUIS. "La Ley Penal Mexicana." Ediciones Botas. México 1934.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 46

Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Talleres Gráficos de la Nación. Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

14.- CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y POR LA OTRA, EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

15.- CONVENIO DE SUSTITUCION DE FIDUCIARIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. Y EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA, S.A. DE C.V.

16.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano." Décimo cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. - D.F. , 1981.

17.- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Fecha 29 de diciembre de 1971. Año II. T. II. No. 43.

18.- EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia General de México." Tomo I. Tercera Edición. El Colegio de México. México 1981.

19.- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomos I, II y IX. Vigésima tercera Edición. Cumbre, S.A. Impreso en E.U.A. 1982.

20.- ESTRADA VELEZ, FEDERICO. "Derecho Penal." Segunda Edición. Editorial TEMIS, S.A. Bogotá, Colombia 1986.

21.- FLACELIERE, ROBERT. "La vida cotidiana en Grecia en el Siglo de Pericles." Nueva Colección Clío. Librería Hachette, S.A. Buenos Aires 1967.

22.- FRANCO GUZMAN, RICARDO. "La Culpabilidad y su aspecto negativo.", en Criminalia. Año XXII. NO. 7. México 1956.

23.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho." Trigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1985.

24.- "Historia de México." Tomos 8 y 9. Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. Impreso en México 1978.

25.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito." Editorial - A. Bello. Caracas 1945.

26.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Panorama del Delito. Nullum Crimen sine Conducta." México 1950.

27.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal, I." Segunda Edición. Buenos Aires, 1957.

28.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal, III." Segunda Edición. Buenos Aires, 1958.

29.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Antijuridicidad." Imprenta Universitaria. México 1952.

30.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La Tipicidad." Editorial Porrúa, S.A. México 1955.

31.- LEON OSORIO Y AGUERO, ADOLFO. "Las Armas de la Edad de Bronce." Imprenta Arana, S.A. Impreso en México. México D.F. 1965.

32.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Segunda Edición. Gómez Gómez Hnos. Editores, S. de R.L. México 1988.

33.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil." Vigésima sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

34.- MEZGER, EDMUNDO. "Derecho Penal. Parte General." Tr. de la Sexta Edición Alemana. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958.

35.- MIRANDA, JOSE; JIMENEZ MORENO, W.; FERNANDEZ, MA. TERESA. "Historia de México." Décimo tercera Edición. Editorial E.C.L.A.L. S.A., Librería Porrúa, Hnos. y Cía. S.A. México D.F. 1987.

36.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA. Tomo 7. Vigésima Edición. - Editorial Cumbre, S.A. Impreso en E.U.A. 1982.

37.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal - Mexicano." Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

38.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

39.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal." Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.

40.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Programa de la Parte General de Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

41.- RACHEWILTZ, BORIS DE. "Los Antiguos Egipcios." Segunda Edición. Ediciones Mediterráneas. Plaza & Janes Editores, S.A. Es-

paña 1991.

42.- RIVA PALACIO, D. VICENTE. "México a través de los Siglos" Tomo II: "El Virreinato". Editorial Cumbre, S.A. México D.F. 1956.

43.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. XXXI, 5a. Epoca.

44.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo 7. Primera Sa-
la. Séptima Epoca.

45.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmen LIII, Segun-
da Parte. Sexta Epoca.

46.- TEMPLE, ROBERT K.G. "El Genio de China, cuna de los gran-
des descubrimientos de la Humanidad." Primera Edición. Debate/Cir-
culo. Editorial Debate, S.A. España 1987.

47.- VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad." -
Tercera Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1985.

48.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." Quinta -
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

49.- WANTY, EMILE. "La Historia de la Humanidad a través de -
las Guerras." Ediciones Alfaraguara, S.A. Impreso en España. 1972.

50.- WELLS, H.G. "Breve Historia del Mundo." Tr. Marino, Ma-
rio Arnaldo. Tercera Edición. Editorial Siglo Veinte. Impreso en -
Argentina, 1974.

I **OFFSET TESIS**
URGENTES
MPRENTA **CHIAPAS** **S**

Olga Nájera Gómez
ENCUADERNADORA

Cuba 99-3 1er. Piso
Esq. con Brasil
México, D. F.

Tels.: 512-2324
521-2073